

40721  
211



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**"LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL  
JUICIO DE AMPARO"**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ CORDOVA**

**ASESOR:  
LIC. MANUEL PLATA GARCÍA**

**TESIS CON  
TALLA DE ORIGEN**

**MÉXICO**

**2003.**

**A**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

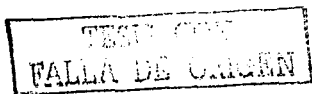
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS.

Antes que nada doy gracias a Dios por haberme ayudado e iluminado en mi camino, por todas las bendiciones con que me ha colmado sobre todo para terminar con mis estudios como profesionista.

Quiero agradecer infinitamente a mi madre quien siempre tuvo una fe inmensa en mí; siempre me alentó a seguir adelante para que yo pudiera ser un profesionista, a pesar de cualquiera de los obstáculos con los que me enfrente en la vida; siempre estuvo a mi lado y al verme flaquear, cuando lo necesite, me tendió la mano para que me sostuviera y no cayera, por ello le doy las gracias desde lo más profundo de mi corazón y le dedico éste trabajo, gracias mamá.

A mi padre le agradezco sus enseñanzas me ayudo a forjarme como hombre y gracias a él pude entender porque debía estudiar; siempre ha sido un verdadero ejemplo a seguir, ya que siempre quise ser como él; con éste trabajo con el que concluyo mis estudios espero que éste orgulloso de mi esperando sea suficiente para demostrarle mi admiración, respeto y cariño, gracias papá.



A mis hermanos, HECTOR, OSCAR, GUILLERMO Y VERÓNICA quienes siempre creyeron en mí, apoyándome y animándome a salir adelante, pese a lo difícil de las situaciones en que nos encontramos; siempre me empujaron a seguir estudiando teniendo fe de que llegaría a ser un profesional, a todos ellos les doy las gracias y les dedico éste trabajo.

Al Licenciado HECTOR LOPEZ IBÁÑEZ, a quien eternamente le viviré agradecido por haber sido mi Maestro enseñándome el difícil arte del litigio sin ninguna taxativa; me enseñó a ejercer la profesión sin esperar de mí nada a cambio logrando con ello que pudiera desenvolverme con facilidad en el ámbito profesional, brindándome además su amistad y respeto; por ello le doy las gracias.

A mi esposa VERÓNICA, le agradezco el haberme apoyado en estos dos últimos años, gracias a ella pude superarme en lo personal y he logrado las metas que me propuse en mi camino, cuando lo he necesitado me ha brindado el cariño y la comprensión necesaria, para llegar hasta estas instancias; por estas razones te doy las gracias VERO, esperando de todo corazón que así siga nuestro matrimonio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También deseo agradecer a todas aquellas personas que me rodean, y me impulsaron a seguir adelante, como lo son la familia de mi esposa; a todos mis compañeros de la escuela que en un momento dado fueron una motivación para mí a efecto de seguir adelante, y lograr que me titulara, a todos ellos les doy las gracias.

Por último quiero agradecer a mi asesor de tesis Licenciado MANUEL PLATA GARCIA, quien me brindo su ayuda y confío en mí y en mi capacidad, para elaborar este trabajo de investigación, en el que me esmere para poder titularme; por ello le doy las gracias, ya que sin su ayuda no hubiese podido concluir mis estudios.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

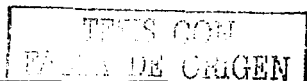
0

## INTRODUCCION

En nuestro Derecho Positivo mexicano, el juicio de amparo es un medio de defensa de suma importancia, pues éste fue creado por el Constituyente para dar al gobernado un arma a efecto de defenderse de los actos arbitrarios que el gobernante pudiera cometer en su agravio, infringiendo sus derechos elementales consagrados en la Constitución y que conocemos como garantías individuales, así pues nuestro juicio de amparo tiene una doble finalidad a saber: proteger al gobernado frente a los actos arbitrarios de la autoridad y; salvaguardar en su totalidad los preceptos legales contenidos en nuestro documento primario, por ello las sentencias que se dictan en estos procedimientos jurisdiccionales tienen una gran relevancia, pues en virtud de proteger derechos de carácter público, están investidas de una majestad que trae consigo la obligatoriedad que tiene la autoridad para cumplir con una sentencia protectora de amparo.

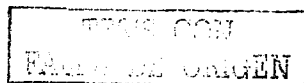
En éste orden de ideas, es indispensable que mantengamos vigente la fuerza que tiene un fallo protector en materia de amparo, pues de lo contrario, es decir, de permitir que una vez que al gobernado se le conceda el Amparo de la Justicia Federal, no se le respete la garantía que le fue violada con el acto inconstitucional, o sea, que no se acate el contenido de la sentencia dictada en el juicio de garantías, ya sea por que la autoridad incurra en una total contumacia, repita el acto reclamado, o mediante evasivas no cumpla con el fallo protector: entonces dicho medio de defensa legal será inútil, toda vez que no cumplirá con los dos cometidos que le fueron encomendados y a los que nos referimos con anterioridad.

Por estas razones, el legislador con una gran visión y atendiendo la importancia que tienen las sentencias que conceden la Protección de la Justicia Federal, ha considerado necesario sancionar a las autoridades que no cumplan cabalmente con estas resoluciones; así encontramos que en el artículo 107 Constitucional en su fracción XVI, categóricamente establece que para el caso de que una autoridad tratara de eludir



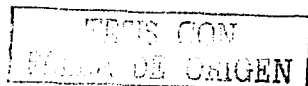
el cumplimiento de un fallo protector o repita el acto reclamado, dicha autoridad debe ser inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; sin embargo, pese a lo antes manifestado, cuando la autoridad responsable comete cualquiera de las conductas antes aludidas, ni es separada de inmediato de su cargo ni es consignada ante un Juez Federal, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en consideración lo drástico de las sanciones antes indicadas, no sanciona a la autoridad responsable quedando impune ésta a pesar de su ilegal actuar, circunstancia que desde luego nos preocupa y que nos inspira para realizar el presente trabajo de investigación de tesis, ya que en la actualidad, es muy común que las autoridades responsables en un juicio de amparo, aprovechándose de los adelantos técnicos y tecnológicos que hoy en día nos ofrece la computación, continuamente repitan el acto reclamado sin que por ello se sancione a dicha autoridad quedando impune ésta, con lo que insisto, no estamos de acuerdo, ya que ello trae como consecuencia que las autoridades responsables repita el acto reclamado con mayor frecuencia, que haya una sobrecarga de trabajo por parte de los Tribunales de Amparo y que las autoridades responsables queden impunes pese a su indebida conducta.

En ésta tesis, nos proponemos analizar cada uno de los medios con los que cuanta el gobernado para lograr el cumplimiento de una sentencia protectora de amparo, refiriéndonos muy en especial a denuncia de "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO", la cual abordaremos desde su creación hasta, su forma de tramitación, cual es el sentido de la resolución que se dicta en dicho procedimiento y cuales son los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte para no imponer ninguna sanción a las autoridades responsables que repiten el acto reclamado; así mismo, tomando en consideración lo drástico que resultan las sanciones que se deben imponer a las autoridades responsables que incurrir en la repetición del acto reclamado, proponemos un catalogo de sanciones que debe imponerse a una autoridad previo a llegar a la sanción máxima que establece la Constitución de consignación y destitución de dicha autoridad, exponiendo desde luego los razonamientos lógico jurídicos en los que nos basamos para llegar a tales propuestas y conclusiones.



Antes de entrar al estudio de estos medios legales con los que cuanta el gobernado para hacer cumplir cabalmente una sentencia protectora de amparo, y a efecto de que haya una debida comprensión del tema, primeramente dedicaremos un capítulo que denominamos "GENERALIDADES", en el que daremos un concepto o definición de lo que debe entenderse por juicio de amparo; analizaremos por que se considera que el juicio de amparo, es una institución jurídica que salva guarda el contenido de la Constitución, lo que la convierte en un medio de control de la constitucionalidad, y además porque se le considera un medio de control de la legalidad; también hablaremos de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, como lo son: la definitividad, la relatividad de la sentencia de amparo, mejor conocido como "fórmula Otero", el principio de Iniciativa o instancia de parte agraviada; Agravio personal y directo; Prosecución Judicial y ; el de Estricto derecho y suplencia de la quejea.

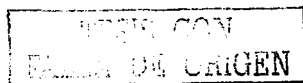
En éste orden de ideas, en el capítulo segundo, hablaremos en general, aunque lo más completo posible, de la Tramitación del juicio de amparo, por ello estudiaremos a cada una de las partes que intervienen en el mismo que son el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal; analizando cual es su intervención dentro del juicio. En éste apartado nos referiremos a las autoridades del fuero federal que son competentes para conocer el juicio de amparo, el cual dependiendo del acto que lo genera se tramita en dos vías el amparo directo y el indirecto; señalaremos cuando un juicio de amparo directo es competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando por que los Juzgados de Distrito, son competentes para conocer de un juicio de amparo indirecto. Entraremos al estudio de la procedencia del juicio de amparo indirecto, y su forma de tramitación, las pruebas que se ofrecen y la audiencia que se lleva a cabo; dedicaremos un apartado al importantísimo incidente de la suspensión del acto reclamado que se tramita en el curso del juicio constitucional, tratando de precisar contra que actos es dable promover éste incidente que requisitos debe cumplir el quejoso para que el acto reclamado se suspenda temporalmente. En el mismo capítulo segundo,





estudiaremos el juicio de amparo directo, su procedencia, forma de tramitación y el incidente de suspensión del acto reclamado. Por último en éste apartado estudiaremos la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, en que sentido puede dictarse y con que principios se rige la misma.

Una vez que en los primeros dos capítulos de éste trabajo de investigación a las generalidades del juicio de amparo y a su forma de tramitación hasta llegar a la sentencia, en el capítulo tercero, procederemos a estudiar los medios o recursos que la Ley de Amparo contempla para poder ejecutar una sentencia de amparo, así analizaremos el incidente de incumplimiento de una sentencia protectora de amparo, las sanciones que la ley establece para aquellas autoridades que se abstienen en su totalidad de cumplir con una ejecutoria de amparo, mencionaremos cual es el procedimiento que se sigue en dicho incidente y los posibles sentidos de la sentencia que se dicte en el mismo, para ello invocaremos los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido nuestro más Alto Tribunal, haciendo un estudio similar con la inconformidad con el cumplimiento dado a una sentencia protectora de amparo; el cumplimiento sustituto que se puede verificar de un fallo protector mediante el pago de daños y perjuicios; la queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia protectora; culminando con la repetición del acto reclamado, la cual como dijimos con antelación hoy en día es mas frecuente que la autoridad responsable incurran en ésta conducta aprovechándose de que no es sancionada, por lo que creemos que es urgente que cambie ésta situación, pues de no hacerlo, es decir, de no tomar medidas para evitar que las autoridades responsables repitan el acto reclamado de manera reiterada, corremos el riesgo de que nuestra institución de amparo pierda su eficacia e importancia con la que ha contado desde su creación, por ello esperamos que las propuestas que se hacen en el presente trabajo mismas que resumimos en el apartado de las conclusiones puedan ser útiles para acabar con éste mal que nos aqueja en la actualidad, en donde insistimos las autoridades repiten el acto reclamado y a pesar de que su conducta es reprochable no son sancionadas de ninguna forma.



✓

# INDICE

## CAPITULO I.- GENERALIDADES

	Página
1.- Concepto de amparo y su clasificación -----	1
2.- Amparo Directo e Indirecto -----	6
3.- Amparo como medio de control constitucional -----	8
4.- Amparo como medio de control de la legalidad -----	12
5.- Principios fundamentales del juicio de amparo -----	13
a).- Iniciativa o Instancia de parte agraviada -----	13
b).- Agravio personal y directo -----	13
c).- Prosecución Judicial -----	14
d).- Relatividad de la sentencia de amparo -----	15
e).- Definitividad del acto reclamado -----	16
f).- Estricto derecho y Suplencia de la queja -----	18

## CAPITULO II.- EL JUICIO DE AMPARO

1.- Las partes en el juicio de amparo -----	20
a).- El agraviado -----	20
b).- La autoridad responsable -----	22
c).- El tercero perjudicado -----	28
d).- El Ministerio Público Federal -----	30
2.- Competencia en el juicio de amparo -----	33
a).- Competencia en el juicio de amparo indirecto -----	38
b).- Competencia en el juicio de amparo directo -----	40
3.- El juicio de amparo indirecto -----	41
4.- El juicio de amparo directo -----	76
5.- La sentencia en el juicio de amparo -----	85

REVISADO POR  
 FALTA DE ORIGEN

## **CAPITULO III.- MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA**

1.- Incidente de incumplimiento de una sentencia protectora de amparo -----	89
2.- Inconformidad con el cumplimiento de la sentencia protectora de amparo ----	96
3.- Cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios -----	105
4.- Queja por exceso o defecto en el cumplimiento -----	109
5.- La repetición del acto reclamado -----	114
<b>CONCLUSIONES -----</b>	<b>154</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA -----</b>	<b>159</b>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# CAPITULO I.- G E N E R A L I D A D E S

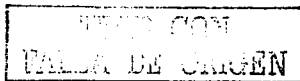
## 1.- CONCEPTO DE AMPARO Y SU CLASIFICACION.

La palabra "amparo", conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española (1), es un sustantivo masculino que significa la acción o efecto de ampararse. A su vez la palabra "amparar" deriva del latín "ampanare" (prevenir) y significa: Favorecer, proteger. En otra acepción útil para nuestro estudio, la expresión "amparar" significa: Valerse del favor o protección de alguno.

En nuestro derecho mexicano la palabra "amparo" fue utilizada en primer término por aquel distinguido jurista mexicano, a quien algunos autores consideran el padre del amparo, Don MANUEL CRECENCIO REJON, mismo que en el año de 1840, realizó en compañía de los licenciados PEDRO C. PEREZ y DARIO ESCALANTE, un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, en una época de breve separación de ésta entidad, en la que en su artículo 53 establecía:

"Art. 53. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1º *Amparar* en el goce de sus derechos a los que le impidan su protección, contra las leyes y los decretos de la Legislatura, que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

De la transcripción de la disposición legal invocada se advierte que el jurista aludido se percató de la necesidad de proteger a los gobernados en el goce de sus derechos frente a los actos que emanaban del Poder Ejecutivo y Legislativo, cuando estos fueran contrarios a la Constitución, por lo que sin duda, resulta acertada la decisión de Don MANUEL CRECENCIO REJON, al adoptar o utilizar la palabra "amparo", toda vez que existe una adecuación entre el mero significado gramatical y las



# **PAGINACIÓN DISCONTINUA**

características de la institución tutelar que hoy conocemos como juicio de amparo.

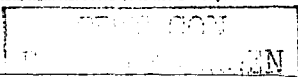
Ahora bien, a continuación nos permitiremos transcribir algunas definiciones jurídicas que diversos autores proporcionan sobre el juicio de amparo. El maestro ALFONSO NORIEGA, al respecto nos dice que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (2) Por su parte, CARLOS ARELLANO GARCIA considera: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos después de agotar las medios de impugnación ordinarios"(3). Así mismo el profesor IGNACIO BURGOA ORIHUELA define al juicio de amparo de la siguiente manera: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine" (4)

Como se puede apreciar de las definiciones antes transcritas, a pesar de ser diferentes, ya que en algunas se hace alusión a diversos elementos, en general contienen cuatro elementos en común sin los cuales creemos una definición estaría

2 ALFONSO NORIEGA, Lecciones de Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2002, p. 58

3 ARELLANO GARCIA CARLOS, El Juicio de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 333

4 BURGOA ORIHUELA IGNACIO, El Juicio de Amparo, Trigesima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 177



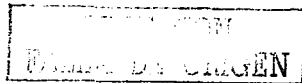
incompleta, elementos que consideramos en esencia, caracterizan en general la institución del amparo y que a nuestro entender son las siguientes:

a).- Dentro de la definición debe establecerse que la institución jurídica del amparo es un juicio que tiene como finalidad proteger al gobernado de los actos ilegales o inconstitucionales que lo originen.

b).- Del amparo conoce el Organismo Jurisdiccional Federal; sobre el particular, es pertinente mencionar que al respecto, existe una excepción la cual se encuentra contemplada en el artículo 107 Constitucional, en relación con el diverso artículo 37 de la Ley de Amparo, que establecen que si se comete una violación a la garantía consagrada en el artículo 16, o en materia penal, a los artículos 19 y 20, el amparo podrá interponerse ante Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito. Por otro lado, es necesario aclarar que en lo que se refiere a la hipótesis que contempla el artículo 38 de la Ley de Amparo, en la que se faculta a un Juez de Primera Instancia para recibir una demanda de amparo, pudiendo ordenar se mantengan las cosas en el estado que se encuentran, debemos señalar que no consideramos que en éste caso el Juez de Primera Instancia sea el que conoce del juicio de amparo, ya que solo se limita a realizar diversos actos del juicio, sin embargo, esta impedido para substanciar el mismo y dictar sentencia, pues está obligado, una vez que se tomen las providencias necesarias, y se de cumplimiento con el artículo 144 de la citada ley, a remitir sin demora alguna, al Juez de Distrito la demanda original con sus anexos para que se aboque a la substanciación y resolución del mismo, razón por la que no creemos que la hipótesis prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, sea otra excepción a la regla general de que el juicio de amparo solo es competencia de los Tribunales Federales.

c).- La promoción del amparo únicamente incumbe al quejoso, es decir, al gobernado que ha sufrido o teme sufrir un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional.

d).- La sentencia que se dicta en el juicio de amparo únicamente tiene eficacia en el caso concreto de que se trata, o sea, que para el caso de que el quejoso obtenga una sentencia favorable, dicha sentencia sólo lo amparará a él en el caso especial



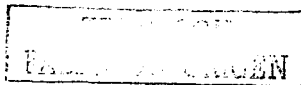
sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la originan, tal y como lo dispone el artículo 107 fracción II de la Constitución.

Luego entonces, atendiendo que las definiciones que referimos con antelación cumplen con los requisitos o elementos antes precisados, consideramos que la utilización de cualquiera de estas o cualquier otra que contemple dichos elementos es correcta para definir a nuestro juicio de amparo.

Una vez que se ha hecho alusión a diversas definiciones de amparo y que además señalamos cuales son las características comunes de las mismas, hemos de hablar de las distintas clasificaciones que los diferentes autores han hecho del juicio de amparo, para lo cual debemos destacar que el maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, considera que el amparo es un proceso o juicio unitario que, aunque se desenvuelve en dos procedimientos el directo e indirecto, su unidad descansa en que procede en contra de cualquier acto de autoridad que agravic al gobernado y que tutela la Constitución y toda la legislación secundaria, mediante su invalidación o ineffectividad concretas, por lo que al ser susceptibles de impugnar cualquier acto de autoridad mediante el amparo, no es posible hacer una clasificación del mismo (5). Sobre el particular, debemos señalar que estamos de acuerdo con el criterio que sostiene el maestro BURGOA, pues tratar de clasificar el amparo resulta ocioso, toda vez que, como atinadamente lo afirma el jurista en cuestión, el juicio de amparo conserva su unidad al proteger al gobernado de los actos de autoridad que lo agraven sin importar la materia, la competencia de quien conoce el amparo, el acto que se impugna, o el derecho que tutela.

Pese a lo manifestado con antelación, es decir, de que consideramos que resulta ocioso clasificar el juicio de amparo, es pertinente mencionar que algunos autores, clasifican el amparo desde diversos puntos de vista, mismos a los que haremos alusión

5 Cfr. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, op. cit., p.175

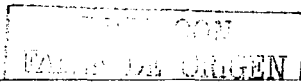




en éste capítulo basándonos para ello en la obra de CARLOS ARELLANO GARCIA, quien expone los criterios que utilizan distintos tratadistas para clasificar el amparo, por lo que a continuación trataremos de hacer un breve resumen de dichas clasificaciones: .

El mencionado autor nos indica que el procesalista EDUARDO PALLARES, hace referencia a una clase de amparo que denomina "amparo-casación", que es aquel que se hace valer contra una sentencia definitiva emitida en un juicio civil, penal o laboral; en base a la naturaleza jurídica del acto que se reclama el amparo puede ser administrativo, agrario, civil, penal, laboral, amparo contra leyes y contra actos atentatorios; bajo la perspectiva de las autoridades que conocen del amparo se clasifican en: amparos ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, amparos ante los Jueces de Distrito, los que se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y amparos de los que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en cuanto a las sentencias que dan lugar a la tramitación del amparo pueden ser indirectos los que se promueven ante el Juez de Distrito o directos de los que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; desde el ángulo de las autoridades contra las que se promueve el amparo puede haber amparo contra autoridades del orden común, contra los Jueces de Distrito y contra los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por su parte HECTOR FIX ZAMUDIO, establece tres clases de amparo: el que se promueve como recurso de inconstitucionalidad, el amparo de garantías individuales y el amparo casación. JUVENTINO V. CASTRO, habla de cuatro clases de amparo: El amparo soberanía, que es el que se encuentra previsto en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional; El amparo contra leyes, el cual considera como el problema de mayor altura en el proceso constitucional; el amparo casación, en el que se anula una sentencia definitiva porque no aplico la ley o lo hizo inexactamente y; el amparo garantías en el que se reclama la violación de las garantías individuales (6). En resumen son estas las clasificaciones que diversos autores han hecho del juicio de amparo, las cuales ponemos en conocimiento del lector, ya que pese a que consideramos



que es innecesario clasificar nuestro juicio de amparo, algunos doctrinarios como los antes citados, opinan lo contrario y han realizado las clasificaciones antes precisadas.

## **2.- AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.**

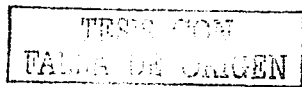
Como hemos dicho con anterioridad, resulta innecesario clasificar el juicio de amparo, ya que éste guarda su unidad en cuanto a la procedencia que tiene contra todos los actos de autoridad que agravien al gobernado y que tutela la Constitución y toda la legislación secundaria, sin embargo, en la práctica encontramos la existencia del amparo indirecto y el amparo directo, lo cual propiamente no consideramos sea una clasificación, pues dicha terminología más bien se utiliza desde el punto de vista de la instancia jurisdiccional que resuelve definitivamente el amparo, como lo sostiene el maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, quien además señala que es incorrecta la denominación de amparo "indirecto", ya que en si debiera llamársele "amparo bi- instancial", en virtud de que éste admite el recurso de revisión mediante el cual un Tribunal Colegiado de Circuito o La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacen un estudio de la resolución emitida por el Juez de Distrito, y que al amparo directo se le debe nombrar "amparo uni- instancial", toda vez que éste solo es resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito o La Suprema Corte de Justicia de la Nación: la denominación propuesta por el citado doctrinario, sin duda es cuestionable, pues la Ley de Amparo en su artículo 83 fracción V, contempla la posibilidad de que en contra de la resolución dictada en un juicio de amparo directo se interponga el recurso de revisión, y por lo tanto, al existir esta posibilidad, al amparo directo de igual manera también se le puede considerar "bi- instancial".

Por nuestra parte, a efecto de evitar confusiones y por fines de utilidad práctica, utilizaremos la terminología legal y tradicional acostumbrada, es decir, que

6 Cf. ARELLANO GARCIA CARLOS, op. cit., pp.341 y 342  
7 Cf. BURGOA ORIHUELA IGNACIO, op. cit., p.630.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hablaremos de amparo directo e indirecto, los cuales son diferentes en cuanto lagunas circunstancias de forma más no de fondo, pues ambos, como dijimos antes, tienen una misma unidad y finalidad, esto es, que los dos persiguen mediante el ejercicio de la acción de amparo que el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito (en el amparo indirecto), o un Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en el amparo directo), declaren si el acto impugnado es constitucional o inconstitucional, sin embargo, a pesar de lo antes indicado, es importante mencionar que si existen diferencias entre ellos, ya que en lo que toca a las autoridades que conocen de la tramitación del juicio de amparo, debemos señalar que del amparo indirecto se interpone ante un Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, y del amparo directo tiene conocimiento un Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así mismo el amparo directo se distingue del indirecto en cuanto al acto que lo genera, ya que el primero por regla general procede contra sentencias o laudos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que pongan fin a un juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso (Art. 158 de la Ley de Amparo), mientras que el amparo indirecto, procede contra leyes federales o locales expedidas por el Presidente de la República, reglamentos de leyes locales expedidos por Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general; contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; contra actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido; contra actos ejecutados fuera o dentro de un juicio que afecten a personas extrañas a él y cuando la ley no establezca en su favor ningún recurso; contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1º de la Ley de Amparo; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación y; contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción penal, o el desistimiento de la misma (Art. 114 de la Ley de Amparo). También en cuanto a su tramitación el amparo directo e indirecto se distingue en que en el amparo directo no hay audiencia constitucional de pruebas y alegatos como ocurre en el amparo indirecto.

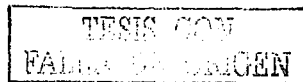


Como se puede advertir, de lo anterior se deduce que, pese a que no existe una distinción en cuanto a la esencia del juicio amparo, si existen dos formas de tramitar éste, ya que dependiendo del acto reclamado que lo origina, se debe elegir si se tramita un amparo directo o un indirecto, de los cuales hablaremos más ampliamente en capítulos posteriores en cuanto a su procedencia y forma tramitación, sin embargo, consideramos necesario desde ahora hacer del conocimiento del lector que, a pesar de que como ya se dijo, el juicio de amparo tiene una misma naturaleza y por ende una única finalidad, en nuestro sistema de derecho éste se tramita de dos diversas formas dependiendo repito, del acto reclamado que se impugna o lo genera.

### **3.- AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

En todo estado de Derecho, consideramos es necesaria la existencia de un sistema de control de la constitucionalidad, es decir, debe existir un medio o medios para preservar el contenido de la Ley Suprema, contra los actos de la autoridad estatal, ya que de no haber ningún medio de defensa que proteja el contenido de la Constitución, y ésta pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales solo serían principios teóricos plasmados en un documento sin ninguna fuerza coercitiva, lo que desde luego sería absurdo, ya que si una ley debe ser respetada es precisamente nuestra Norma Fundamental: por ello, en nuestro país el juicio de amparo se le considera un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, ya que tiene como finalidad esencial proteger la Constitución en su totalidad, esto es, debe preservar que nuestra Carta Magna no sea vulnerada por la autoridad estatal de ninguna forma.

Es menester señalar que en la propia Constitución, se establecen otros medios de control de la misma y un ejemplo claro se advierte del contenido del Art. 133 Constitucional, que esencialmente dispone que el Senado de la República debe aprobar los tratados celebrados por el Presidente, y al hacerlo cuidará que ellos estén de acuerdo con la Constitución; así mismo el Art. 92 de la Carta Magna, ordena que para que tengan



validez los actos presidenciales requieren del refrendo ministerial, o sea que estas normas están encaminadas a proteger las disposiciones contenidas en la propia Ley Fundamental.

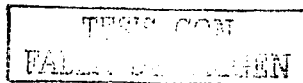
Sin embargo, en el caso que nos ocupa, nos interesa analizar el Juicio de Amparo como medio de control de la Constitucionalidad, con el que se confiere a los gobernados la facultad de impugnar los actos de la autoridad estatal, contrarios a la Constitución que vulneren su esfera jurídica, siendo el primer documento jurídico político que instituyó éste, la Constitución yucateca de 1840, donde se declaró la precedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de la legislatura o del Gobernador cuando violasen la Constitución en agravio de los gobernados (Art. 53 de la Constitución de Yucatán de 1840), encontrándose regulado actualmente éste medio de defensa de la Constitución en los Art. 103 y 107 de la Carta Magna, siendo el primero de los preceptos invocados el que determina, mediante sus tres fracciones, la procedencia del juicio de amparo: "I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de la competencia del Distrito Federal, y; III.- Por leyes o actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal". De la lectura del precepto en cuestión pareciera que el juicio de amparo no protege toda la Constitución, sino que sólo se cife a proteger los primeros veintinueve artículos de la misma, esto es, los que consagran las garantías individuales de los gobernados, así como aquellas disposiciones contenidas en la Ley Suprema que se refieren a la competencia entre las autoridades federales y locales, sin embargo, como atinadamente lo sostiene el Maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, nuestro juicio de amparo a través de la garantía de legalidad consagrada en el Art. 16 Constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el Art. 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que sin genero de duda, es un verdadero medio de control constitucional (8).

Al respecto cabe mencionar que algunos tratadistas como el Jurista ALFONSO NORIEGA categóricamente sostiene que el juicio de amparo no es un



sistema total de defensa de la Constitución, sino que está limitado expresamente a los casos en el Art. 103, o sea, a la violación de las garantías individuales y a la invasión de soberanías (9), opinión con la que no estamos de acuerdo, pues como ya se dijo con anterioridad, el juicio de amparo mediante la garantía de legalidad consagrada en el Art. 16 Constitucional, tutela en su totalidad nuestra Carta Magna, siendo de ésta manera un verdadero instrumento de control de la constitucionalidad en nuestro país.

En este orden de ideas, y una vez que hemos explicado por que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, debemos precisar que de conformidad con el artículo 103 Constitucional, dicho control se logra a través de un órgano jurisdiccional, pues el precepto legal invocado en su primera parte establece "Los Tribunales de la Federación resolverán de toda controversia que se suscite..." es decir, que cuando un gobernado se siente agraviado en su esfera jurídica, debe acudir ante un Tribunal Federal, el cual después de seguir un procedimiento, deberá declarar si la ley o acto que se impugna son inconstitucionales, y para el caso de considerarlo así, se dictará una resolución que sólo producirá efectos al caso concreto sin hacer una declaración general; de lo que se deduce que en nuestro sistema legal, al Organismo Jurisdiccional Federal, se le faculta expofesamente para proteger la Constitución, por lo que ninguna otra autoridad dependiente del poder ejecutivo o legislativo, tendrá a su cargo la preservación de las normas constitucionales, por lo tanto, atendiendo que el Art. 94 Constitucional, establece "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...", en consecuencia, podemos decir que es a estas autoridades, con excepción del Tribunal Electoral, a quienes les compete conocer de las demandas de amparo que interpongan los gobernados cuando consideren que un acto de autoridad vulnera su esfera jurídica.



El control de la constitucionalidad que se realiza a través de un órgano jurisdiccional, puede ser ejercitado por vía de acción y por vía de excepción, el primero de los mencionados, es aquel en el que el agraviado al impugnar un acto de autoridad o ley de inconstitucional, en ejercicio de una acción, tramita un juicio autónomo en el que el órgano jurisdiccional tendrá que hacer un análisis sobre el acto que se impugna con el fin de que declare si es mismo es constitucional o no, o sea, que mediante un verdadero proceso judicial independiente de aquel procedimiento judicial, administrativo o legislativo, del que emana el acto de autoridad que se combate, se resolverá la cuestión constitucional planteada por el quejoso, sistema que desde luego, es adoptado en nuestro país, ya que el agraviado mediante una demanda puede excitar al Órgano Jurisdiccional Federal, para que éste analice específicamente si el acto que se reclama es inconstitucional. Por otra parte, en lo que se refiere al control jurisdiccional por vía de excepción es aquel en el que, como lo señala el maestro ALFONSO NORIEGA, se supone la existencia previa de un procedimiento entablado ante un tribunal ordinario, en el curso del cual una de las partes interesadas, pretende que se intenta aplicar una ley inconstitucional (10), es decir, que durante la tramitación de un proceso ordinario, uno de los litigantes en el juicio, hace valer la excepción de inconstitucionalidad, para el efecto de que la ley no se aplique al caso concreto, resolviendo dicha excepción el propio Juez natural; de lo que se infiere que no existe un tribunal especial que estudie la constitucionalidad del acto que se reclama, además de que ésta pasa a ser una cuestión accesoria planteada de la principal debatida dentro del juicio, por lo que, la constitucionalidad del acto que se impugna, no se tramita mediante un procedimiento autónomo o independiente; siendo utilizado éste sistema en nuestro vecino país de los Estados Unidos de Norte América.

En síntesis, estas son las diferencias esenciales que existen entre el control de la constitucionalidad jurisdiccional por vía de acción y el que se ejercita por vía de excepción.

10. Idem..

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.- AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD.**

El juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por el Art. 103 Constitucional, fracción I, procede: "Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales"; ahora bien, como es sabido, las garantías individuales se encuentran plasmadas en los primeros veintinueve artículos de nuestra Carta Magna, siendo los Art. 14 y 16, los que consagran las *garantías de audiencia y legalidad*. por lo tanto, si la autoridad estatal llegará a violar en perjuicio del gobernado éstas garantías, de acuerdo con el Art. 103 de la Ley Suprema, podrá promoverse juicio de amparo, lo que se traduce en el hecho de que el amparo no sólo tutela la Constitución, sino que también protege los ordenamientos legales secundarios, ya que mediante la invocación de los Art. 14 y 16 Constitucionales el juicio de amparo controla la legalidad de los actos de la autoridad estatal, quien de esta manera se encuentra sujeta a acatar rigurosamente, no sólo la Ley Fundamental, sino también lo que establecen las leyes secundarias, en virtud de que se encuentra elevada a categoría de principio Constitucional. en favor del gobernado, estableciéndose así la máxima de que el Estado sólo puede hacer lo que le esta legalmente permitido, por ello no es extraño que los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se erijan como revisores de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a la leyes aplicables.

Así pues, como atinadamente lo señala es maestro BURGO ORIHUELA, en los amparos que los quejosos promueven contra las sentencias que se dictan en materia penal, civil, administrativa y del trabajo, o por violaciones del procedimiento o de fondo, el Tribunal Federal estudiará el problema jurídico planteado en relación a las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciéndose por consiguiente el control de la legalidad a través del juicio de amparo (11).



## 5.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Para la procedencia del juicio de amparo, es necesario que se cumpla con determinados principios o postulados básicos, que exige el juicio o acción de amparo, estos principios se encuentran establecidos en el artículo 107 Constitucional y son: Iniciativa o instancia de parte agraviada; Agravio personal y directo; Prosecución judicial; Relatividad de la sentencia de amparo; Definitividad del acto reclamado y; Estricto derecho y Suplencia de la queja; mismos que a continuación pasaremos a explicar:

a).- *Iniciativa o instancia de parte agraviada.*- Este principio fundamental de nuestro juicio de amparo se encuentra previsto en el artículo 107 Constitucional fracción I, así como en el diverso artículo 4 de la Ley de Amparo, y consiste en que sólo al afectado le incumbe promover el juicio de amparo, a él y a nadie más, por lo que el Poder Judicial Federal, que como ya se explico es el encargado de vigilar que las autoridades no violenten las normas constitucionales, en perjuicio del particular, a través del juicio de amparo, no puede actuar de oficio, es decir, sin el ejercicio de la acción de amparo correspondiente por el titular de la misma, la autoridad federal, se encuentra impedida para actuar, toda vez, que es el particular agraviado quien debe excitar al órgano jurisdiccional para que éste, una vez ejercitada la acción correspondiente, entre al estudio de la cuestión que le fue planteada, resultando importante mencionar que de no cumplirse con dicho requisito, será improcedente el juicio de amparo, según lo dispone el artículo 73 fracción V de la Ley de la materia.

b).- *Agravio personal y directo.*- El Artículo 107 Constitucional en su fracción I establece: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", al emplearse la expresión "agraviada" se entiende que quien debe promover el amparo es el particular que resiente en su esfera jurídica una afectación u ofensa por parte de la autoridad estatal, afectación que desde luego, debe encuadrarse dentro de las hipótesis previstas por el artículo 103 Constitucional, es decir, cuando la autoridad viola,

en perjuicio del quejoso, alguna de sus garantías individuales o por invadirse, en su agravio, la distribución competencial existente entre la Federación y los Estados. Ahora bien, para que el agravio pueda ser una causa generadora del juicio de amparo, debe ser personal, o sea, debe recaer precisamente en una persona determinada, por lo que quien ha de instaurar un juicio de amparo, debe ser específicamente la persona afectada a quien se le están violando sus derechos mediante el acto de autoridad que impugna, ya que inclusive, así lo dispone el artículo 4 de la Ley de Amparo, al señalar esencialmente que el juicio de amparo puede promoverlo la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante legal o por su defensor particular si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal. Por otro lado, para que el agravio que se causa al gobernado sea materia de juicio de amparo además de ser personal, éste debe ser directo, esto es, desde el punto de vista del tiempo en que se ejecuta el agravio, éste puede ser pasado cuando ya sus efectos han concluido, presente cuando el agravio se esta cometiendo al momento de promover el amparo y futuro cuando aún los efectos no se inician, pero existe la presunción de la producción inminente de los efectos del acto en un futuro próximo; en consecuencia, debemos señalar que para ejercitar la acción de amparo es necesaria la existencia de un *agravio personal y directo*, ya que de no existir éste, de conformidad con el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo el juicio de garantías planteado se declarará improcedente.

c).- *Prosecución judicial*.- Este requisito, fundamentalmente se refiere a que nuestro juicio de amparo se tramita ante los Tribunales Federales en forma de juicio, esto es así, debido a que se lleva a cabo a través de un procedimiento judicial, en donde se producen los elementos propios de la función jurisdiccional, en el que se debate una controversia surgida entre un particular y una autoridad denominada responsable como partes en el juicio, el cual se inicia mediante una demanda, que la autoridad responsable "contesta" a través del informe justificado, planteándose de esta manera la litis; durante el juicio puede ofrecerse pruebas y hacerse alegatos, concluyendo el mismo con una sentencia; al respecto cabe mencionar que el artículo 107 Constitucional en sus diversas fracciones hace alusión al "juicio de Amparo", y en sus fracciones V, VI y VII, dispone

los términos en que debe tramitarse éste, por ello el amparo siempre se tramita en forma de juicio, pues así lo ordena nuestra Carta Magna.

d).- *Relatividad de la sentencia de amparo.*- Este principio, también conocida como "formula Otero", en atención a que fue creada por Don Mariano Otero, , se encuentra plasmado en la fracción II del artículo 107 Constitucional, que señala: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la motivare"; como se puede advertir de la lectura de la disposición constitucional invocada, el principio de referencia básicamente consiste, en que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, solo contraen su eficacia al caso concreto, es decir, que el fallo protector, ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, al quejoso que promovió el juicio de amparo, respecto del acto o ley que la autoridad responsable emitió en agravio del mismo, sin que se haga una declaración general en relación al acto o ley que se impugna, lo que se traduce en que los efectos de una sentencia protectora de amparo, solo se extienden a las autoridades señaladas como responsables y a el o los quejosos que iniciaron la acción de amparo, siendo oportuno hacer la aclaración de que en lo que toca a las autoridades señaladas como responsables, los efectos de una sentencia protectora se extienden a aquellas autoridades que aunque no fueron parte en el juicio, en razón de sus funciones, deben intervenir en la ejecución del acto o ley que motivaren dicho juicio, ya que así lo ha considerado nuestro más alto tribunal mediante la jurisprudencia firme y definida que a continuación se cita:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLAS ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO.-** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por todas las autoridades que tengan conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deban intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que hayan figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, ésta obligada,

sino cualquier otra autoridad, que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo.

Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 99, pp. 179-180. Tesis 236, p. 159, Tomo VI, apéndice 1917-1995.

Ahora bien, debemos destacar que el principio fundamental del amparo que tratamos en este apartado es de suma importancia, debido que el hecho de que los efectos de las sentencias protectoras de amparo solo se dicten en beneficio del quejoso, permite que se guarde el equilibrio existente entre los Poderes de la Unión, pues de hacerse una declaración general en dichas sentencias, estaríamos hablando de que el poder Judicial se encontraría por encima del Ejecutivo y el Legislativo, es decir, que se convertiría en un poder revisor de los actos que emanen de los otros poderes, lo que traería consigo un desequilibrio y en consecuencia, una pugna política inimaginable e insostenible, por ello, es de suma importancia que en el juicio de amparo se respete el principio de la relatividad de la sentencia el cual consideramos es piedra angular para que el amparo aún siga subsistiendo hasta ahora en nuestro sistema de derecho.

e).- *Definitividad del acto reclamado.*- La definitividad es un principio que al igual que a los que nos referimos con anterioridad tiene una gran relevancia en nuestro juicio de amparo, pues como lo afirma el Maestro IGNACIO BURGOA ORIHUELA, es aquel que "supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente" (12), dicho en otras palabras el principio de definitividad, consiste en el hecho de que el quejoso debe agotar el medio o recurso legal, mediante el cual puede impugnarse el acto reclamado, antes de promoverse el juicio de amparo, so pena de declararse improcedente dicho juicio (artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de amparo). El principio de referencia, se encuentra plasmado en el artículo 107

12. *Ibidem*, p.283.

Constitucional, fracción III, incisos (a) y (b), pues el primero de los incisos en cuestión, esencialmente establece, que el amparo procederá contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada dicha sentencia; lo cual interpretado a contrario sensu, significa que habiendo recurso o medio de defensa para combatir una sentencia dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y no se hiciera valer, acudiéndose directamente al amparo, éste será improcedente; por su parte el inciso (b) de la disposición legal en cita, señala medularmente, que será procedente el amparo contra actos cometidos en el juicio, fuera de él o concluido éste, cuya ejecución sea de imposible reparación, una vez que se agoten los recursos que en su caso procedan; de lo que se infiere que nuevamente la norma primaria, nos exige que se agoten los medios de defensa o recursos que la ley prevé antes de acudir a los Organos Jurisdiccionales Federales a ejercitar la acción de amparo.

Es importante hacer del conocimiento del lector que el principio de definitividad, tiene algunas excepciones a saber, pues por ejemplo, cuando el acto reclamado importa una violación como lo es la deportación o el destierro, o alguna otra de las que prohíbe el artículo 22 Constitucional, el quejoso puede recurrir directamente al juicio de amparo; lo mismo ocurre cuando se trata de un auto de formal prisión, pues jurídicamente se estima que éste pudiera ser violatorio directamente del artículo 19 Constitucional; así mismo cuando un individuo se queda sin defensa por no haber sido emplazado a juicio puede promover directamente juicio de amparo, ya que se considera que le esta dejando en completo estado de indefensión; en materia administrativa también se dan excepciones al principio de definitividad, una de ellas se verifica cuando el acto reclamado es susceptible de impugnarse por dos o más recursos a elección del quejoso, por lo que no es necesario que se agoten ambos para la interposición del juicio de amparo; otro caso en materia administrativa se verifica cuando en un mandamiento escrito por autoridad competente, ésta omite señalar los fundamentos legales en que se basa para dictar dicho acto; como se puede apreciar el principio de definitividad admite

diversas excepciones, sin embargo, por regla general se debe dar cabal cumplimiento con el mismo, ya que de lo contrario, como ya se expuso, el amparo será improcedente.

f).- *Estricto derecho y suplencia de la queja.*- Contrario a los anteriores principios fundamentales del juicio de amparo a que nos hemos referido en líneas anteriores, el principio de estricto derecho no rige la procedencia del amparo, sino que se trata de un principio que ha de observar el tribunal de amparo al dictar la sentencia, en la que sólo debe sujetarse a analizar los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda de garantías, lo que equivale a decir, que el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado a suplir la deficiencia de la demanda de amparo, por lo que no puede subsanar las omisiones en que haya incurrido el quejoso al impugnar el acto reclamado, es decir, que aún cuando el acto reclamado contenga elementos de inconstitucionalidad, si en los conceptos de violación no se combaten dichos elementos, el Tribunal de Amparo no puede suplir la deficiencia de la queja, siendo importante mencionar que este principio opera principalmente en materia civil y administrativa, excepto, en los casos en los que el acto en que el acto reclamado esta fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, en donde se obliga al Juez de Amparo a suplir la deficiencia de la queja sin importar la materia de que se trate.

Por otra parte, como excepción a la regla del principio de estricto derecho en determinados casos puede suplirse la deficiencia de la queja, la cual consiste en la facultad que tiene el juzgador de amparo para suplir la deficiencia de agravios expuestos por el quejoso; el artículo 76 bis. De la Ley de Amparo, señala los casos en los que el Tribunal de Amparo debe hacer uso de esta facultad, en su fracción I, como ya lo dijimos se establece que habrá de suplirse la queja deficiente en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la fracción II del citado artículo, se dispone que debe suplirse la queja en los asuntos en materia penal, inclusive en ausencia absoluta de agravios; en los asuntos agrarios, cuando el amparo se promueve por núcleos ejidales; en materia laboral sólo se aplica en beneficio del trabajador, según lo prevé la fracción IV

del referido artículo; la fracción V, dispone que se aplica en favor de los menores de edad e incapaces y; por último se aplica en todas las materias cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, siendo en resumen estos los casos en los que el tribunal de amparo estará obligado a suplir la queja deficiente.

## **CAPITULO II.- EL JUICIO DE AMPARO.**

### **1.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El concepto de "parte" en general debemos entenderla como aquella persona que teniendo injerencia dentro de un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone algún recurso, de lo que se infiere, que no toda persona que interviene en una controversia judicial tiene la calidad de "parte", tal es el caso de los testigos, peritos, depositarios, etc. que aunque intervienen en el juicio no son parte en el mismo. Ahora bien, respecto de la materia de amparo, no existe ninguna duda de quienes fungen como partes en el juicio, pues el artículo 5 de la Ley de la materia dispone que son partes: El agraviado; la autoridad o autoridades responsables; el tercero perjudicado y; el Ministerio Público. En este tenor a continuación hablaremos de cada una de las partes que intervienen en el juicio de garantías.

a).- **EL AGRAVIADO.-** Quejoso o agraviado, es aquella persona que combate una Ley o acto de autoridad, el cual considera trasgrede su esfera jurídica, ya sea por que el acto de autoridad que impugna viola sus garantías individuales; o porque dicho acto proveniente de autoridad federal restringe la soberanía de los Estados; o viceversa, es decir, que el acto reclamado haya sido emitido por autoridades estatales con invasión a la esfera federal; en resumen podemos señalar que el agraviado es toda persona física o moral que puede interponer por sí o por interpósita persona un juicio de garantías.

Cabe precisar que, por llamarlo de alguna manera, existen distintos "tipos de agraviados"; en primer término debemos señalar como tales a cualquier persona física, es decir, a cualquier gobernado que considere que un acto de autoridad o ley, está violentando sus garantías individuales, sin importar sexo o su edad.



Por otra parte, también pueden pedir amparo las personas morales privadas, sobre el particular, debemos señalar que al nacer la institución del amparo, no se concedía el derecho de iniciar el juicio de garantías a las personas morales, pues se consideraba entre otras cosas que el amparo tenía un carácter individualista, y que por tanto, las personas morales al no ser individuos particulares no gozaban de las garantías individuales propias del hombre, sin embargo, con el paso del tiempo los juristas fueron cambiando de parecer, ya que entendieron que éste tipo de personas podía ser juzgada como cualquier individuo, además de que sus propiedades estaban bajo la protección de la Constitución, por lo que necesitaban, como todo gobernado, un medio de defensa contra los actos arbitrarios de las autoridades; por ello en la actualidad encontramos consagrado en el artículo 8 de la Ley de Amparo, el derecho de las personas morales privadas, de ejercitar la acción de amparo, a través de sus legítimos representantes.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley de Amparo dispone que las personas morales oficiales pueden iniciar el juicio de garantías a través de sus representantes, siempre y cuando el acto o ley que se reclama afecte los intereses patrimoniales de aquellas; al respecto es importante aclarar que el Estado, tiene una doble personalidad, esto es, se le considera como un sujeto de derecho privado y como una entidad con imperio; el primer caso se da cuando el Estado se coloca en una situación semejante a la que se encuentra el gobernado con quien celebra actos de derecho privado de diversa índole, lo cual ocurre cuando, por citar un ejemplo, el Estado para realizar su actividad se ve en la necesidad de comprar o arrendar un inmueble, entonces deja a un lado su imperio y se le trata como un sujeto de derecho privado, contrario a lo que sucede cuando el Estado como entidad soberana, impone unilateralmente sus decisiones a la voluntad del los individuos ejerciendo una facultad de imperio; en el primero de los casos mencionados, o sea, cuando el Estado se encuentra en la misma situación que el gobernado, éste tiene los mismos derechos que los particulares, y por lo tanto, puede ocurrir al juicio de amparo como quejoso.

Ahora bien, para que una autoridad pueda ejercitar la acción de amparo, es necesario que el acto o ley que reclama afecte sus intereses patrimoniales, los cuales como lo sostiene el Maestro BURGOA ORIHUELA, están constituidos por aquellos bienes propios que le pertenecen en dominio, respecto de los cuales tienen un derecho real semejante al que tienen los particulares sobre los suyos, es decir, que si un acto o ley, afecta alguno de los bienes que la autoridad detenta como propietaria puede hacer valer el amparo, lo cual no ocurre con los bienes de dominio público, como el mar y los ríos, sobre los que la autoridad funge como mera administradora. (13).

b).- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Inicialmente diremos que en general, la autoridad responsable es aquella contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, o sea, es el Organó del Estado que forma parte del gobierno de quien proviene el acto reclamado que el quejoso considera viola sus garantías individuales. Ahora bien la Ley de Amparo en su artículo 11 establece "Es autoridad responsable la que dicta promulga, pública, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"; sin embargo, para poder entender de la manera más precisa el concepto de "autoridad responsable" dentro del juicio de amparo, primeramente haremos referencia de algunas de las definiciones que los autores en la materia han dado respecto de lo que debe entenderse por "autoridad" en el juicio de amparo. Para el tratadista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, la autoridad para el amparo "es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa"(14); Para el jurista COLOME RAMIREZ DELIO, el concepto de autoridad en materia de amparo es "el Organó del Estado de hecho o de derecho, investido de facultades de mando, decisión o ejecución que dictan actos unilaterales, imperativos o coercitivos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas generales y concretas"(15); al respecto, el maestro

13 ibidem, p.333

14 ibidem, p.338

15. COLOME RAMIREZ DELIO, Apuntes de amparo: Villa hermosa, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1992. México. P.28.

maestro ALFONSO NORIEGA considera que "para los efectos del amparo por autoridad debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, están en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio, y de imponer dichos actos en forma imperativa" (16). De las anteriores definiciones, se infiere que en materia de amparo, el concepto de la "autoridad", en general, lo debemos entender, como aquel ente del Estado de hecho o de derecho, que está investido de imperio y en consecuencia, puede dictar, ejecutar o tratar de ejecutar, leyes o actos que impone unilateralmente al gobernado, de manera imperativa o coercitiva.

En este orden de ideas y una vez expuesto lo que debe entenderse por "autoridad" en materia de amparo, entraremos al estudio de lo que en nuestra materia significa el término "autoridad responsable", para lo cual también nos apoyaremos de las definiciones que al respecto se han los estudiosos en la materia. Así pues, el Profesor IGNACIO BURGOA ORIHUELA, señala que para el juicio de amparo el concepto de autoridad responsable tiene una triple connotación en razón de las diversas hipótesis que se establecen en el citado artículo 103 Constitucional, pues su fracción I, habla de los actos de autoridad que violen las garantías individuales, por lo que retomando el concepto de "autoridad" dado por el jurista de merito, nos dice que por "autoridad responsable" de acuerdo con dicha fracción debemos tener a " aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, todo ello mediante la infracción de garantías individuales": en este tenor, al referirse la fracción II del citado artículo 103 de la Carta Magna, a los actos de autoridad federal que vulneren la competencia de los Estados, el concepto de "autoridad responsable", según el contenido de está disposición es el que a continuación se expone: "es aquella autoridad federal, que produce, en perjuicio al particular, causando un agravio directo y personal, la invasión de la esfera de la competencia legal o Constitucional de los

Estados"; y a la inversa, de conformidad con la fracción III del artículo invocado, el concepto de autoridad responsable será "Aquella autoridad, que lesiona la competencia Constitucional o legal de los órganos federales con las consecuencias distintivas que acabamos de señalar"(17).

En relación a la definición que da el jurista mencionado, debemos señalar en primer término, que no estamos de acuerdo con la afirmación de que en materia de amparo no existe una, sino tres definiciones del concepto de "autoridad responsable", dependiendo de la naturaleza de la contravención Constitucional que haga el órgano estatal consistente en producir una violación de garantías o una invasión de esferas competenciales en los términos del artículo 103 Constitucional; toda vez que como lo sostiene el maestro VALDEMAR MARTINEZ GARZA, en su obra titulada "La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo", no puede haber distintos conceptos de "autoridad responsable", por el hecho de que la autoridad sea federal o local, ya que en la tramitación del juicio independientemente de que la autoridad sea local o federal, tienen las mismas cargas procesales; además para determinar a la autoridad responsable en materia de amparo no tiene trascendencia que está sea federal o local, ya que esta cuestión pasa a segundo término (18); postura con la que desde luego estamos de acuerdo, y por ello consideramos que no existen tres definiciones de autoridad responsable como lo sostiene el Catedrático IGNACIO BURGOA ORIHUELA quien, sin embargo es acertado al referirse a la autoridad responsable como aquella que con su actuar lesiona la esfera jurídica del quejoso, ya sea por que hayan violado sus garantías individuales o por la invasión competencial de las esferas local o federal respectivamente.

Por su parte, el reconocido Maestro ALFONSO NORIEGA, nos indica que autoridad responsable es "aquella que por su especial intervención en el acto

17 IGNACIO BURGOA ORIHUELA, op. cit. p.339.

18 Cf. MARTINEZ GARZA VALDEMAR, op. cit. p. 43 y 44.

reclamado, está obligada a responder de la Constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión" (19); respecto de la definición dada por el jurista indicado, debemos señalar que la misma es ambigua, ya que apoyándonos nuevamente en la opinión del Maestro VALDEMAR MARTINEZ GARZA, en la definición mencionada no se precisa que debe entenderse por "especial intervención", lo cual se presta a confusiones, además de que, en la citado concepto, tampoco es claro en cuanto a lo que significa la responsabilidad de la Constitucionalidad del acto reclamado, tornándose en consecuencia la referida definición un tanto vaga e imprecisa (20).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia ha establecido lo que se debe entender por "autoridad responsable" en materia de amparo por lo que a continuación citaremos los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-** El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1985. 8ª. Parte, común al Pleno y Salas. Jurisprudencia No. 75. Pág. 122.

**AUTORIDADES QUIENES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.-** Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, autoridades son para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho "disponen de la fuerza pública". Esa tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Epoca del Semanario citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han

19 ALFONSO NORIEGA, op. cit., p. 347.  
20 Cfr. MARTINEZ GARZA VALDEMAR, op. cit. p. 43 y 44.

desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y parastatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales por ejemplo) uno de los elementos que vienen a caracterizar a las autoridades para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en una disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicios de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean de alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1º, fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal

Informe de la Suprema Corte de la Nación, 1974. Tercera Parte. Sección Segunda. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Págs. 63 y 64.

**AUTORIDADES. QUIENES LO SON.-** El carácter de autoridad responsable en una determina entidad, para lo efectos del juicio, de garantías, *no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener*, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados y esta cuestión solo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que brindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular; en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1976. Tercera Parte, Colegiados. Sección segunda. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 164.

Como se puede ver de la primera de las jurisprudencias invocadas se aprecia que la misma en cuanto a su contenido es sumamente limitativa, pues en ella sólo consideraba a las autoridades responsables a aquellas que ejecutan el acto reclamado mediante el uso de la fuerza pública, dejando de lado todos aquellos actos omisivos que eran motivo de amparo, como lo es la violación al artículo 8 Constitucional, por citar un ejemplo, lo cual inclusive ocurre con la definición actual que de autoridad responsable nos da nuestra Ley de Amparo vigente en su artículo 11, el cual se cito al inicio de éste tema; además con el criterio jurisprudencial en comento también se dejaba fuera todos aquellos actos que no requieren propiamente de ejecutarse como lo es cuando un Juez se niega a levantar un embargo; en las segunda de las jurisprudencias mencionadas, sin duda se puede distinguir un gran adelanto, pues en ella se admiten como autoridades responsables a los organismos descentralizados y a las empresas paraestatales, al indicar que estos de manera unilateral e imperativa, imponen cargas al particular, con la posibilidad de actuar coercitivamente, con el uso de la fuerza pública, sin embargo, en esta jurisprudencia retoma el contenido de la primera de las tesis mencionadas al señalar que se requiere el uso de la fuerza pública para ejecutar el acto reclamado dejando a un lado nuevamente los actos omisivos y aquellos que propiamente no requieren de ejecución como se da en los ejemplos antes referidos.

La última de las jurisprudencias que invocamos, es precisamente la que nos da la pauta para saber que debemos entender por "autoridad responsable" en el juicio de amparo, y en ella se nos indica que *la autoridad tiene tal carácter dependiendo de la participación que haya tenido el órgano del Estado, empresa paraestatal u organismo descentralizado en el nacimiento del acto reclamado, o la que tuvo o pudiera llegar a tener en su ejecución, pues precisamente la forma en la que interviene la autoridad al dictar o ejecutar el acto reclamado es lo que le da el carácter de "responsable", lo cual se determina propiamente en el momento en el que se rinden los informes justificados y se valoran las pruebas aportadas por el quejoso.* En conclusión podemos decir que hablar de la "autoridad responsable" en el juicio de amparo, es entender por un lado, que autoridad será aquel órgano del Estado que con facultad de imperio puede dictar,

ejecutar o tratar de ejecutar, leyes o actos que impone unilateralmente al gobernado, de manera imperativa, y tendrá el carácter de responsable si participa en el nacimiento o ejecución del acto reclamado que el quejoso impugna a través del juicio de garantías.

c).- **EL TERCERO PERJUDICADO.**- El artículo 5° de la Ley de Amparo vigente, en su fracción III, establece: "Son partes en el juicio de amparo: III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana del juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas, que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad; c).- La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

El Doctrinario IGNACIO BURGOA ORIHUELA, nos dice que el tercero perjudicado "es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés, que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal, o que se sobresea el juicio de amparo respectivo"(21); por su parte el Maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, define al tercero perjudicado como "La persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo"(22); el doctrinario ALFONSO NORIEGA, estima que el tercero perjudicado "es aquella persona que tiene interés

21 BURGOA ORIHUELA IGNACIO, op. cit. p. 342.  
22 CARLO ARELLANO GARCIA, op. cit. p. 489.



**jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad."(23).**

De las definiciones antes transcritas, se desprende que los tratadistas en general, han considerado al tercero perjudicado como aquel que resulta beneficiado con la subsistencia del acto reclamado y en consecuencia tiene interés directo en que éste subsista, es decir, es aquella persona que tiene un interés opuesto al del quejoso o quejosos, y que en atención, a que mediante el juicio de garantías existe la posibilidad de que dicho acto que le beneficia sea anulado o destruido, se le debe llamar a juicio para que defienda sus derechos, ya que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión y se violaría en su perjuicio el artículo 14 Constitucional. Ahora bien, de la lectura del artículo 5º de la Ley de la materia claramente se desprende quienes deben ser considerados como terceros perjudicados, pues el inciso a), hace alusión a que se considera tercero perjudicado a la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio en materia civil o laboral, o cualquiera de las partes en el juicio cuando el amparo lo promueve un tercero extraño al procedimiento, o sea, que si un tercero extraño a juicio promueve un amparo puede ocurrir como tercero perjudicado el actor o el demandado, o ambos; el inciso b) de la disposición legal de referencia nos habla de que en los juicios en materia penal el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño tendrán el carácter de tercero perjudicado; de lo que se infiere que contra los demás resoluciones que se dicten en el proceso penal el ofendido, al no ser parte en el juicio, no podrá impugnar dichos actos, ni tener la calidad de tercero perjudicado, por no tener interés jurídico, en consecuencia no puede intervenir en los juicios de garantías en los que el procesado combate, por ejemplo, el auto de formal prisión o la sentencia definitiva que se dicte en dicho proceso penal; por último, en el inciso c), de la disposición legal en comento, refiere quienes deben comparecer como terceros perjudicados al juicio de amparo en materia administrativa, pues dicha disposición nos indica que quien haya realizado determinados trámites o

diligencias para que se dictará a su favor el acto reclamado, siempre que éste no emane de una autoridad judicial o del trabajo, debe llamársele a juicio como tercero perjudicado, además el citado inciso dispone que aunque una persona no haya intervenido para que la autoridad responsable emitiera el acto reclamado, si dicho acto le beneficia, también debe ser llamado al juicio de garantías como tercero perjudicado, en atención al interés que tiene en que dicho acto siga subsistiendo.

d).- EL MINISTERIO PÚBLICO.- Como parte en el juicio de amparo tiene su fundamento constitucional en la fracción XV, del artículo 107 de la Ley Suprema, que al efecto establece: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público"; por su parte la Ley de Amparo le reconoce la calidad de parte en el juicio de garantías a la Representación Social en la fracción IV de su artículo 5 que dispone: " Son partes en el juicio de amparo... IV El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclaman resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de la justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal, no podrá interponer los recursos que esta ley señala.".

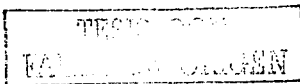
Como podemos ver la disposiciones legales antes invocadas, establece de manera clara y contundente que el Ministerio Público Federal, es parte en el juicio de amparo, y cuando debe intervenir éste e interponer los recursos que la ley concede a cualquiera de las partes en el juicio de amparo, sin embargo, queda dilucidar cual debe ser su actuación dentro del mismo, es decir, hace falta aclarar si es Ministerio Público Federal, interviene como un coadyuvante de la autoridad responsable, o si por el contrario su función está encaminada a auxiliar al quejoso; los anteriores planteamientos

sin duda tienen una respuesta negativa, ya que el Ministerio Público ni es coadyuvante de la autoridad responsable, ni tampoco tiene como función la de apoyar al quejoso en el juicio de amparo, entonces ¿cual es la función del Ministerio Público en el juicio Constitucional?. ¿Es en realidad el Ministerio Público parte en el juicio de amparo?. Para dar contestaciones a las anteriores interrogantes nos remitiremos lo que al respecto han manifestado dos de los doctrinarios más reconocidos en la materia; para el Maestro BORGIA ORIHUELA, el Ministerio Público Federal, es sin duda parte en el juicio de amparo, y su fin primordial es velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar el acatamiento de los preceptos constitucionales, que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados, por lo tanto, el Ministerio Público es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás partes en el juicio; quien tiene un interés sui géneris directo, consistente en velar por la observancia del orden constitucional, en los casos de procedencia del juicio de amparo, lo que le da la calidad de "parte", ya que inclusive puede ejercitar los actos procesales e interponer los recursos que la ley confiere a las partes en el juicio de garantías; razón por la que está en desacuerdo con el criterio establecido en la jurisprudencia firme y definida en donde se ha determinado que si bien el Ministerio Público tiene la calidad de parte, éste no es contendiente dentro del juicio, en consecuencia, sólo funge como parte reguladora del procedimiento, ya que no tiene un interés directo en el mismo, lo cual es un error garrafal para el jurista mencionado, en virtud de que repito, dicho doctrinario sostiene que el Ministerio Público es parte en el juicio por tener un interés sui géneris directo que consiste en velar la observancia del orden constitucional (24).

Por otro lado, el jurista ALFONSO NORIEGA, nos indica que el Ministerio Público, "tiene la posición de un simple custodio de la ley, encargado de vigilar se mantenga la pureza de la Constitución y el respeto de las garantías individuales, y por tanto, le corresponde la función específica de regular el mismo y colaborar con la autoridad de control en la recta tramitación del procedimiento. El Ministerio Público

es, en resumen, un tercero que actúa en interés de la ley. en consecuencia, resulta evidente que no tiene ningún interés directo en la cuestión controvertida y, en rigor jurídico, no puede tener el carácter de parte en el juicio de amparo"(25). Como se puede ver, los juristas mencionados coinciden en señalar que la función del Ministerio Público es la de vigilar la estricta observancia de las normas constitucionales, lo que le da el carácter de parte reguladora del procedimiento, sin embargo, discrepan en cuanto a señalar si efectivamente al Ministerio Público se le debe considerar como una verdadera "parte" en el juicio de amparo. Nosotros estimamos que como lo sostiene el distinguido Maestro ALFONSO NORIEGA, el Ministerio Público no es, en estricto sentido, una verdadera "parte", pues en primer lugar como lo afirma el jurista de merito, la citada autoridad no tiene ningún interés directo en el juicio de amparo, ya que si bien, tiene interés en que se mantenga intocada la Constitución y el respeto a las garantías individuales, ello no implica que tenga un interés en que subsista el acto reclamado, o que se le conceda al quejoso la protección Federal; ahora bien, el hecho de que el Ministerio Público pueda hacer valer los actos procesales o interponer los recursos que la Ley de Amparo otorga a las partes, tampoco es suficiente para que se le considere como una autentica "parte" en el juicio de garantías, pues al promover dichos recursos o actos procesales, el Ministerio Público no lo hace con la finalidad coadyuvar con la autoridad responsable o de representar al quejoso, sino porque considera que con la resolución que combate a través de algún recurso, se trasgrede el interés público, lo cual insisto no significa que tenga un interés directo como el que tienen las partes contendientes en el juicio de amparo; por estas razones concluimos que a nuestro parecer el Ministerio Público no es propiamente una "parte" en el juicio de garantías.

Por otro lado, antes de concluir con éste tema si es importante hacer del conocimiento del lector que en la práctica jurídica el Ministerio Público, debido a su origen y procedencia se ha alejado de la función que le corresponde dentro del juicio de

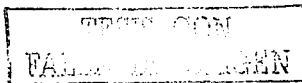


amparo, toda vez, que al depender del poder ejecutivo, en los juicios que versan en materia administrativa dicha institución al no tener autonomía, sus pedimentos generalmente van encaminados prácticamente a coadyuvar con al autoridad responsable, pese a que el acto de autoridad inclusive sea contrario a los preceptos constitucionales, alejándose tristemente de su verdadera función dentro del juicio de amparo que, como ya se dijo, es la de velar le contenido de la Carta Magna, por ello sus pedimentos son vistos por el Juez de Amparo con desdén e indiferencia, pues estos solo son tomados en cuenta en los resultandos de las sentencias de amparo, por esta razón existen diversos doctrinarios que sostienen que debería de reestructurarse la Institución del Ministerio Público la cual debe de dejar de depender del Poder Ejecutivo, sin embargo hasta en tanto no suceda esto seguiremos viendo el pobre actuar que tiene el Ministerio Público, dentro del juicio constitucional, sobre todo en materia administrativa.

## **2.- COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.**

A efecto de entender la competencia en materia de amparo nos apearemos a la siguiente definición: "Es la aptitud derivada del derecho objetivo, que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de autoridad estatal" (26), del concepto antes mencionado se desprende que la competencia es la facultad que se otorga una norma jurídica, a un Organó del Estado que en éste caso es el Poder Judicial Federal, para que dentro del ámbito de sus funciones se aboque a la resolución de una controversia en la que el particular impugna un acto de autoridad estatal o federal, por considerar que es ilegal o inconstitucional.

En el caso a estudio aquella norma que concede al Poder Judicial la aptitud para conocer del juicio de amparo es el artículo 103 Constitucional que en su primer parte dice: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se



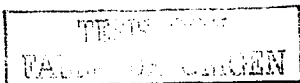
suscite. I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de autoridad federal que violen a restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y; III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal"; como lo podemos advertir, tal y como lo dijimos en anteriores capítulos, el citado dispositivo legal determina de manera clara y contundente, mediante sus tres fracciones, la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, dicha norma jurídica también establece quien se encuentra facultado para conocer del juicio de amparo al señalar que son los Tribunales Federales los que conocerán de las controversias a que se refieren sus tres fracciones; ahora bien, de conformidad con el artículo 94 de la Carta Magna, el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Un Tribunal Electoral. Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; así pues, los antes referidos son los encargados de conocer de los juicios de amparo, con excepción de el Tribunal Electoral, que sólo conocerá de los asuntos en dicha materia, por lo que dependiendo de la autoridad y el acto que se reclame, serán competentes para conocer el juicio de amparo los tribunales y juzgados a que se refiere el artículo 94 de la Ley Suprema, con excepción repito del Tribunal Electoral.

Una vez que hemos señalado que son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito los que en general son competentes para conocer de los juicios de amparo, haremos mención que como excepción a la regla, en materia de amparo la fracción XII del artículo 107 Constitucional dispone que "La violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito...", por su parte la Ley de Amparo en su artículo 37 establece lo mismo, aunque de una manera más limitada, ya que al referirse a las violaciones al artículo 20 de la Ley Suprema, hace alusión específicamente a las fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo; a éste tipo de competencia los tratadistas la han denominado "competencia concurrente", en la que el particular tiene la opción de elegir si el amparo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

lo interpone ante un Juez de Distrito o ante el Superior Jerárquico del Tribunal que cometió la violación, siempre y cuando se vulnere en perjuicio del quejoso preceptos constitucionales indicados.

Por otro lado, los estudiosos en la materia en términos generales coinciden en señalar que existe una "competencia auxiliar", la cual tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo 107 del Pacto Federal, en relación con lo dispuesto por los artículos 38, 39, 40 y 41, de la Ley de Amparo que esencialmente otorgan la facultad a los jueces de Primera Instancia para recibir las demandas de amparo en los lugares en los que no resida un Juez de Distrito, y en cuya jurisdicción radique la autoridad ejecutora, pudiendo ordenar se rindan los informes respectivos y que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, siempre que se trate de alguno de los actos que prohíbe el artículo 22 Constitucional como lo es el destierro, deportación, peligro de privación de la vida etc. Cuando el amparo en estos casos se promueve contra un Juez de Primera Instancia y en el lugar no hubiese otro de la misma jerarquía, o cuando se reclama contra diversas autoridades y en el lugar no haya Juez de Primera Instancia, entonces podrá recibir la demanda de amparo cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan su jurisdicción en el lugar, quien estará facultada para proceder como se detallo con anterioridad. Esta competencia solo faculta a los Jueces de Primera Instancia a recibir las demandas y realizar determinados tramites, los cuales se han mencionado con antelación, de lo que se deduce que las autoridades que inicialmente conocen de la demanda de amparo, no están facultadas para substanciar el juicio y resolver el mismo, ya que el artículo 38 de la Ley de Amparo en su parte final ordena que una vez recibida la demanda, que se rindan los informes justificados y que se ordena que se suspenda el acto reclamado, si es procedente, de inmediato debe remitir la demanda original y las constancias que integran el expediente al Juez de Distrito que le compete conocer del asunto, lo que no sucede en la competencia concurrente en donde al interponerse el amparo ante el Superior jerárquico del Tribunal, éste estará facultado para substanciar y resolver el juicio.



Por otro lado, debemos hacer del conocimiento del lector que existen otras dos clases de competencia por territorio y por materia; la primera de las mencionadas, o sea, la competencia territorial se refiere a una circunscripción específica del territorio nacional sobre la cual un Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito o un Juzgado de Distrito ejerce su competencia, en estas condiciones de conformidad con el artículo 81, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de las Federación es una de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: "IV.- Determinar el número y límites territoriales, de los circuitos en que se divide el territorio de la República". Dado el contenido de la disposición legal indicada se aprecia que el Consejo de la Judicatura Federal es el Organó facultado para determinar el número y la división de los circuitos que habrá en el Territorio Nacional, así pues tenemos que mediante el acuerdo general número 23/2001, emitido por el Pleno de la Judicatura Federal, publicado con fecha veinticinco de abril del 2001, en el Diario Oficial de la Federación, se determinó el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divide el Territorio Nacional, estableciéndose al respecto que la República Mexicana se divide en Veintisiete Circuitos.

En lo que se refiere a la competencia por materia tenemos que de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 81, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también se faculta al Consejo de la Judicatura Federal para que fije la competencia por materia de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así que de conforme al contenido del acuerdo general número 23/2001, a que hicimos alusión en el párrafo que antecede, tenemos que de los veintisiete circuitos en los que se divide el Territorio Nacional, solo en seis de ellos existen Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados por materia, es decir, que no en todos los circuitos existentes en los que se dividen la República Mexicana, hay Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados por materia, siendo oportuno señalar que los circuitos en los que existe especialización por materia son el Primer Circuito que corresponde al Distrito Federal; el Segundo Circuito con cede en el Estado de México; el Tercer Circuito que corresponde a los Estados de Colima y Jalisco; el Cuarto Circuito en el que solo hay Tribunales Colegiados

TRABAJO CON  
FALDA DE ORIGEN



especializados y no Juzgados de Distrito especializados; lo mismo ocurren en el Sexto Circuito que comprenden los Estados de Puebla y Tlaxcala; y el Séptimo Circuito que abarca una parte del Estado de Veracruz, y que también solo cuenta con Tribunales Colegiados especializados; por lo que los restantes veintiuno circuitos, no tiene ni Juzgados de Distrito ni Tribunales Colegiados de Circuito especializados por materia.

Por último, debemos precisar que en cuanto hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser un Tribunal único tiene competencia en todo el Territorio Nacional; así mismo nuestro más Alto Tribunal es competente de Oficio o a petición fundada del Correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, de los amparos indirectos que se encuentran en revisión que por sus características especiales así lo ameriten (penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional); también podrá conocer de los amparos directos que, por su interés y trascendencia lo requiera, esto es, ejercitando la facultad de atracción que se prevé en el último párrafo de la fracción V del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo; además, la Corte será competente para conocer del recurso de revisión que se interponga contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito cuando: a).- En la demanda de amparo se impugnen, por estimarlos directamente violatorias de la Constitución leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsistiendo en el recurso del problema de Constitucionalidad; b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III de la Carta Magna (fracción VIII del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 84 de la Ley de Amparo fracciones I y II); conocerá del recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones que pronuncia los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando en dicha resolución se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución (fracción IX del artículo 107 Constitucional, en relación con la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo); siendo competente para conocer de los recursos

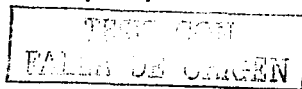
TRES CON  
FOLIA DE ORIGEN

de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que se interpuso la queja, se haya resuelto por el Pleno de la Suprema Corte; y de los recursos de reclamación, contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Corte, dictados durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno de la misma, lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haciéndose la aclaración que la competencia de la Suprema Corte que indicamos es enunciativa y no limitativa, es decir, que la ley le confiere más facultades para conocer de otros asuntos como lo son las controversias constitucionales, resolver sobre las denuncias de contradicción de tesis, etc, para lo cual remitimos al lector a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley antes invocada, si es su deseo conocer todas las atribuciones de la de la Corte.

a).- Competencia en el Juicio de Amparo Indirecto.

Esta corresponde en general a los Juzgados de Distrito, tienen fundamento en la fracción VII y XII del artículo 107 constitucional, en relación con lo que dispone el diverso artículo 114 de la Ley de Amparo y 51, fracciones I, II, III (amparo en materia penal); 52 fracciones II, III, IV y V (amparo en materia administrativa); 54 fracciones III y III (amparo en materia civil); y 55 fracciones I a la IV (amparo en materia laboral); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; las disposiciones legales antes indicadas, señalan esencialmente en que casos los Jueces de Distrito conocerán de los juicios de amparo indirecto, siendo especialmente el artículo 114 del la Ley de Amparo, el que determina cuando es procedente el juicio de amparo en sus seis fracciones, mismas que analizaremos más detenidamente al tratar el tema "el juicio de amparo indirecto".

Por otra parte, debemos señalar que el artículo 36 de la Ley de Amparo contiene una importante regla sobre la competencia, por lo que dada su trascendencia a continuación lo transcribiremos: "Cuando conforme a las prescripciones de ésta ley sean



competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando esta no requiere ejecución material.". Como lo podemos advertir la disposición legal referida es muy clara al establecer ante que Juez de Distrito de debe presentar la demanda de amparo por lo que creemos ocioso explicar el contenido del artículo en cuestión, sin embargo, es menester destacar el hecho de que el amparo se puede promover en el lugar en el deba tener ejecución, se ejecute, se trate de ejecutar o se haya ejecutado el acto reclamado, debido a que el legislados tuvo la intención de poner al alcance del gobernado un remedio eficaz para obtener desde luego la suspensión del acto reclamado, precisamente en el lugar en el que se va a ejecutar el mismo.

El artículo 42 de la Ley de amparo, en su primer párrafo, también hace referencia a otra regla muy importante sobre la competencia en el juicio de amparo indirecto, pues dicha disposición legal establece que un Juez de Distrito es competente para conocer del juicio de amparo que se promueve contra actos otro Juez de Distrito, de la misma categoría dentro del mismo Distrito si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez. Por otra parte, el segundo párrafo de la disposición legal en cita dispone, esencialmente, que un Juez de Distrito es competente para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, que, sin pertenecer a su jurisdicción esté más próximo a la residencia de aquel; sobre el particular es importante hacer una aclaración, de que el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su fracción I, señala que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto

TERMINA CON  
FALLA DE ORIGEN

promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado; siendo aplicable en la práctica jurídica lo dispuesto por el última de los artículos mencionados y no el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, lo cual desde luego es indebido, toda vez que si bien es cierto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es complementaria de la Ley de Amparo, también lo es, que ambas leyes deben ser concordantes, por lo que es urgente que se haga la reforma correspondiente al segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Amparo, ya que un estudiante de Derecho o un postulante puede caer en el error de promover un amparo indirecto contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito ante un Juez de Distrito, atendiendo el contenido del citado artículo 42.

b).- Competencia en el Juicio de Amparo Directo.

El juicio de amparo directo será tramitado ante un Tribunal Colegiado de Circuito, ya que así lo determina la fracción V del artículo 107 Constitucional, en concordancia con lo que disponen los diversos artículo 158 de la Ley de Amparo y el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fracción I, en los que modularmente se establece que los Tribunales Colegiados son competentes para conocer de los juicios de amparo directo; dichos Tribunales también son competentes para conocer del recurso de revisión que se promueva contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito o el Superior del Tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de amparo, lo anterior tiene su fundamento en la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 85 del la Ley de Amparo y el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fracción IV; así mismo los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del recurso de reclamación el cual precede contra los acuerdos de tramite dictados por los propios Tribunales Colegiados, según lo dispone el artículo 103 de la Ley de Amparo en concordancia con artículo 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

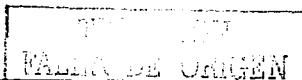


Los Tribunales Colegiados de Circuito, también son competentes para conocer del recurso de queja en los términos establecidos en los artículos 95, 96, 97 y 99 de la Ley de Amparo, siendo oportuno aclarar que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito a que nos hemos referido en este apartado, solo se hizo de manera enunciativa y no limitativa, ya que los mismos son competentes para conocer en relación a los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito, los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales Unitarios o Jueces de Distrito, y las demás que las leyes les confieren, sin embargo, el objeto de el presente tema es el de hacer del conocimiento del lector, principalmente, que el juicio de amparo directo se hace valer ante un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual lo substanciara y resolverá, salvo cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercitando la facultad de atracción, decide resolver un amparo directo por las razones que se precisaron en el apartado anterior al cual nos remitimos; además de precisar cuales son los recursos que establece la Ley de Amparo y cuando es competente para conocer de los mismos un Tribunal Colegiado de Circuito .

### **3).- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

#### **1).- Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.**

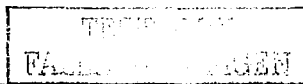
Antes de señalar cual es el procedimiento que se sigue en el juicio de amparo indirecto, es necesario que precisemos cuando es procedente el mismo, para que el lector éste en condiciones de saber cuando debe promover el un amparo indirecto, por lo que desde ahora señalaremos que la procedencia constitucional del juicio de amparo indirecto se encuentra prevista en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 Constitucional, en el que de forma genérica dispone cuando es procedente el juicio de amparo indirecto y como debe tramitarse éste, sin embargo, tratando de dar una explicación un poco más detallada de la procedencia del juicio en cuestión, nos remitiremos a lo que establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual en sus siete fracciones nos especifica cuando procede el juicio de amparo indirecto, por ello a



continuación transcribiremos cada una de las fracciones que componen la norma jurídica invocada tratando de dar una breve explicación de estas, para que haya una mayor comprensión de los casos en que se puede tramitar el muchas veces referido juicio de amparo indirecto.

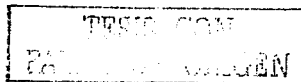
La fracción I del artículo 114 dispone: "Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación cause perjuicios al quejoso". La fracción de merito hace mención de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, autoaplicativas y heteroaplicativas, siendo las primeras aquellas que por su sola entrada en vigor causan perjuicios al gobernado, sin que sea necesario un posterior acto de aplicación; y las segundas aquellas, que por si solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica del quejoso, sino que es necesario un acto posterior de aplicación. Por otro lado, es oportuno mencionar que la fracción en comento también prevé la procedencia del amparo indirecto al impugnarse cualquier norma abstracta, impersonal y general como lo son los reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general; esto es, aquellas disposiciones generales materialmente legislativas, aunque sean formalmente administrativa, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al gobernado.

Fracción II.- "Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o



privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". La fracción en comento, es calara, pues en ella se establecen tres hipótesis de la procedencia del juicio de amparo. La primera se da cuando el acto reclamado proviene de una autoridad distinta a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, de lo que se infiere que si el acto reclamado emana de una autoridad administrativa o legislativa, puede promoverse el juicio de amparo, refrendándose de nueva cuenta con la fracción aludida, la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de la leyes autoaplicativas. La segunda de las hipótesis a que hace alusión la citada fracción nos indica que el amparo indirecto procede cuando el acto reclamado surge de un procedimiento en forma de juicio, en cuyo caso se promoverá contra la resolución definitiva que en éste se dicte, en el que se reclamarán las violaciones cometidas en dicha resolución o aquellas que se hayan cometido durante el procedimiento en contra del quejoso, si en virtud de estas se le ha dejado sin defensa o se le privó de los derechos que la ley de la materia le confieren; de lo que se deduce que el amparo indirecto no puede promoverse contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento que se sigue en forma de juicio, pues con ello se trata de evitar que se utilice de manera exagerada el juicio de amparo indirecto, evitando la carga de trabajo a los Juzgados de Distrito, pues de permitirse promover el amparo indirecto contra cada resolución que se dicte en el procedimiento éste se interrumpiría constantemente y se prolongaría indefinidamente. La tercera de las hipótesis contenidas en la fracción que se estudia, se refiere al tercero extraño al procedimiento que se sigue en forma de juicio, quien puede promover el amparo indirecto contra cualquier acto emanado de dicho procedimiento sin que tenga que esperar que se dicte la resolución definitiva.

Fracción III.- "Contra actos de tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra las



resoluciones definitivas en que se aprueben a desapruében.". Para entender el contenido de la fracción que se estudia, primeramente debemos precisar que se entiende por "juicio" en materia de amparo; al respecto señalaremos que nuestro más Alto tribunal sostienen que juicio es toda controversia que se inicia en cualquier forma hasta que se ejecuta la sentencia según se advierte de la jurisprudencia que a continuación se cita:

JUICIO.- La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicios, para los efectos de amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma hasta que se encuentra ejecutada la sentencia.

Quinta Época: Tomo XXV, Pág. 405.

El criterio que se sostiene en la jurisprudencia invocada sin duda es erróneo, ya que de seguirse éste, implicaría aceptar que no tiene razón de ser lo dispuesto por la fracción que se comenta en el sentido de que es procedente el amparo indirecto contra actos cometidos después de concluido el juicio. Ahora bien, para dilucidar que debemos entender por "juicio" en materia de amparo recurriremos a lo que en éste sentido sostienen dos tratadistas en la materia, así tenemos que para el maestro ALFONSO NORIEGA, se debe entender por juicio en materia de amparo a "Todo procedimiento contencioso, desde que se inicia de cualquier forma hasta que se dicta la sentencia definitiva" (27); por su parte el jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA, nos dice que juicio en nuestra materia "es el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva"(28); como se puede advertir los estudiosos de aludidos, coinciden en señalar que el juicio es aquella controversia que se inicia de cualquier forma y que concluye con la sentencia definitiva, sin embargo, al respecto es pertinente señalar que en el "Manual del Juicio de Amparo", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque de una manera un tanto temerosa, nos indica que lo que sitúa al juzgador a decidir el derecho es el emplazamiento, ya que éste pone al Juez en aptitud de asumir el conocimiento de la contienda y de resolverla en su oportunidad, por lo que la iniciación del juicio, "quizá sea, pues, el emplazamiento"(29); sobre éste último criterio,

27 ALFONSO NORIEGA, op. cit. p. 287.

28 BURGOA ORIHUELA IGNACIO op. cit. p.635.





debemos hacer manifiesta nuestra inconformidad, pues, no puede considerarse que el "juicio" se inicie después del emplazamiento, ya que desde que se presenta la demanda se inicia un juicio y no desde que se emplaza al demandada, tan es así que la propia jurisprudencia ha establecido que las providencias precautorias, las cuales desde luego, se dictan antes de que se emplace al demandado (como sucede cuando se ordena un embargo), no son materia de amparo indirecto, toda vez que estas no pueden calificarse como extrañas al juicio según se ha dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial:

**PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.** Están conexas de tal manera con el juicio, que no pueden ser calificadas como extrañas al mismo; y como se pueden reclamar en cualquier tiempo y por los medios que establece la ley, el amparo contra el auto que las despache es improcedente.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Pág. 1151.

En éste orden de ideas, consideramos que por "juicio", en nuestra materia debemos entender toda controversia, desde que se inicia hasta que se dicta la sentencia, tal y como lo sostiene los juristas antes mencionados. Así pues debemos manifestar que la fracción que se analiza al referirse que el amparo indirecto es procedente contra actos ejecutados "fuera de juicio", debemos entender que dichos actos son aquellos que se ejecutan antes de que se haya iniciado el juicio, y que no forman parte del procedimiento contencioso, tal es el caso de la jurisdicción voluntaria, misma que se promueve antes de iniciarse el juicio y cuyos actos son susceptibles de combatirse a través del juicio de garantías.

Por otra parte, cuando la fracción III del artículo 114 de la Ley de la materia refiere que el amparo indirecto es procedente contra actos ejecutados después de concluido el juicio, atendiendo a que por "juicio" en materia de amparo entendemos que es cualquier controversia que se inicie de cualquier forma hasta que se dicta la sentencia definitiva, podemos afirmar que los actos ejecutados después de concluido el juicio son



todos aquellos que se realizan en ejecución de sentencia, siendo pertinente aclarar que el segundo párrafo de la fracción en comento, sin duda es explicativo, al establecer que el amparo indirecto será procedente, solo cuando se promueva contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia respectivo, pudiendo reclamarse en la demanda las violaciones cometidas en el procedimiento de ejecución que dejen sin defensa al quejoso. Por otro lado, al tratarse de remates, los cuales sin duda se dan después de concluido el juicio, la ley es clara al establecer que el amparo indirecto es procedente contra la última resolución que se dicte en el procedimiento de remate respectivo en el que apruebe o desapruebe el mismo, con la excepción de que si los actos ejecutados en el procedimiento de remate causan perjuicio a un tercero extraño al juicio, éste podrá interponer el amparo, sin necesidad de que espere a que se dicte la resolución final en el procedimiento de remate, ya que así lo ha considerado en jurisprudencia firme y definida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se invoca:

REMATE CUANDO CABE EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE. La Suprema Corte de Justicia ha establecido, jurisprudencia en el sentido de que el amparo, tratándose de remate, solo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio de orden común correspondiente, más no tiene aplicación tratándose de terceros extraños. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 894, de la Compilación 1917-1995, Tesis 034 de la Compilación y 321 del Apéndice de 1975, Tercera Sala.

Fracción IV.- "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación". En éste caso la ley refiere que el amparo indirecto es procedente contra actos ejecutados dentro de un juicio, esto es, que resulta necesario que el acto que se reclama provenga de un procedimiento contencioso jurisdiccional. Ahora bien, que se debe entender por actos ejecutados durante el juicio de "imposible reparación"; al respecto es menester señalar que dicho término está íntimamente ligado con la definitividad de las resoluciones judiciales, que se pronuncian en la secuela procesal, mismas que hacen imposible la prosecución del juicio, y por tanto, el fallo definitivo, o bien, dichas resoluciones causan a alguna de las partes un

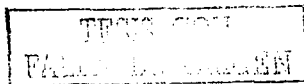


agravio no reparable en la sentencia definitiva, por no poder estudiarse estas en la misma, tal y como lo expone el ilustre Maestro BURGOA ORIHUELA (30), dicho en otras palabras, los actos de "imposible reparación", son aquellos que no existiendo un medio o recurso legal mediante el cual puedan ser modificados, no es posible que sean analizados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, ya por que el acto impugnado no permite la prosecución del procedimiento o cuando la violación que afecte el acto reclamado, no es susceptible de estudiarse en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; en conclusión para definir lo que se debe entender por actos ejecutados dentro del juicio que sean de imposible reparación, nos remitiremos a lo que para tal efecto expone el destacado jurista ALFONSO NORIEGA, que nos indica que: "Por actos irreparables que dejan sin defensa al quejoso, deben entenderse aquellos que, ejecutados durante la secuela del procedimiento, no pueden ser revocados o modificados por medio de recurso ordinario ante la potestad común; ni tampoco enmendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio (31).

Cabe aclarar, que los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, hacen referencia a las violaciones cometidas durante el procedimiento que se pueden alegar en el amparo directo, las cuales pueden ser estudiadas o enmendadas en la sentencia definitiva que se dicten juicio en el correspondiente, por lo que a contrario sensu, al tratarse de cualquiera de las hipótesis a que se refieren los artículos invocados las mismas no podrán alegarse como actos de imposible reparación para promoverse el juicio de amparo indirecto, pues incurriría en la causal de improcedencia a que se refieren las fracciones X y XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Fracción V.- "Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería.". La fracción en comento, de

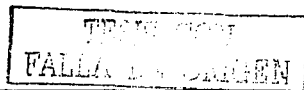
30 BURGOA ORIHUELA IGNACIO op cit p.640  
31 ALFONSO NORIEGA, op cit, p. 301.



nueva cuenta precisa que el amparo indirecto es procedente contra actos cometidos durante la tramitación de un juicio o después de concluido éste, o sea que dichos actos deben emanar de un procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, la fracción a estudio habla específicamente de los tercero extraño al juicio, mismos que pueden hacer valer el juicio de amparo indirecto, por lo que, para entender perfectamente la fracción en cuestión diremos que, el tercero extraño a juicio, es aquella persona que sin haber sido llamada al mismo, y por tanto sin haber sido escuchada y oída en el juicio, sufre un perjuicio en su persona o patrimonio derivado de actos ejecutados dentro del juicio o fuera de éste, o sea, el tercero extraño a juicio, es la persona que no ha figurado en el procedimiento como parte en el mismo. Cabe apuntar que para la procedencia del amparo indirecto promovido por tercero extraño a juicio, no es necesario que éste cumpla con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo, es decir, no se requiere que previamente agote los medios de defensa o recursos que al ley establece, pues aunque la Ley de Amparo en la fracción que se analiza hace mención de que el tercero extraño a juicio puede ocurrir al amparo "cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos", de lo que se infiere que debe agotar los recursos que la ley que rige el acto reclamado le concede, sin embargo, la jurisprudencia ha establecido lo contrario, esto es, que el tercero no debe agotar los recursos que la ley establece para pedir la Protección Federal, ya que la Constitución no obliga al multicitado tercero a hacerlo, por lo que siendo la Carta Magna nuestra norma primaria, no puede contrariar su contenido una ley secundaria, siendo aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias:

**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. AMPARO PEDIDO POR LAS CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE REMATE.-** Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.

Quinta Epoca: Tomo XLIV. Apéndice de 1985. Octava parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las salas, p. 232.

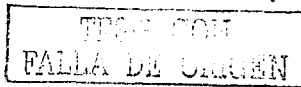


PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO NECESITA AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS. PARA OCURRIR AL AMPARO.- Conforme a la fracción VII del artículo 107 constitucional, los terceros extraños pueden promover el amparo contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido, sin estar obligados a agotar los recursos o medios de defensa que concedan las leyes comunes, y no obstante a lo anterior, lo prevenido en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el sentido de que en los casos de ejecución de sentencia y especialmente en los de remate, el juicio de garantías debe promoverse contra la resolución final o el auto de defensa o desapruébe el remate, pues esta disposición se refiere exclusivamente a las partes en el juicio, y no a los terceros extraños; y por lo que se refiere a la fracción V del artículo 114 citado, que establece que los terceros extraños pueden solicitar amparo por actos, dentro o fuera de juicio, que los afecten, siempre que la ley común no establezca recurso o medio de defensa *debe decirse que esta disposición está en pugna con el texto de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, que no impone dicha limitación a los terceros, y, por lo mismo, no debe aplicarse.*

Quinta Epoca: Tomo LXX, p. 2888.

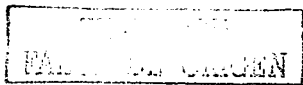
Huelga decir, que la *tercería*, no se considera un medio de defensa o recurso, sino más bien un juicio en el que se debaten cuestiones principales, razón por la que no es necesario que se agote el juicio de *tercería*, para que el extraño a juicio pueda ocurrir al juicio de amparo.

Fracción VI.- "Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de ésta ley.". Sobre la disposición de *merito*, no es necesario hacer un comentario extenso, ya que la misma es muy clara al determinar que el juicio de amparo indirecto es procedente "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal", y a la inversa, es decir, "Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal", como lo disponen las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. Sin embargo, si debemos hacer del conocimiento del lector que cuando



hay invasión de esferas competenciales, solo el gobernado puede interponer el juicio de amparo indirecto, y no así la federación o los Estados a través de algún funcionario, pues ellos pueden combatir el acto mediante una acción sui generis denominada controversias constitucionales de las que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna, en relación con la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aclaración que hacemos, ya que es muy común que se piense que las autoridades acuden al juicio de amparo cuando hay una invasión en las esferas competenciales, lo cual es falso, por las razones expuestas con antelación.

**Fracción VII.- "Contra las resoluciones del Ministerio Público cuando confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional".** La fracción en cuestión está íntimamente ligada con lo dispuesto por la fracción III del artículo 10 de la Ley de la materia que establece "Que la víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil provenientes de la comisión de un delito, podrán promover amparo...III.- **Contra las resoluciones del Ministerio Público cuando confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional**"; de las disposiciones legales en comento, se desprende que la víctima o el ofendido en un delito pueden promover amparo sólo contra la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal dictado por el Ministerio Público; siempre que la víctima tenga derecho a la reparación del daño proveniente del delito; además debemos hacer del conocimiento del lector que si dentro de los reglamentos de cada una de las Procuradurías de los Estados se prevé algún recurso, por el que se pueda modificar la resolución del Ministerio Público, se deberá agotar el mismo para poder promover el amparo, ya que de lo contrario se sobreseerá el juicio de garantías, por no haberse cumplido con el principio de definitividad que rige el juicio constitucional.



## 2).- El Procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto.

A).- La demanda.- En el juicio de amparo Indirecto, la demanda es el acto procesal por medio del cual el quejoso ejercita la acción de amparo, solicitando la Protección de la Justicia de la Unión, por considerar que uno o varios actos reclamados violan en su perjuicio sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial existente entre los Estados y la Federación. Así pues la demanda de amparo indirecto debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, el cual comienza diciendo: "La demanda de amparo debe formularse por escrito...". Como se advierte, la disposición legal invocada, obliga al quejoso a que formule su demanda por escrito, existiendo dos excepciones a esta regla; la primera es la que se encuentra prevista en el artículo 117 de la Ley de Amparo, en el que esencialmente se establece que tratándose de los casos en los que en perjuicio del quejoso se viola el artículo 22 Constitucional, la demanda de amparo podrá formularse por comparecencia, levantándose el acta respectiva ante el Juez; la segunda excepción la encontramos en los artículos 118 y 119 de la Ley de la materia, que en resumen disponen que cuando se trate de caso urgente el amparo podrá promoverse por telégrafo, siempre que el quejoso encuentre algún inconveniente en la justicia local, debiendo en tal caso, reunir la demanda todos y cada una de los requisitos que exige el artículo 116 de la ley invocada, además de que dicha demanda deberá ser ratificada por el quejoso en el término de tres días, so pena, que de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la demanda, quedando sin efecto las medidas tomadas y se aplicará una multa al quejoso y a su abogado.

En éste orden de ideas, debemos reiterar que como ya lo dijimos con antelación es el artículo 116 de la Ley de Amparo el que, en sus seis fracciones nos indica que requisitos debe cumplir nuestra demanda, estableciéndose en su fracción primera que se debe expresar "1.- El nombre y domicilio del quejoso", dicha la fracción no requiere que hagamos mayor comentario, pues el peticionario de garantías en su demanda deberá expresar su nombre y el domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado competente, en el que le han de formular las notificaciones personales. La fracción II señala: " El nombre y domicilio del tercero perjudicado"; al respecto debemos decir que no en todos los juicios

TERMINADO CON  
FALLA DE ORIGEN

de amparo indirecto existe el tercero perjudicado, pues en materia penal en muchas ocasiones no lo hay, sin embargo, en caso de existir, el quejoso esta obligado a proporcionar su nombre y domicilio, para que sea llamado a juicio el mismo y pueda estar en aptitud de defender sus derechos. La fracción III dispone: "La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los Organos de los Estados a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes"; Sobre la fracción de merito nos permitiremos hacer dos comentarios, por un lado, que el quejoso debe señalar con toda precisión quien o quienes son las autoridades responsables, esto es, aquellas que dictan o ejecutan el acto que se impugna; por otro lado, es menester destacar que la fracción invocada exige que tratándose de amparo contra leyes, debe señalarse como autoridad responsable a aquella o aquellas que intervienen en la promulgación de la ley que se recurre.

En este tenor, la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo dice: "La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación". La disposición citada en sí contiene dos requisitos, el primero de ellos es que se refiere a la designación que el quejosos debe hacer de cada uno de los actos o ley que reclama de cada una de las autoridades; el segundo requisito, consistente en que el quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, a manera de antecedente los hechos o abstenciones que le constan; la fórmula sacramental que debe seguir el quejoso de manifestar los hechos o abstenciones que le constan "bajo protesta de decir verdad", está dirigida a sujetar al mismo a la responsabilidad penal en que puede incurrir si se conduce con falsedad. Fracción V: "Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley". la fracción en comento, también contiene dos requisitos a saber, uno es el que se refiere a que el quejoso señale cuales son a su parecer los artículos de la Carta Magna, que contienen las garantías individuales que considera le han sido violadas con el acto

ESTADO LIBRE SOBERANO  
DE GUAYMAS  
FALLA DE ORIGEN



reclamado; por otro lado, se le exige que exprese el o los conceptos de violación, los cuales vienen a ser la parte total de la demanda de garantías, pues en éste apartado el quejoso deberá expresar los razonamientos lógico jurídicos, tendientes a demostrar que entre los actos que reclama y las garantías individuales que considera le son violadas existe una contravención, que precisamente le provoca un perjuicio, ya que se vulneran sus derechos públicos consagrados en nuestro más alto documento, por ello, es de vital importancia que el quejoso, exprese sus argumentos de una manera clara e idónea ya que esto le asegurará tener una sentencia favorable.

Por último, la fracción VI determina: "Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que ha sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República, que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada y restringida". Este requisito solo se exige en el caso de que el quejoso impugne un acto basándose para ello en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, para lo cual se exige al agraviado que precise los preceptos constitucionales de la facultad reservada a los Estados que se ha violentado por parte de la autoridad federal mediante el acto que se impugna; y viceversa, o sea, que se haga mención de los preceptos constitucionales violados por la autoridad local cuando esta haya transgredido las facultades que solo le competen a los órganos federales.

B).- Autoridad ante quien ha de presentarse el amparo Indirecto.- Al respecto, únicamente debemos señalar que la demanda de amparo se presentará siempre ante el Juez de Distrito, salvo dos excepciones, es decir, en los casos en los que se da la jurisdicción concurrente a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, cuando se podrá promover ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, tal y como se explica en capítulos anteriores a los cuales nos remitimos; y en los cuando exista la jurisdicción auxiliar prevista en los artículos 38, 39 y 40 de la ley en cita, que se verifica cuando el amparo se puede presentar ante un Juez de Primera Instancia, y en el caso de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que no exista éste o que haya problemas para presentarla ante el Juez de Primera Instancia, la demanda se presentará ante la autoridad judicial que resida y tenga jurisdicción en el lugar, como se explicó con antelación en anteriores capítulos y los que nos remitimos en el presente apartado. Por otro lado, debemos señalar que con la demanda se deben anexar los documentos con los que se acredita la personalidad, cuando el amparo no se promueve por sí, sino por representante legal, o cuando lo promueve una persona moral, o las personas morales oficiales; así mismo es menester indicar que junto con la demanda de amparo debe acompañarse una copia de la misma para cada una de las autoridades responsables, una para el Ministerios Público Federal, una para el tercero perjudicado, si lo hubiese, y dos para el incidente de suspensión del acto reclamado si éste se tramita, lo anterior de conformidad con el artículo 120 de la Ley de Amparo.

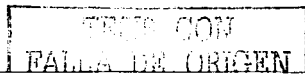
C).- **Término Para Interponer la Demanda.**- El artículo 21 de la Ley de Amparo, nos indica que por regla general el amparo indirecto debe hacerse valer en el término de quince días contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación hecha al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o dentro de los quince días contados después de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de la ejecución o se hiciere sabedor de los mismos; sin embargo existen excepciones a esta regla general la primera de ellas se da tratándose de leyes autoaplicativas en el que el término para interponer el amparo es de treinta días, según lo previene la fracción I del artículo 22 de la Ley de Amparo; al respecto es importante señalar que para el caso de que no se impugne la ley autoaplicativa dentro del término indicado, el quejoso podrá ampararse en contra de la misma dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación, toda vez que así lo determina la fracción XII del artículo 73 de la Ley invocada. Otra excepción a la regla general se da cuando el acto reclamado importe una afectación grave al quejoso, que violente en su contra el artículo 22 Constitucional, pues en ésta hipótesis el amparo no tendrá término y se podrá hacer valer en cualquier tiempo, con excepción de la extradición, de alguna persona reclamada por otro país en cuyo supuesto se debe tramitar el amparo dentro del término de quince días, ya que así lo dispone la fracción II del artículo 22 de la Ley de la materia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

D).- **Auto Inicial.**- Una vez que se presenta la demanda y está es recibida por el Juez de Distrito, se debe dictar el acuerdo inicial, dentro del término de veinticuatro horas, en el que deben admitir o desechar la demanda como lo establece el artículo 148 de la Ley de Amparo; sin embargo, pese a que la disposición legal indicada hace alusión a dos supuestos que se pueden dar al dictarse el auto inicial, en realidad se dan tres: a).- Que se admita la demanda; b).- La aclaración de la demanda; y c).- El desechamiento de la demanda. Supuestos a los que a continuación nos referiremos.

a).- **Auto que admite la demanda.**- Si nuestra demanda de amparo reúne todos los requisitos que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo y no existe una evidente causa para desecharla, el Juez de Distrito dictará un proveído en el que ésta se admitirá, y en el mismo auto, pedirá el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, ordenando notificar la demanda al tercero perjudicado si lo hubiere; además señalará el día y hora en que se llevará a cabo la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, debiendo dictar las demás providencias que procedan, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual en su párrafo segundo y tercero previene cuando se ha de notificar a la autoridad responsable y de que forma debe notificarse al tercero perjudicado respectivamente. Es oportuno señalar que al manifestar que el auto admisorio deben dictarse "las demás providencias que procedan", se refiere a aquellas providencias en las que se tienen por autorizadas a las personas que se indican; por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, ordenar que se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión, si se solicita, etc. Por otra parte, es importante mencionar que en el auto admisorio, también se ordenará dar vista al Ministerio Público Federal, para que manifieste lo que a su representación convenga.

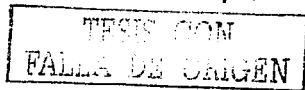
b).- **Auto aclaratorio.**- El artículo 146 de la Ley de Amparo, señala "Si hubiere una irregularidad, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto



reclamado o no se hubiesen exhibido las copias a que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades y deficiencias que deban llenarse para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.". Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.".

Como lo podemos ver, el artículo antes mencionado resulta muy claro, pues en éste esencialmente se establece que cuando no se exhiban sendas copias para cada una de las autoridades responsables, el Ministerio Público, el tercero perjudicado y las dos copias, cuando se tramita el incidente de suspensión del acto reclamado, se prevendrá al quejoso, para que en el término de tres días, exhiba las copias que le hacen falta, lo mismo sucederá cuando a la demanda le falte alguno de los requisitos que exige el artículo 116 de la Ley de Amparo o cuando no se precisa perfectamente que actos se impugnan; apereciéndose al quejoso que de no dar cumplimiento con la prevención que se le haga, se tendrá por no puesta la demanda. El párrafo tercero de la disposición legal en comento no forma parte del contenido del auto admisorio, cuando éste es aclaratorio, pues en dicho párrafo se establece que para el caso de que no se desahogue la prevención en el término señalado, y que no sólo se afecte el patrimonio del quejoso, se dará vista al Ministerio Público, y debiéndose tener en cuenta lo que él exponga, se admitirá o desechará la demanda, sin embargo, consideramos que esto último no forma parte del auto admisorio aclaratorio, pues en todo caso, éste sería un segundo auto que se definiría si se da la hipótesis antes referida.

c).- Auto que desecha la demanda.- Al presentar nuestra demanda de amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinarla y determinar si existe una causa manifiesta de improcedencia, como cuando el acto reclamado no afecta el interés jurídico del quejoso, o cuando el amparo se promueve contra actos de la Suprema Corte de

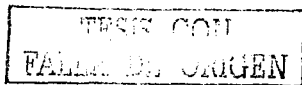


Justicia de la Nación, o contra actos consumados de un modo irreparable etc., de ser así, desechara de plano la demanda, sin suspender el acto reclamado, ya que así lo ordena el artículo 145 de la Ley de Amparo, el cual consideramos es muy claro y no requiere de mayor explicación.

E).- El Informe Justificado.- Como se expuso con antelación, una vez admitida la demanda de amparo, el Juez de Distrito, ordenará se pida el informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, siendo éste "la primera carga procesal para la autoridad responsable", como lo sostiene el maestro MARTINEZ GARZA VALDEMAR (32), dicho informe hace las veces de contestación a la demanda, en donde la autoridad señalada como responsable tiene la oportunidad de defender su actuar, abogando por la declaración de la constitucionalidad de los actos que reclama y por la negación de la protección federal al quejoso o por el sobreseimiento del juicio, debiéndose justificar el informe con la copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo; dicho informe debe rendir dentro del término de cinco días, pudiendo ampliarse dicho término por cinco días más si el Juez de Distrito considera que el asunto así lo amerita. La propia Ley de Amparo, nos indica que cuando el informe se rinda en forma extemporánea será valido, siempre y cuando éste se proporcione por la autoridad ocho días antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional. si el informe no se rindiera con dicha anticipación, podrá diferirse la citada audiencia, ya que a sí lo prevé el artículo 149 de la Ley de Amparo en su primer párrafo. Cabe hacer mención que el término de cinco para rendir el informe justificado puede reducirse a tres días, cuando el quejoso impugna la aplicación de leyes que han sido declaradas inconstitucionales por nuestro más Alto Tribunal, y cuando el amparo se promueve en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, pues así se dispone en el artículo 156 de la Ley en cuestión.

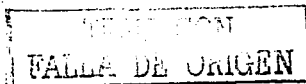
De acuerdo con "El manual del Juicio de Amparo" publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe justificado debe contener:

32 MARTINEZ GARZA VALDEMAR, op cit. p. 317.



- a).- "Se reconocerán si es cierto el acto reclamado";
- b).- "En su caso, negarán la existencia del mismo";
- c).- "Expondrán los hechos que estimen convenientes, o controvertirán los narrados por el quejoso";
- d).- "Expondrá las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañará copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe";
- e).- "Hará valer, si existen razones legales, la incompetencia del Juez para conocer el juicio";
- f).- "Solicitará la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramita en el mismo juzgado o en otro diferente";
- g).- "Objetará, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad del quejoso";
- h).- "Aducirá el impedimento del Juez para conocer del juicio cuando considere que se da alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo";
- i).- "Comunicará la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por los mismos actos reclamados"(33).

Como se advierte, dependiendo de cada uno de las circunstancias que prevalezcan en el juicio de amparo que promovamos, el informe justificado podrá deberá contener los requisitos que se enumeraron con anterioridad. En el caso de que la autoridad responsable no rindiera su informe justificado, se presumirán ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario, lo cual no supone la inconstitucionalidad de dichos actos, pues para que prospere la acción de amparo esta debe ser probada y demostrada, ya que así lo previene el tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de



Amparo, mismo que en su cuarto párrafo señala que se impondrá una multa de diez a ciento cincuenta veces a la autoridad responsable cuando no rinda el multireferido informe justificado o rindiendo su informe no remite las copias certificadas necesarias para apoyarlo. Es pertinente hacer mención que la falta de informe por parte de la autoridad ejecutora, tampoco se presume cierto si la autoridad ordenadora niegan el acto reclamado, ya que no se puede ejecutar una orden inexistente, siendo éste criterio sostenido en la jurisprudencia que lleva por rubro "AUTORIDADES EJECUTORAS. FALTE DE INFORME DE LAS", Tesis 51, Pleno y Salas, Apéndice 1975.

Para concluir con éste tema, por último señalaremos que para el caso de que la autoridad responsable niegue la existencia del acto reclamado, el quejoso debe probar que dicho acto verdaderamente existe y su inconstitucionalidad, por lo que creemos oportuno señalar que al rendir la autoridad responsable en el que niega la existencia del acto reclamado, el Juez de Distrito no debe sobreseer el juicio, pues debe darse al quejoso la oportunidad de acreditar lo contrario, es decir que si existe el acto impugnado, en la audiencia que se lleve a cabo en el juicio de garantías, ya que así lo ha sostenido nuestro Tribunal Supremo en la jurisprudencia visible en el Apéndice 1995, Tomo VI, tesis 305, página 206, que lleva por rubro "INFORME JUSTIFICADO".

F).- Las Pruebas.- El artículo 150 de la Ley de Amparo, establece: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho". Del contenido de la disposición legal en cita se desprende que no existe limitación para que el quejoso ofrezca pruebas, con excepción de la confesional mediante posiciones, es decir, la prueba confesional provocada, como la denomina el actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro GENARO GONGORA PIMENTEL, en su obra "Introducción al juicio de Amparo"(34), quien además nos ilustra en el sentido de que el hecho de que la norma jurídica de referencia no admita la confesional judicial provocada, ello no implica que en materia de

34 Cfr. GONGORA PIMENTEL GENARO, *Introducción al Juicio de Amparo*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1995, p. 404 y 405.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

amparo no exista la prueba confesional, pues puede darse el caso de que las partes confiesen en sus escritos determinados hechos los cuales no sean desvirtuados por otras pruebas, por lo que dicha confesión tendrá pleno valor probatorio siendo aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia:

Es indudable que en el juicio de amparo no se admite la prueba de confesión, porque el artículo que la prohíbe quiere vedar la que se provoca por medio de las posiciones, pero esto no quiere decir que no tenga eficacia probatoria la confesión que de manera espontánea hagan las partes en sus escritos y solo pueda dejar de considerarse eficaz si hay pruebas de mayor fuerza que la desvirtúe.

Quinta Epoca: Tomo LXXXIX, Semanario Judicial de la federación Pág. 294.

Por otra parte, es necesario apuntar que en relación a las pruebas, atendiendo que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Amparo, en lo no previsto en dicha ley, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimiento Civiles, es pertinente destacar que el artículo 93 de la segunda de las leyes mencionadas se hace referencia de las pruebas que la ley reconoce como tales, dentro de las que se encuentra la confesional, la testimonial, la pericial, la documental publica y privada, la inspección judicial, las fotografías y en general todos los elementos aportados por la ciencia y las presuncionales; por lo que cualquiera de las enunciadas en dicho dispositivo legal se podrá ofrecer en el juicio de amparo, con excepción de la confesional mediante posiciones. Ahora bien, cabe mencionar, que como lo sostiene el Ilustre Ministro JUVENTINO V. CASTRO, en su obra "El Sistema del derecho de Amparo", en el juicio de garantías, existe un principio, en el sentido de que "el acto reclamado, deberá apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable" (35), en consecuencia, dentro del procedimiento del juicio de amparo, no podrán las partes ofrecer y desahogar las pruebas que debieron haber sido aportadas ante la autoridad responsable, es decir, que si una de las partes en un juicio o un procedimiento seguido en forma de juicio, omitió u olvidó ofrecer una prueba, esta no podrá ofrecerla y



desahogaría durante la tramitación del juicio de amparo, éste principio tiene varias excepciones, sin embargo, es necesario tenerlo presente, sobre todo tratándose de actos reclamados que emanan de un juicio o un procedimiento seguido en forma de juicio en el que el quejoso fue notificado y tuvo la oportunidad de defenderse y ofrecer las pruebas que consideró pertinentes, ya que como se apuntó con antelación, en la tramitación del juicio de garantías, no podrá ofrecer las pruebas que en su oportunidad omitió u olvidó ofrecer ante la autoridad responsable.

Por lo que se refiere a la prueba documental pública o privada, debemos manifestar que ésta puede ofrecerse desde el momento mismo que se hace valer la acción de amparo, o en cualquier momento hasta la audiencia Constitucional, según lo dispone el primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo; en lo que se refiere a las pruebas testimonial y pericial, es necesario señalar que dichas probanzas exigen como requisito sine qua non que se ofrezcan con cinco días de anticipación a la fecha en que se llevará a cabo la audiencia Constitucional, sin que se cuente el día del ofrecimiento y la fecha en que se celebrará la audiencia Constitucional, debiéndose anexar al escrito de pruebas copia para cada una de las partes del interrogatorio para los testigos o del cuestionario que deberá contestar el perito, según sea el caso, siendo menester señalar que si no se acompaña el interrogatorio o el cuestionario, dependiendo de la prueba de que se trate, se apercibirá al oferente de la prueba para que exhiba dichas copias y de no cumplir con dicho requerimiento, se tendrá por no ofrecida la prueba en cuestión; por cuanto al ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial son aplicables los artículos 165 a 187, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se aplican de manera supletoria a la Ley de Amparo, con excepción de lo dispuesto en los artículos 166, 172, 173 y 186. En lo que se refiere a la prueba de inspección ocular, dicha prueba también debe ofrecerse cinco días antes de la celebración de la audiencia Constitucional, según lo prevé la última parte del segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, sin embargo, para su desahogo, a falta de disposición expresa en la ley de la materia, las partes deberán estarse a lo que disponen los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

G).- La Audiencia Constitucional.- En el mismo auto que se admita la demanda de amparo, debe señalarse el día y hora para que tenga verificativo la audiencia, dentro del término de treinta días, según la dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo. La audiencia a que nos hemos referido se le denomina en la practica "audiencia constitucional", ya que como lo sostiene el Señor ministro GENARO GONGORA PIMENTEL, en esta audiencia el Juzgador debe resolver si los actos reclamados son o no inconstitucionales, siendo también útil llamarla de ésta manera para diferenciarla de la audiencia incidental (36); por su parte el Maestro BURGOA ORIHUELA, define la audiencia constitucional de la siguiente manera: "Es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo"(37). De lo anterior se infiere que la audiencia constitucional se divide en tres fases: el periodo probatorio, el de alegatos y la sentencia.

Respecto de la audiencia constitucional, es necesario hacer las siguientes consideraciones: Esta debe iniciarse el día y hora específicamente señalado, ya que de iniciarse a distinta hora se podría causar algún perjuicio a alguna de la partes lo que provocaría la reposición del procedimiento si al interponerse el recurso de revisión y se alega como agravio ésta circunstancia, siendo oportuno mencionar que dependiendo de la carga de trabajo del Juzgado la audiencia puede señalarse inclusive después del término de treinta días a que se refiere el artículo 147 de la Ley de la materia; las partes tienen el derecho, más no la obligación de acudir a la audiencia constitucional, por lo que de no asistir a la misma el Juez de Distrito no debe diferirla sino celebrarla. Por otra parte es importante destacar que la audiencia constitucional puede ser diferida a *petición de parte* por diversas causas mismas que a continuación señalaremos:

36 Cfr. GONGORA PIMENTEL GENARO, Ob. cit. p. 408.  
37 BURGOA ORIHUELA IGNACIO op. cit. p.667.

a).- La primera causa se contempla en el artículo 152 de la Ley de Amparo, que establece el supuesto de que un funcionario o autoridad, que esté o no señalada como responsable en el juicio de garantías, no expida a favor de las partes copia certificada de los documentos que obren en su poder; es importante destacar el hecho de que la disposición legal invocada no establece el término que debe tomarse en cuenta para establecer si los documentos se solicitaron con la debida oportunidad, por lo que basta que el oferente de la prueba manifieste y demuestre que solicito se le expidan las copias certificadas que pretende ofrecer como prueba, aunque las mismas las haya solicitado inclusive un día antes de la audiencia, para que a petición suya, se difiera la audiencia por un término que no exceda de diez días, pudiendo diferirse cuantas veces sea necesario hasta en tanto la autoridad que tiene en su poder los documentos expida las copias que le fueron solicitadas.

b).- Otra causa por la que se puede diferir la audiencia constitucional, se da cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado con ocho días de anticipación a la celebración de la citada audiencia, entonces a petición de cualquiera de la partes podrá diferirse la audiencia de merito.

c).- También se diferirá la audiencia constitucional si de autos se desprende que no ha sido emplazada al juicio alguna de las partes que deban acudir al mismo a deducir sus derechos.

d).- En la práctica se da el caso de diferirse la audiencia cuando las pruebas debidamente anunciadas por las partes como lo son la pericial y la testimonial no han sido preparadas.

e).- Así mismo, debe diferirse la audiencia cuando al tercero perjudicado se le emplaza con tal proximidad a la fecha señalada para que se celebre la audiencia constitucional que éste no tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas como lo son la pericial y la testimonial dentro de los cinco días anteriores que la ley exige.

**Resulta importante hacer del conocimiento del lector que el diferimiento de la audiencia constitucional no concede el derecho a las partes para ofrecer las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, si antes de la segunda fecha estas pruebas no se ofrecieron con oportunidad en la primera fecha señalada para la celebración de la audiencia, con excepción desde luego de la hipótesis a que nos referimos en el inciso (e).**

En este orden de ideas, en el caso de que no haya motivo para diferir la audiencia, se abrirá la misma procediéndose a recepción las pruebas, ofrecidas por las partes mismas que se deberán desahogar, pasando posteriormente al periodo de alegatos y en su caso el pedimento del Ministerio Público y se dictará el fallo que corresponda, tal y como lo dispone el artículo 155 de la Ley de Amparo. Sobre los alegatos, es pertinente hacer mención de que estos deben, por regla general, formularse por escrito, sin embargo, tratándose de actos que se comentan en violación al artículo 22 Constitucional, se podrán hacer valer en forma verbal como lo establece el artículo 155 de la Ley invocada; los alegatos son sólo opiniones de las partes no forman parte de la litis ni modifican ésta, por lo que en rigor el Juez de Amparo no tiene la obligación de analizar las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos. Una vez formulados los alegatos se dictará la sentencia que en derecho corresponda, de la que hablaremos con más amplitud, posteriormente, sin embargo, para el caso de que la sentencia que se dicte sea contraria a las pretensiones del quejoso, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión en términos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo.

**H).- El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado.-** No podemos terminar de hablar del juicio de amparo indirecto sin antes referirnos a la suspensión del acto reclamado, pues ésta reviste en nuestro juicio de amparo una gran importancia, ya que sin ella el juicio de garantías, en muchas ocasiones, sería ineficaz, pues si bien es cierto, la sentencia protectora de amparo tiene efectos restitutorios, también lo es, que de no suspenderse el acto reclamado, muchas veces, cuando se trata de actos de naturaleza irreparable, estos al ser consumados dejarían sin materia el juicio de amparo, razón por la que la suspensión del acto reclamado adquiere una gran importancia durante la

tramitación del juicio de garantías. La suspensión por regla general se tramita de manera incidental, es decir, que se forma un cuaderno por separado en el que el Juez de amparo decide si concede o no la suspensión provisional y a la postre definitiva, ésta regla como veremos más adelante tiene su excepción, baste decir por ahora que la suspensión del acto reclamado se tramita de manera incidental. Ahora bien, gramaticalmente, suspender se entiende como paralizar, detener o impedir una actividad, esto es, detener el nacimiento de algo temporalmente y si ya nació, impedir por un tiempo limitado que prosigan sus efectos, o sea, que se paralicen sus consecuencias; así pues, podemos señalar que el objetivo de la suspensión del acto reclamado se traduce en la paralización temporal limitada de un acto positivo, que se éste realizando o sea susceptible de realizarse, evitando que el acto reclamado se consume irreparablemente dejando sin materia el amparo e impidiendo que el quejoso sufra algún perjuicio, o sea, que con la suspensión se logra que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran.

Es importante insistir en la temporalidad de la suspensión del acto reclamado, pues esto significa que la suspensión solo surte sus efectos desde que es concedida hasta que se pronuncia la sentencia definitiva y esta causa ejecutoria, por lo que, si dictada la sentencia se concede el amparo, el acto reclamado no se ejecutará en atención de dicha sentencia pero, por el contrario, si se niega el amparo, entonces la autoridad responsable tendrá la vía expedita para ejecutar el mismo.

a).- Definición de suspensión del acto reclamado.- Para definir la suspensión del acto reclamado nos auxiliaremos del concepto que sobre el particular han dado diversos autores; así tenemos que el Señor Ministro JUVENTINO V. CASTRO nos dice que debemos entender por tal, "A la providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia de proceso y cuyo contenido, reviste la forma de una mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional"(37). Por su parte el autor CARLOS

**ARELLANO GARCIA** da el siguiente concepto: "La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de garantías hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria"(39). El Maestro **IGNACIA BURGOA ORIHUELA**, nos dice: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitado, de una acto reclamado de carácter positivo, para impedir en lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiere provocado (40)". Como lo podemos ver, las anteriores definiciones en general hablan de que la suspensión en el juicio de amparo es una determinación temporal que suspende el acto reclamado, desde el momento que se dicta hasta que se resuelve el fondo del amparo y se determina si el acto reclamado es constitucional o no.

b).- Procedencia de la suspensión del acto reclamado.- Ahora es necesario precisar cuales son los actos reclamados que son susceptibles de suspenderse, al efecto el Señor Ministro **JUVENTINO V. CASTRO**, manifiesta que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, es indispensable cubrir con el principio de la naturaleza dinámica del acto reclamado, o sea, que para la procedencia de la suspensión debe analizarse cuidadosamente si el acto reclamado aparece en la realidad como aquel que se ha realizado o va ha realizarse, y si es un posible generador o no, de situaciones que cambien deterioren o consumen irreparablemente sus efectos (41); dicho en otras palabras, el jurista aludido hace referencia a que la procedencia de la suspensión del acto reclamado está sujeta a dos exigencias, la primera, que éste, por llamarlo de alguna manera, tenga vida (aptitud dinámica del acto reclamado), o sea, que no se trate de actos consumados, sino de actos que se vayan a ejecutar o que se están ejecutando pero, esa

38 **JUVENTINO V. CASTRO** op cit. p.179

39 **CARLO ARELLANO GARCIA** op. cit. p.886 y 887

40 **BURGOA ORIHUELA IGNACIA** op cit. p711

41 Cfr. **CASTRO JUVENTINO V.**, op. cit. p.179

ejecución no se ha llevado a cabo íntegramente; y en segundo lugar, que los efectos de dichos actos puedan causar un perjuicio irreparable al quejoso, elementos indispensables para la procedencia de la suspensión del acto reclamado.

En éste tenor, debemos decir que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, es necesario igualmente que dicho acto tenga un carácter positivo, lo que se traduce en la ejecución de un hacer, pues podemos encontrar en la práctica jurídica actos de carácter negativo, que aún teniendo una aptitud dinámica, no pueden suspenderse, ello en razón de que no se puede forzar a la autoridad a que actúe, ya que esto sería contrario a la esencia de la suspensión, que tiene por objeto detener o paralizar los efectos del acto reclamado y no de impulsar o imponer una actuación a la autoridad responsable, por lo que, podemos afirmar que la suspensión del acto reclamado no es procedente contra actos negativos. Es importante hacer la aclaración de que si los actos de índole negativo produjeran efectos positivos, estos si podrían ser suspendidos, es decir, si el acto negativo estriba en una mera abstención, en un no hacer de la autoridad responsable la suspensión evidentemente será improcedente, sin embargo, cuando el acto negativo trae como consecuencia un hacer de la autoridad responsable entonces puede solicitarse la suspensión del mismo, lo que sucede, por ejemplo, cuando una autoridad niega a un establecimiento comercial la licencia, es obvio que los efectos del acuerdo denegatorio traerán como consecuencia la clausura del negocio; como podemos ver en éste caso aunque se trata de un acto negativo, los efectos que produce son positivos, por lo que, en el ejemplo indicado si es procedente la suspensión del acto reclamado.

Así mismo es menester señalar que la suspensión del acto reclamado, es improcedente cuando se trata de actos prohibitivos, los cuales se diferencian de los actos negativos en cuantos a que estos últimos, se traducen en un no hacer por parte de la autoridad, y los segundos son aquellos consisten en imponer, por parte de la autoridad, al gobernado una limitación u obligación de no hacer, contra estos actos la suspensión es improcedente, ya que si se permitiera al particular ejecutar los actos que le fueron

**prohibidos por la autoridad, la suspensión tendría efectos restitutivos, toda vez que se mantendría la situación jurídica que prevalecía antes de dictarse el acto reclamado, en consecuencia podemos concluir que la suspensión no procede contra actos prohibitivos.**

Por lo que hace a los actos consumados, la suspensión desde luego, es improcedente, pues como ya dijimos, la suspensión del acto reclamado no tiene efectos restitutivos; en cuanto a los actos declarativos cuando estos llevan un principio de ejecución, será improcedente la suspensión, por el contrario, cuando se trata de un acto en el que simplemente la autoridad reconoce un estado preexistente sin introducir a ella una modificación o alteración será improcedente la suspensión; respecto a los actos de tracto sucesivo, los cuales se requiere una sucesión de hechos entre cuya realización medie un intervalo de tiempo, como sucede cuando, por citar un ejemplo, en materia penal se condena al procesado con una pena privativa de libertad, para lo cual se requiere una de hechos para que se verifique dicha sentencia, en éste caso será procedente la suspensión del acto reclamado.

c).- La suspensión de oficio.- La suspensión del acto reclamado se concede ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, ya que así lo determina el artículo 122 de la Ley de Amparo. La suspensión de oficio se encuentra regulada en las dos fracciones del artículo 123 de la Ley en cita, en la fracción I se establece en esencia, que la suspensión procede de oficio cuando el acto reclamado importe peligro a la vida, deportación o destierro o cualquier de los actos que prohíbe el artículo 22 de la Constitución federal; la fracción II dispone que la suspensión se decretará de oficio, cuando se trata de un acto que de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, el "Manual del Juicio de Amparo", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos indica que dentro de esta fracción, a pesar de que expresamente no se encuentra previsto, también procederá de oficio la suspensión cuando se trate de los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental, en los que se establece la procedencia del amparo cuando las autoridades federales restringen el campo



de atribuciones de las autoridades de los Estados y a la inversa, cuando estas últimas invaden la esfera competencial de la federación (41); esto es, que el contenido de las dos fracciones 122 de la Ley de Amparo, se persiguen dos finalidades principales, por un lado, se concede al juzgador la facultad de suspender el acto reclamado dependiendo de la gravedad del mismo, y por otro lado, se conserva la materia del amparo evitando la imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de sus garantías. En el penúltimo párrafo del artículo 123 se establece que la suspensión se concederá de plano, es decir, que en este caso no se tramitará incidentalmente, pues dicho numeral ordena que se debe decretar la suspensión en el mismo auto en el que se admita la demanda debiéndose ser comunicada dicha resolución sin demora a la autoridad responsable, incluso vía el telégrafo; señalándose además en el último párrafo de la norma legal invocada que los efectos de la suspensión serán los de ordenar que cese los actos que importen peligro a la vida, destierro o deportación, o cualquiera de los actos prohibidos por el citado artículo 22 Constitucional, y cuando se trata de los casos comprendidos en la fracción II, sólo tendrá el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, no siendo necesario hacer mayor comentario al respecto debido a la claridad de la disposición legal de referencia.

d).- Procedencia de la suspensión a petición de parte.- fuera de los casos que referimos en el inciso anterior, al suspensión procederá a petición del quejoso, siempre que cumpla con los tres requisitos contenidos del artículo 124 de la Ley de Amparo, en sus tres fracciones mismas que a continuación analizaremos:

1.- Que la solicite el agraviado: Este requisito no tiene mayor comentario, sin embargo diremos que la solicitud que debe formular el quejoso ha de hacerla por escrito en la demanda inicial o en cualquier momento del juicio hasta antes de que la sentencia causa ejecutoria, o sea, que si se dicta sentencia en la que se niegue el amparo al quejoso, y éste recurre dicha resolución mediante el recuso de revisión, tratándose del de amparo indirecto, y aún no se ha ejecutado el acto reclamado, podrá solicitar la

suspensión el quejoso, ya que la sentencia emitida por el Juez de Distrito no ha quedado firme.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.- Sobre éste requisito, antes que nada hay que señalar que la ley no define que debemos entender por "interés social", ni por "disposiciones de orden público"; los doctrinarios tampoco nos dan una definición concreta de cada una de ellas; por lo que hace a la jurisprudencia ésta no ha establecido un criterio uniforme sobre estas cuestiones, pues aunque existen varias que hablan del interés general, interés social, y orden público, no existe un criterio coherente que nos permita dilucidar a ciencia cierta que debemos entender por cada una de estas cuestiones, por lo que, a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, se les ha confiado a su buen juicio que determinen cuando se contraviene el interés social y las normas de orden público, así pues son estos órganos jurisdiccionales del Estado los que en cada caso concreto, en cada asunto de los que llegan a conocer, los que determinan cuando se afecta el interés social o las normas de orden público, sin embargo, de manera general diremos que se contravine el interés general cuando al solicitarse la suspensión del acto reclamado, se ven afectada a la colectividad, es decir, que cuando la suspensión causa un perjuicio a los intereses de la sociedad, aunque no haya una norma expresa que así lo determine, entonces dicha suspensión será improcedente; en cuanto a las normas de orden público, estas están determinadas por la causa final que protegen, o sea, que dichas que consideramos normas de orden público a aquellas que protegen o tutelan a la sociedad frente a los intereses de los particulares.

Es oportuno hacer mención que la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, de manera enunciativa y ejemplificativa, hace alusión a determinadas situaciones en las que el legislador consideró que se afectaba el interés general o se contravenían disposiciones de orden público, por lo que a continuación transcribiré las mismas: Cuando de concederse la suspensión se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas

enervantes, se permita la consumación o continuación de delitos y sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o las campañas contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o que permitan el incumplimiento de las ordenes militares.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.- En relación a éste requisito, debemos señalar que al igual que los que marca la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, es sumamente vago e impreciso, pues la ley no nos indica que debemos entender por "daños y perjuicios de difícil reparación", tampoco la jurisprudencia ha establecido que debemos entender tal; en consecuencia, sobre el particular sólo diremos que la difícil reparación esta encaminada en lo que se refiere a que de concederse el amparo al quejoso, para restituirse en el goce de sus garantías individuales, se tendría que sortear varios obstáculos para llegar a tal fin, por lo que de ser así, será procedente conceder la suspensión del acto reclamado.

e).- Garantía y contragarantía.- La suspensión del acto reclamado, en ocasiones, esta sujeta a que se cumpla con un requisito de efectividad, pues como se aprecia de la lectura del artículo 125 de la Ley de Amparo, se desprende que dicha disposición legal establece esencialmente que "en los casos que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía". Por su parte el artículo 139 de la Ley invocada dispone en esencia que "la suspensión surtirá sus efectos desde luego, pero dejará de surtirlos si en el término de cinco días, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado". En relación a la garantía que la ley exige, cuando con la suspensión del acto reclamado se afecta a un tercero, en el caso del amparo indirecto la fija el Juez de Distrito discrecionalmente, es decir, a ésta autoridad se le faculta para fijara garantía a su sano juicio, sin embargo, la misma deberá cubrir los daños y perjuicios que se pudiera causar al

tercero perjudicado si el quejoso no obtiene una sentencia favorable; esta garantía puede otorgarse por cualquiera de los medios que la ley establece, o sea, a través de la fianza, la hipoteca, la prenda y el depósito en efectivo mediante la adquisición de un billete de depósito expedido por la institución legalmente autorizada para ello.

Por otro lado, es importante señalar que si bien es cierto, el artículo 139 de la ley de la materia nos indica que la fianza debe exhibirse en el término de cinco días, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas jurisprudencias, ha sostenido que la fianza se puede exhibir en cualquier momento del juicio siempre que aún no se haya ejecutado el acto reclamado como lo dijimos anteriormente.

Por su parte el artículo 126 de la Ley de Amparo, nos habla de la posibilidad que existe de que en el juicio de garantías el tercero perjudicado exhiba una "contragarantía", para que se lleve a cabo la ejecución del acto reclamado, sin embargo, por obvias razones la contragarantía deberá ser mayor a la garantía exhibida por el quejoso, pues está debe cubrir el costo exhibido por el quejoso y los daños y perjuicios que éste sufra si se le concede el amparo; además la caución que exhiba el tercero perjudicado deberá comprender: "I.- Los gastos y primas pagados conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; II.- El importe de las estampillas causadas en el certificado de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando haya sido expresamente recabadas para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, de en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada; III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de su cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria y; IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito".

Por otra parte es menester señalar que la contragarantía de conformidad con el artículo 127 de la Ley de Amparo, esta sujeta a que no se den dos circunstancias,

la primera consiste en el hecho de que de llegarse a ejecutar el acto reclamado el juicio de amparo no se quede sin materia; la segunda se refiere a que no es procedente la contragarantía cuando los perjuicios que se pudiesen ocasionar al quejoso, no son estimables en dinero.

f).- Forma de tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado.-

Comúnmente, al presentar la demanda constitucional se solicita al Juez de amparo la suspensión del acto reclamado. sin embargo, dicha suspensión puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de que la sentencia que se dicte en el juicio de garantías quede firme, como ya lo dijimos antes. Ahora bien, el incidente en cuestión se tramita por duplicado, por lo que si la misma se pide en la demanda se deben exhibir dos copias más de ésta misma, ya que así lo exige el artículo 142 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, es importante hacer del conocimiento del lector que cuando la suspensión es procedente, o sea, cuando se cubren los requisitos que se señalan en el artículo 124 de la ley invocada, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios al quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, ya que así lo prevé el Art. 130 de la Ley de Amparo; en otras palabras, en la citada disposición legal, se encuentra regulada, lo que se conoce como la suspensión provisional, pues se faculta al Juez de Amparo para que éste, antes de conceder la suspensión definitiva, de ser procedente, decrete una suspensión provisional del acto reclamado; con ello se logra conservar viva la materia de la suspensión definitiva y del propio juicio de garantías, pues de llegarse a ejecutar el acto reclamado antes de que se conceda la suspensión definitiva se corre el riesgo ésta última quede sin materia, por ello es frecuente que los abogados en su demanda soliciten la suspensión provisional y a la postre definitiva del acto reclamado; sin embargo, es importante destacar que al concederse la suspensión provisional el Juez, debe tomar las medidas que estime convenientes, es decir, que si el Organismo Jurisdiccional considera

procedente la suspensión provisional, en ese mismo acto podrá fijar la garantía que debe exhibir el quejoso para que surta efectos la suspensión y evitar causar perjuicios a los terceros perjudicados o bien dictará las medidas que sean necesarias para el aseguramiento del quejoso, cuando se trata de la garantía de libertad, en cuyo caso, dicho quejoso quedará a disposición de la autoridad que haya concedido la suspensión provisional, sin perjuicio de que se le otorgue la libertad causal, si la misma procediera, bajo la responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará insisto, las medidas de aseguramiento que estime convenientes; debiéndose conceder siempre al agraviado la suspensión provisional, cuando exista una restricción a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, en cuyo caso también se deberán tomar las medidas antes indicadas, ya que así lo dispone el citado artículo 130 de la Ley de Amparo. En el caso de que el Juez de Distrito negara la suspensión provisional al quejoso éste puede recurrir dicha resolución mediante el recurso de queja, de conformidad con artículo 95 fracción XI de la Ley de la materia.

Pues bien, siguiendo con la forma de tramitación del incidente de suspensión del acto reclamado, debemos decir que una vez solicitada la suspensión, el auto que le recaiga a la misma deberá ordenar que el incidente se siga por duplicado y por cuerda separada; debiéndose pedir a la autoridad responsable su informe previo, y señalándose día y hora en que tendrá verificativo la audiencia incidental.

Respecto al informe previo, debemos decir que éste lo deberá rendir la autoridad responsable dentro del término de veinticuatro horas, en el que solo se concretará a señalar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen, la cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado y los razonamientos tendientes a demostrar la improcedencia de la medida solicitada; para el caso de que el informe previo no lo rindiera la autoridad responsable dentro del término aludido, se tendrá por cierto el acto reclamado, y en los caos de urgencia, podrá solicitarse a la autoridad responsable que rinda el informe en cuestión vía telégrafo (Art. 131 y 132 de la Ley de Amparo). En lo que se refiere a la audiencia incidental, esta se celebrará en el día y hora señalado para

ello, debiendo celebrarse la misma dentro de setenta y dos horas, después de la petición de la suspensión del acto reclamado, en dicha audiencia solo se recibirá la prueba documental y la de inspección ocular, sin embargo, tratándose de actos que importen peligro a la vida, ataques a la libertad fuera del procedimiento, destierro, y cualquiera de los que prohíbe el artículo 22 de la Carta Magna, podrá recibirse la testimonial, para la cual no se aplicaran las reglas que se señalan para los casos en que se ofrece en el audiencia Constitucional, las cuales ya han sido analizadas con anterioridad: después de desahogarse las pruebas, se oirán los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiese y del Ministerio Público, procediéndose posteriormente a resolver sobre si se niega o se concede la suspensión definitiva en dicha audiencia (Art. 131 de la Ley de Amparo). Respecto a la resolución que se dicte en caso de no favorecer al quejoso, podrá impugnarla mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83 fracción II inciso (a) de la Ley de la materia.

Por último, para terminar con el tema de la suspensión, debemos señalar que si al celebrarse la audiencia incidental se prueba que el quejoso ya promovió otro juicio de amparo contra los mismos actos y se trata de las mismas autoridades, se declarará sin materia el incidente y se impondrá al quejoso una multa (artículo 134 de la Ley de Amparo). Así mismo es importante señalar en materia fiscal, la suspensión del acto reclamado tiene reglas especiales, pues tratándose de cobros fiscales, para que surta efectos la suspensión el quejoso deberá depositar en la Tesorería de la Federación la cantidad que se le cobra (Art. 135 de la Ley de Amparo). En lo que toca a la suspensión relacionada con a la libertad personal, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 136 dela Ley de amparo, en el que se establecen las reglas que deben seguirse en estos casos, dentro de las que destacan: Que la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso en cuanto a su libertad quedará a disposición del Juez de Distrito, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo cuando el acto provenga de un juicio penal; cuando la detención se efectuó por una autoridad administrativa distinta a el Ministerio Público, la suspensión se concederá si procediere, sin perjuicio de que el quejoso quede a disposición del Ministerio Público, quien deberá determinar su situación jurídica. Si la detención la

realiza el Ministerio Público, la suspensión se concederá de inmediato y se pondrá al quejoso en libertad, si el en el informe previo no se acredita la flagrancia o caso de urgencia o no se rinde el Inform. en el término de veinticuatro horas; en caso de orden de aprehensión el Juez dictara las medidas pertinentes para el aseguramiento del quejoso a efecto de pueda ser devuelto a la autoridad si se le niega el amparo.

#### **4).- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

##### **1).- Procedencia del Juicio de Amparo Directo.**

La procedencia del juicio de amparo directo, tiene su fundamento Constitucional en la fracción V del artículo 107 Constitucional, en la que claramente se establece la misma, por lo que dada su importancia a continuación lo transcribiremos:

"V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda conforme a la distribución de competencia que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra las resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c).- En materia civil, cuando se reclaman sentencias definitivas dictadas en los juicios de orden federal o en juicios mercantiles sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en los juicios del orden común.



En los juicios civiles de orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.

d).- En materia laboral, cuando se reclaman laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Por su parte el Artículo 158 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo dispone: "El juicio de amparo es competencia del Tribunal Colegiado Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias laudos o resoluciones indicados."

En síntesis, como lo podemos apreciar la ley nos señala que el amparo indirecto solo será procedente cuando se interponga contra una sentencia definitiva laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo. ¿Que debemos entender por sentencias definitivas que pongan fin al juicio?. Al respecto diremos que la propia Ley de Amparo en su artículo 46 nos dice que son sentencia definitivas aquellas resoluciones que "deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas"; es decir, que la citada disposición legal nos exige que para tener una resolución como sentencia definitiva, ésta debe resolver la controversia principal, de lo que se infiere que el amparo directo no será procedente contra resoluciones que se dicten durante el juicio de carácter incidental; además para considerar a una resolución como sentencia definitiva, es necesario, que se

hayán agotado los recursos que la ley prevé para acudir al amparo directo, a menos que tratándose de asuntos civiles, la ley determine que las partes pueden renunciar a los recursos que la propia ley establece, esto es, que se debe cumplir cabalmente con el principio de definitividad al que hemos analizado con anterioridad; así mismo debe decirse que para acudir al amparo directo, es necesario que la resolución la haya dictado un Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo.

Por otra parte, conviene apuntar que el citado artículo 158 de la Ley de la materia, establece que el amparo directo es procedente en contra de las sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o violaciones cometidas durante el procedimiento siempre y cuando dichas violaciones afecten la defensa del quejoso trascendiendo al fallo definitivo. Por cuanto hace a las violaciones procesales, debemos señalar que en el artículo 159 de la Ley de Amparo, de manera limitativa se hace una enumeración de cuando se consideran violadas las leyes del procedimiento, en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos y del Trabajo; en el artículo 161 de la citada ley, se señalan los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento en perjuicio del quejoso en materia penal. En materia civil, es importante mencionar que la ley exige que se prepare el ejercicio de la acción amparo, o sea, que el quejoso tiene la obligación de impugnar la violación al procedimiento mediante el recurso ordinario que la ley le concede y si el acto no fuere impugnado, o fuere desechado o declarado improcedente, deberá de invocarse la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera (Art. 161 de la Ley de Amparo), ya que de lo contrario éste acto no podrá ser motivo de estudio en el amparo indirecto, pues se entiende que el mismo fue consentido.

## 2).- El Procedimiento en el Juicio de Amparo Directo.

A).- La Demanda.- La demanda en el juicio de amparo directo es el acto procesal por medio del cual el quejoso ejercita la acción de amparo, solicitando la Protección de la Justicia de la Unión, por considerar que una sentencia, dictada en un

juicio civil, administrativo o del trabajo, contiene violaciones en si misma o que durante el procedimiento se cometieron en su perjuicio violaciones que trascendieron al fallo definitivo. Así pues, tenemos que en la especie, la demanda de amparo directo debe satisfacer los requisitos que exige el artículo 166 de la Ley de Amparo, siendo pertinente señalar que dicha demanda de conformidad con la disposición legal en cita debe formularse, sin excepción por escrito, debiéndose acompañar a la misma copia para cada una de las partes en el juicio; además de que deberá reunir los siguiente requisitos:

"I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre". La fracción transcrita no requiere que hagamos mayor comentario, pues el peticionario de garantías en su demanda deberá expresar su nombre y el domicilio dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la demanda de amparo, en el que le han de formular las notificaciones personales. La fracción II dispone: "El nombre y domicilio del tercero perjudicado"; al respecto debemos señalar que por lo general en el amparo directo el tercero perjudicado será la contraparte del quejoso en el juicio del que emana el acto reclamado, pudiendo tener tal calidad el tercero extraño a juicio y el tercero llamado a juicio, por lo que el quejoso esta obligado a proporcionar el nombre y domicilio, del o los terceros perjudicados en caso de que los haya. Fracción III "La autoridad o autoridades responsables"; el quejoso deberá señalar como autoridad responsable a la que haya dictado la sentencia definitiva que combate, y como ejecutora a aquella que hace los tramites necesarios para la ejecución de dicha sentencia

En este tenor, la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo dice: "La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o los actos reclamados; y si se reclamaran violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en el que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejo sin defensa al agraviado. Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o Reglamento aplicado, ello será materia únicamente

del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o Reglamento y la calificación de éste por el tribunal de amparo será en la parte considerativa de la sentencia". La fracción en comento es muy clara al establecer que el amparo procede contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento; por otro lado, cuando se alegan violaciones al procedimiento el quejoso debe precisar en que momento se violó el mismo y como es que la violación alegada lo dejó sin defensa; así mismo en el segundo párrafo de la fracción es cuestión se precisa que si el quejoso estima que en la sentencia se le está aplicando una Ley inconstitucional, no deberá señalar a la misma como acto reclamado, sino que sólo deberá expresar en los conceptos de violación por que considera que es inconstitucional la ley que refiere, esto es entendible, ya que como se vio en el tema anterior, cuando se impugna una ley de inconstitucional, señalándose la misma como acto reclamado, es materia de amparo indirecto.

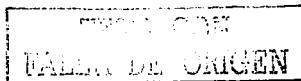
La fracción V dispone: "La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio o la fecha en que se haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida". En el amparo directo la ley exige que el quejoso señale cuando fue notificado de la sentencia que combate; además, para el caso de que el quejoso no hubiese comparecido al juicio y con posterioridad se hubiese enterado del contenido de la misma tendrá que señalar cuando se tuvo conocimiento de la resolución, esto para el efecto que se realice el computo para verificar si la demanda se hizo valer en tiempo. Fracción VI: "Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación". Esta fracción es muy clara ya que pide que el quejoso señale según él cuales de sus garantías fueron conculcadas, por lo que tratándose el amparo directo de un instrumento controlador de la legalidad, es común que los litigantes señalen como garantías violadas las que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental; además la fracción de referencia también requiere que se expresen los conceptos de violación, mismos que son la aparte medular de la demanda, ya que en éste apartado se expresan los razonamientos con los que el quejoso intenta demostrar la ilegalidad de la sentencia que recurre.

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

Por último la fracción VII, señala: "La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observara cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con ésta prescripción en párrafos separados y enumerados". La fracción de merito exige al quejoso que si considera que en la sentencia se aplicaron indebidamente las leyes sustantivas aplicables al caso concreto, deberá señalarse cual o cuales son las leyes que según él fueron indebidamente aplicada o la que en su concepto se dejó se aplicar.

B).- Autoridad ante quien ha de presentarse el amparo directo.- Al respecto, únicamente debemos señalar que la demanda de amparo se presentará siempre ante la autoridad responsable que emitió la resolución que se va a recurrir, pues así lo dispone el artículo 163 de la Ley de Amparo, por lo que no cabe la posibilidad de presentar la demanda ante una autoridad distinta, ya que de ser así ello no impide que siga corriendo el término para la presentación de la demanda (artículo 165 de la Ley de Amparo), en consecuencia, de presentar la demanda, el quejoso, ante una autoridad distinta a la autoridad que emitió la sentencia que impugna, corre el riesgo de que no presente su demanda dentro del término que la ley exige, y por lo tanto, se quede sin la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio que señalada como acto reclamado.

C).- Término Para Interponer la Demanda.- Conforme artículo 21 de la Ley de Amparo, el amparo directo debe hacerse valer en el término de quince días contados a partir del día siguiente en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación hecha al quejoso de la resolución que reclame; sin embargo, cuando la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio en el que el quejoso no hubiese sido citado legalmente, el agraviado tendrá un término de noventa días para interponer la demanda si residiere fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella, en ambos casos el término empieza a



correr al día siguiente en que el quejoso tuviere conocimiento de la sentencia, ya que así lo dispone el artículo 22 de la Ley de la materia, en su fracción III. Es importante mencionar, que tratándose de sentencias en materia penal al considerarse que las mismas pueden afectar la privación a la vida o a la libertad personal del agraviado podrá promoverse en cualquier tiempo, por lo que no habrá término para hacer valer la misma, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 22 fracción II de la citada Ley.

D).- Obligaciones de la Autoridad Responsable.- Una vez recibida la demanda de amparo la autoridad responsable, tendrá la obligación de hacer constar al pie de la misma la fecha en que fue notificado el quejoso la resolución que recurre y la fecha de presentación de la demanda, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, esto para que el Tribunal Colegiado de Circuito esté en condiciones de formular el computo para determinar si la demanda se presentó en tiempo, pues así la obliga el artículo 163 de la Ley de amparo. Por otro lado, la autoridad responsable deberá emplazar a cada una de las partes dándoles una copia de la demanda a cada una, de no presentarse las copias necesarias para emplazar a cada parte la autoridad responsable mandará a prevenir al quejoso para que exhiba las que le faltaren en el término de cinco días, si el agraviado no cumpliere con dicha prevención la autoridad responsable se abstendrá de proveer sobre la suspensión, y remitirá la demanda y el informe de la no presentación de las copias al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, quien tendrá por no interpuesta la demanda, con excepción de los asuntos en materia penal, en los que las copias se sacaran de oficio, tal y como lo prevé el artículo 168 de la multicitada Ley.

Así las cosas, si el quejoso presenta su demanda con las copias necesarias, la autoridad responsable deberá remitir la misma al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, en el término de tres días, junto los autos originales y su informe con justificación, dejando en su poder copia de dicho informe y las constancias necesarias para la ejecución de la resolución recurrida, sin embargo, si por cualquier motivo, la autoridad no pudiere enviar los autos originales, se hará saber a las partes, quienes en el término de tres días, deberán señalar las constancias que deben integrar las copias certificadas que deben

TESIS CON  
FALSA DEL ORIGEN

remítirse y las que la propia autoridad señale; siendo estas en resumen, las obligaciones procesales que tiene la autoridad responsable en el juicio de amparo, además de conceder la suspensión del acto reclamado al quejoso si la misma es procedente, de lo cual hablaremos con mayor amplitud más adelante.

E).- Auto Inicial.- Una vez que se presenta la demanda y está es recibida por el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, se debe dictar el acuerdo inicial, en el que se puede desechar, aclarar o admitir la demanda, por lo que a continuación haremos referencia a cada una de estas hipótesis:

a).- Auto que desecha la demanda.- Al presentar nuestra demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito debe examinar la demanda y determinar si existe una causa manifiesta de improcedencia, como cuando se presenta la demanda en forma extemporánea, entonces, el Tribunal Colegiado de Circuito desechará de plano la demanda y comunicará su determinación a la autoridad responsable, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 177 de la Ley de Amparo.

b).- Auto aclaratorio.- El artículo 178 de la Ley de Amparo, establece "Si hubiere una irregularidad, en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 166, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisaran en la resolución respectiva. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable". Como se puede apreciar el contenido de la disposición legal en cita es clara, por lo que no necesita mayor explicación.

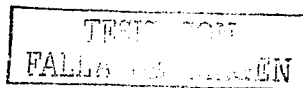
c).- Auto que admite la demanda.- Si nuestra demanda de amparo reúne todos los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, entonces sin mayor trámite se dictará un acuerdo en el que se admite la demanda.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

F).- Intervención del Tercero Perjudicado y el Ministerio Público.- Estas partes en el juicio, podrán intervenir haciendo las alegaciones que estimen convenientes mediante escrito que deberán presentar en el término de diez días contados a partir de del día siguiente a la fecha en que fueron emplazadas, debiendo ser tomadas en cuenta las mismas al momento de dictarse la resolución definitiva.

G).- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo.- En el caso en particular, se faculta a la autoridad responsable para decida sobre la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismos que se analizaron en el tema anterior y que aquí reproducimos; debiéndose fijar al quejoso la fianza que la autoridad responsable estime conveniente, siendo aplicables para ello los artículo 125 a 128 de la Ley invocada. Tratándose de asuntos penales, en los que se imponga al quejoso una pena de privación de a libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el mismo quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, por medio de la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad causal si procediere, pues así lo determina el artículo 172 de la materia. En los asuntos laborales, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 174 de la citada Ley, en el que medularmente se dispone que se concederá la suspensión si no se pone al obrero en peligro de subsistir mientras se resuelve el amparo.

Antes de terminar con el presente tema, es en necesario hacer del conocimiento del lector que si bien dijimos que los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para conocer del juicio de amparo directo, también lo es, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de dicho juicio mediante la facultad de atracción que la Ley le concede, misma que hemos analizado en anteriores capítulos; de ejercitar dicha facultad, se deberá sujetarse al procedimiento que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo, y en cuanto a su resolución lo previsto por los artículos 185, 186, 187 y 189 de la Ley invocada. Este es en general el tramite que se debe seguir en los





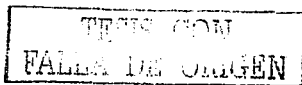
juicios de amparo directo del cual como ya lo dijimos reiteradamente conoce un Tribunal Colegiado de Circuito y por excepción la Suprema Corte de Justicia.

### 5).- LA SENTENCIA.

La sentencia es la resolución con la que concluye el juicio; es el acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional en el que se decide la cuestión que se debate en el proceso, o como lo afirma el Maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, la sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada al finalizar el juicio declarando, condenando o absolviendo (42); en materia de amparo podemos decir que la sentencia es la resolución jurisdiccional por la que los Tribunales Federales resuelven si el acto que se reclama en ésta vía es violatorio o no de garantías individuales, o en su defecto se determina el sobreseimiento de éste por existir alguna causa de improcedencia.

A).- Clases de sentencia en el juicio de amparo.- En materia de amparo existen tres tipos de resoluciones a saber: las que sobreseen el juicio; las que niegan la protección de la Justicia Federal y las que conceden el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

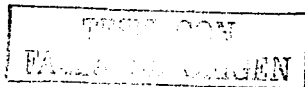
a).- Las sentencias que sobreseen.- Estas ponen fin al juicio sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues en ellas el Tribunal de Amparo, decide sobre una cuestión contenciosa distinta a la del negocio principal, ya que en el juicio de amparo el quejoso combate la inconstitucionalidad del acto reclamado, mientras que la autoridad responsable y el tercero perjudicado defienden la legalidad del mismo y alegan alguna causa de improcedencia, que de existir, impide al Juzgador entrar al estudio de la cuestión planteada, pues inclusive aunque el tercero perjudicado o la autoridad responsable no hubiese hecho valer alguna causa de



improcedencia, el Tribunal de Amparo tiene la obligación de estudiar de oficio si existe o no una causal de improcedencia antes de entrar al fondo del negocio, de lo que se deduce que estas sentencias tienen el carácter declarativas puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio.

b).- Sentencias que niegan el amparo.- En éste caso en la sentencia, después de que el Juez de Amparo hace el estudio de los conceptos de violación, determina que no existen violaciones constitucionales, y por lo tanto, que el acto reclamado es legal, por lo que la autoridad responsable tiene expedita la vía para ejecutar el mismo, en consecuencia, dicha sentencia al igual que la anterior tiene una carácter declarativo.

c).- Sentencias que conceden el amparo.- El artículo 80 de la Ley de Amparo determina los alcances que debe tener una sentencia protectora de amparo y al efecto dispone: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Como se aprecia, el contenido de la norma en cuestión resulta claro, pero incompleto, pues por un lado, nos indica que cuando se concede el amparo si el acto reclamado es de carácter positivo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, debiéndose agregar además, como nos lo señala "El Manual del Juicio de Amparo", que debe restituirse también al quejoso "en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor de la soberanía de los Estados y viceversa" (43); ahora bien, la restitución de la garantía violada opera de dos formas como lo sostiene el Doctor BURGOA ORIHUELA, la primera cuando el acto reclamado

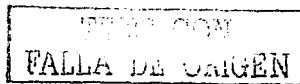


no se ha ejecutado por haberse suspendido oportunamente, "la restitución" consiste en obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía amenazada, lo cual propiamente no es una restitución, sino un mantenimiento o conservación del estado que guardan las cosas, circunstancia que no prevé el artículo 80 invocado; la segunda, cuando la contravención ya esta consumada, en cuyo caso si se da una verdadera restitución, pues la autoridad responsable esta obligada a invalidar los actos que hayan implicado la violación para dejar las cosas como se encontraban antes de la misma (44).

Por otra parte, el propio artículo 80, nos hace referencia de que tratándose de actos de carácter negativo, la sentencia tiene trae como consecuencia el de forzar a la autoridad a realizar la conducta que se abstuvo de ejecutar en violación a las garantías del quejoso; en consecuencia, podemos afirmar que en los anteriores supuestos, la sentencia protectora de amparo tiene un carácter eminentemente condenatorio.

B).- Principios que rigen la sentencia de amparo.- el Juez de amparo al dictar se sentencia debe regirse por determinadas reglas o principios fundamentales son cuatro a saber: El de la relatividad de la sentencia; el de estricto derecho; el de la suplencia de la queja deficiente; y el principio de la apreciación del acto reclamado tal y como fue probado antes las responsables, a los cuales nos referiremos a continuación:

a).- La relatividad de la Sentencia de Amparo.- Este principio ya fue explicado en el tema que tratamos en relación a los principios fundamentales que rigen nuestro juicio de amparo, al cual nos remitimos para evitar ser repetitivos en el presente trabajo, por lo que en síntesis sólo diremos que el mismo se encuentra consagrado en la fracción II del artículo 107 Constitucional, y que básicamente consiste, en que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, solo ha de limitarse a conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, al quejoso que promovió el juicio de garantías, respecto del acto o ley que la autoridad responsable emitió en su agravio, sin que se haga una declaración general en relación al acto o ley que se impugna.



b).- Estricto Derecho y Suplencia de la Queja.- Estos principios al igual que anterior ya han sido analizados igualmente al estudiar al estudiar los principios rectores del juicio de amparo, por lo que nos remitiremos íntegramente a los conceptos vertidos al analizar estos principios, para evitar inútiles repeticiones, por lo que a manera de resumen diremos que el estricto derecho consiste en la obligación que tiene el juez de amparo de analizar los conceptos de violación como fueron expuestos por el quejoso, sin que pueda enderezar los mismos aunque existan violaciones en relación al acto reclamado, si estas no las hizo valer el agraviado; por lo que hace a la suplencia de la queja, es Juez de amparo está obligado a suplirla solo cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

c).- La apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante las responsables.- Este principio lo encontramos consagrado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el que fundamentalmente dispone que el acto reclamado se apreciará como fue probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se aportaran las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable. para comprobar los hechos que motivaron la resolución reclamada, en otras palabras, la disposición legal en cuestión hace alusión a los casos en que se lleva a cabo un procedimiento judicial en contra del quejoso en el que se le da la oportunidad de ofrecer pruebas, en éste caso, si dentro de dicho procedimiento no ofreció determinada prueba que convenía a sus intereses, ya no podrá ofrecer tal probanza en el juicio de amparo, de lo que se infiere que éste principio solo se aplica tratándose de actos sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento; por el contrario, cuando se trata de un acto de autoridad aislado que no mana de un procedimiento en el que al quejoso no se le da la oportunidad de ofrecer pruebas, entonces, dicho quejoso podrá ofrecer las que estime pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **CAPITULO III.- MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA.**

Previo el estudio de los medios o recursos que la Ley de Amparo nos otorga para lograr el cumplimiento de una sentencia protectora, debemos decir que la propia ley invocada en su artículo 113, dispone que "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida una sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de ésta disposición". Así mismo, el artículo 232 de la citada Ley, nos indica esencialmente, que en los juicios agrario, también corresponde al Ministerio Público, cuidar que las sentencias que beneficien al núcleo ejidal o comunal, queden debidamente cumplidas, por parte de las autoridades responsables; es decir, que los dispositivos legales invocados, tienen como finalidad principal que la autoridad responsable cumpla cabalmente con la sentencia que concede al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, y para ello la Ley de Amparo en sus diversas disposiciones contempla los medios que la misma establece para llegar a tal fin, por lo que a continuación estudiaremos estos recursos:

#### **1.-INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROTECTORA DE AMPARO.**

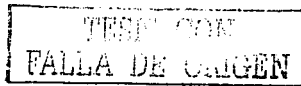
De conformidad con los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, la ejecutoria por la cual se concede al quejoso la Protección Federal, debe cumplirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que haya quedado hecha la notificación o de haberse recibido la orden mediante vía telégrafo, cuando se trata de caso urgente; si en dicho término no se ha cumplido con la ejecutoria o no se encuentra en vías de ejecución el quejoso podrá promover incidente de incumplimiento o inexecución de sentencia, el cual aunque de manera no muy clara, se encuentra regulado en los artículos 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo; en los que se dispone, que si la autoridad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

responsable no realiza ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o a respetar la garantía de que se trata y a cumplir con lo que la misma garantía exija, como lo previene el artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, será procedente el incidente en cuestión, sin embargo, cabe puntualizar, que si el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se ha realizado en forma parcial, entonces será improcedente el incidente de referencia, pues en dicho caso, se deberá presentar el recurso de queja por defecto en el cumplimiento, del cual hablaremos posteriormente, por lo tanto, debemos concluir que el incidente de incumplimiento de sentencia de amparo a que nos referimos debe iniciarse cuando la autoridad responsable incurre en la omisión total respecto al logro de los objetivos de la ejecutoria de amparo conforme lo dispone el precitado artículo 80 de la Ley de la materia, pues como lo expresa el Señor Ministro JUVENTINO V. CASTRO, en éste tema en particular, se da "el típico caso de rebeldía por parte de la autoridad responsable de no sometimiento a los mandatos de la autoridad federal"(45).

Por otro lado, conviene señalar, que el incidente en estudio, también debe promoverse cuando existe retardo en el cumplimiento de una sentencia protectora, por parte de la autoridad responsable mediante evasivas o procedimientos ilegales, es decir, cuando la autoridad responsable se vale de pretextos o subterfugios, para no acatar la sentencia protectora, o sea, que los actos realizados por la responsable tendientes a cumplimentar la ejecutoria de amparo, sean secundarios e intrascendentes al núcleo esencial de la obligación exigida, también será procedente el incidente de incumplimiento o inexecución de sentencia. Al respecto es aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

INCIDENTE DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PÁRA ESTIMAR QUE EXITE "PRICPIO DE EJECUCION" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS.



SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCION DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.- Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis con el título de "INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LAY DE AMPARO E INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO", está publicada al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, Pagina ochocientos veintiocho, pues un nueva examen de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículo 95 fracción II a la V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no solo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se esta cumpliendo el fallo, toda vez que solo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de éste Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretenden eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en éste sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la

RECIBIDO CON  
FALLA DE ORIGEN

restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1995, Tesis LXV/95, pág.116.

A).- Tramitación del incidente de incumplimiento de sentencia.- Al respecto diremos que dicho incidente no tiene término para tramitarse, ni opera la prescripción extintiva para el quejoso, pues el artículo 113 de la Ley de Amparo, señala que no puede archivarse un expediente hasta que no quede totalmente concluida la ejecución de la sentencia, como atinadamente nos lo hace saber el Maestro JORGE REYES TAYABAS (46), quien nos ilustra inclusive invocando la siguiente jurisprudencia:

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO.- El derecho para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo no prescribe, pues la Ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido, por el contrario el artículo 113 dispone la siguiente "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia sin que se haya concedido al agraviado la Constitución Institucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución...".

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, pág.1206.

En relación a tramitación del incidente de referencia, "El Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias Protectoras de Amparo", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos indica que el citado incidente tiene dos fases procesales, la primera se da cuando la autoridad que conoció del amparo, realiza las medidas tendientes al logro de la ejecución del fallo protector, haciendo los requerimientos a la autoridad responsable o en su caso a sus superiores jerárquicos, para tal fin, y pese a dichos requerimientos no se cumple con la sentencia protectora, por lo

46. JORGE REYES TAYABAS, Ejecución de Sentencias de Amparo y Consecuencias de su Incumplimiento, Mexicali B.C.N. Poder Judicial del Estado de Baja California. Instituto de la Judicatura del Estado, México 1999, p.17

SE  
CON  
VALOR DE ORIGEN



que la primera fase concluye con la remisión por parte del Tribunal de Amparo de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la segunda fase compete exclusivamente al último de los mencionados quien de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente dicta una resolución e la que decide si sanciona a dicha autoridad destituyéndola y consignándola (47).

Sin perjuicio de lo manifestado con antelación, debemos hacer del conocimiento del lector, que durante la tramitación del incidente de incumplimiento o inejecución de la sentencia de amparo, el tribunal que haya conocido el mismo, podrá requerir a la autoridad responsable el cabal cumplimiento del fallo protector, dictando las ordenes que considere necesarias para ello, si dichas ordenes no fueren obedecidas, y la naturaleza del acto lo permite, comisionará al secretario o actuario adscrito al Tribunal de Amparo, para que den cumplimiento con la sentencia protectora o en su defecto el Juez de Distrito o Magistrado designado, se constituirá en el lugar en el que se debe dar cumplimiento para ejecutarla por si mismo, si fuere necesario se solicitará el auxilio de la fuerza pública. Si se tratará de la libertad personal, en la que tuviera que restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria de amparo, y si la responsable se negara a hacerlo u omitiera dictar la resolución correspondiente, en un término prudente que no excederá de tres días, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado, mandará a ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable, dicte después la resolución que proceda; estas reglas se aplican con excepción de aquellos casos en que la autoridad responsable pueda dar cumplimiento a la ejecutoria o cuando la ejecución de la sentencia de amparo consista en dictar una nueva resolución, ya que así se ordena en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

**B).- Sentido de la resolución que se dicta en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia.-** En principio señalaremos que el incidente en cuestión puede declararse sin materia, improcedente o fundado, sin embargo, cuando se resuelve

el incidente en cualquiera de los primeros dos sentidos, existen varias hipótesis para llegar a los mismos, por lo que en seguida, analizaremos cada uno de los de estas resoluciones y las causas por lo que se llega a estas, siguiendo para ello el "Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"(48).

a).- Sin materia: para llegar a ésta resolución, la Suprema Corte debe establecer en la sentencia que dicte que se dio cualquiera de las siguientes razones:

1).- Que el Tribunal de Amparo informe a la Suprema Corte que declaro cumplida la sentencia y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo, en éste caso la Corte informará al quejoso del cumplimiento dado por la responsable para que haga valer el recurso que corresponda si así conviene a sus intereses, ya que, en éste incidente, no compete a nuestro Máximo Tribunal examinar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

2).- Cuando las autoridades acreditan ante nuestro más Alto Tribunal haber dado cumplimiento con la ejecutoria de amparo, en cuyo caso si dichas autoridades no han notificado al quejoso el cumplimiento dado a la sentencia de amparo, y los documentos que anexaron al respecto, la Corte ordenara se notifique al quejoso por conducto del Tribunal de Amparo para lo efectos precisado en la última parte de la hipótesis antes aludida.

3).- Cuando el quejoso manifieste ante el Tribunal de Amparo o la Suprema Corte su deseo de optar por el cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios, o se acredite que se ha iniciado el tramite del citado incidente.

4).- Cuando exista convenio Judicial o extra judicial entre el agraviado y la autoridad responsable; al respecto debe decirse que no se requiere que previamente se tramite el incidente de cumplimiento sustituto, ya que se considera que se tiene el objetivo de cumplir con la ejecutoria de amparo; si en el convenio interviene el Tribunal de Amparo, debe allegarse de las pruebas que le permitan determinar correctamente la forma y cuantía de la restitución; sino interviniere sólo sancionará el convenio, debiendo



cerciorarse que éste no causa afectación al quejoso. En caso de incumplimiento del convenio por parte de la autoridad responsable, estará abierta la posibilidad de que el expediente se remita de nuevo a la Suprema Corte para que aplique las sanciones previstas en la fracción XVI de la Constitución.

5).- Por manifestación expresa del quejoso ya sea mediante escrito o por comparecencia en la que haga saber al Tribunal de Amparo o a la Corte que se le ha restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, en cumplimiento al fallo protector.

6).- Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución, se hace valer el recurso de queja por exceso o defecto de la ejecutoria que concedió el amparo.

7).- Cuando la autoridad responsable acredita ante La suprema Corte o el Tribunal de Amparo que existe imposibilidad jurídica o material para cumplir con el fallo protector, esto no exime a la autoridad de cumplir en forma subsidiario con el mismo. por lo que deberá requerir al quejoso para que manifieste si opta o no por el cumplimiento sustituto y en su caso se inicie éste.

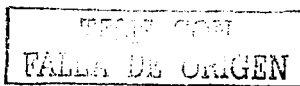
8).- En caso de muerte del quejoso, siempre que el acto reclamado afecte sus derechos personales, y no sus derechos patrimoniales, los cuales pueden ser reclamados por sus herederos.

b).- Se declarará improcedente el incidente de inejecución de sentencia cuando:

1).- La autoridad responsable acredite ante la Suprema Corte de Justicia o ante el tribunal de Amparo el cumplimiento dado al fallo protector.

2).- Cuando el Tribunal de Amparo dicto resolución por la cual tuvo por cumplida la sentencia de amparo y ésta ha causado ejecutoria. por haber sido confirmada por el Tribunal Revisor o por que no se impugna dicha resolución.

3).- Cuando el quejoso hizo valer recurso de queja y se declaro infundado por el Tribunal que conoció del juicio de garantías y dicha determinación ha quedado firme.



c).- En el caso de que se declaró fundado el incidente de inexecución de sentencia, se aplicaran las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución cuando se advierta que no existe intención de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector; sobre el particular sólo adelantaremos que no estamos de acuerdo con éste criterio por las razones que expondremos más adelante.

C).- Reserva.- Por último para concluir con éste tema, debemos decir que la Corte considera que para el caso de tramitarse el incidente en cuestión se dejara de actuar en el mismo, se enviará a la reserva por falta de interés del quejoso, criterio que consideramos absurdo, pues los Organos Jurisdiccionales Federales, junto con el Ministerio Público tiene la obligación de vigilar que se cumplan cabalmente las sentencias protectoras de amparo, dado que con ellas se protege y salvaguarda el arden jurídico constitucional, el cual no deberá transgredirse por el poder público en perjuicio del particular, por lo que dichas sentencias tienen el carácter de orden público, en consecuencia, la falta de interés del quejoso al tramitar el incidente en cuestión no es óbice para que se mande al archivo el expediente.

## **2).- INCONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

El incidente de inconformidad se encuentra previsto en lo dispuesto por lo artículo 105 y 108 de la Ley de Amparo, el mismo tiene como finalidad combatir las resoluciones de los Tribunales de Amparo que ponen fin al juicio en los casos en que se concede la Protección Federal al quejoso; y cuando se declara infundado el incidente de repetición del acto reclamado, es decir, que el incidente de inconformidad se puede tramitar cuando estemos en presencia de cualquiera de estos supuestos, por lo que para evitar confusiones hablaremos de cada una de estas hipótesis por separado.

A).- Como ya dijimos, éste medio de impugnación puede tramitarse en contra de las resoluciones que ponen fin al juicio de garantías cuando se concede al



quejoso el amparo, a su vez, debe precisarse que una determinación de esta naturaleza puede darse por surtirse cualquiera de las siguientes hipótesis a que se refiere el artículo 105 de la Ley de la materia:

a).- La primer causa se verifica cuando el Juez de Amparo tiene por cumplida la sentencia protectora; en éste caso, es oportuno señalar que el incidente de inconformidad se debe hacer valer precisamente contra la resolución que emita el Tribunal de Amparo en el sentido de que tiene por cumplido el fallo protector, esta aclaración se hace, en virtud de que como nos lo hace saber la Suprema Corte de Justicia de la Nación (49), en la practica es muy frecuente que el Tribunal de Amparo, con el cumplimiento que da la autoridad responsable al fallo protector, se de vista al quejoso para que manifieste su conformidad, apercibiéndosele que de no manifestar nada se tendrá por cumplida la sentencia que concedió el amparo, lo cual es un error, ya que si bien debe darse vista al quejoso con el cumplimiento, no debe apercibirsele en ese sentido, pues que el Tribunal de Amparo debe estudiar de oficio las constancias remitidas por la autoridad responsable y decidir, a través de un razonamiento lógico jurídico, si la sentencia de amparo se encuentra cumplida en sus términos o no, siendo aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias:

INCONFORMIDAD. EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, EN VEZ DE DECLARARLA CUMPLIDA APOYANDOSE UNICAMENTE, EN QUE EL QUEJOSO NO DESAHOGO LA VISTA CON APERCIBIMIENTO QUE SE LE HIZO EN ESE SENTIDO (INTERRUPCION PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). Esta Segunda Sala en la jurisprudencia 85/98, entre otras tesis ha sostenido el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva y se le concede el plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por cumplida la sentencia, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin

49 Ctr. Ibidem, p.194 a 198

TIPO DE  
FALLA DE ORIGEN

embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogarse la vista, el Tribunal de Amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad.

Novena Época, Instancia Segunda Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Marzo de 1999, Tesis 2ª.XXXVIII/99, pág.315.

b).- El otro supuesto por el que puede hacerse valer el incidente de inconformidad, se da cuando se dicta una resolución, por parte del Tribunal amparista en la que se declara que existe una imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar el fallo protector o inclusive contra la resolución que ordena se envíe el expediente al archivo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que al darse estas hipótesis, el asunto debe archivarse como totalmente concluido liberando a la autoridad responsable de las obligaciones que se le impusieron en la sentencia protectora de amparo, siendo aplicable al caso en estudio la siguiente jurisprudencia:

INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por

imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución...".

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Junio de 1995, Tesis: 2a. LII/95, Pág: 235

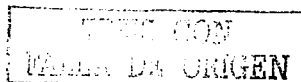
Huelga decir, que la tramitación del incidente en cuestión requiere tres requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran previstos en el multireferido artículo 105 de la Ley de Amparo, y que consisten: 1.- Que la inconformidad se haga valer por el interesado, al respecto cabe señalar que tratándose del tercero perjudicado, éste no tiene el carácter de interesado, y por lo tanto, no está facultado para hacer valer el incidente de merito; lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.** Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada", debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare

ESTADO NO  
VALIDA DE ORIGEN

fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Tesis: P. CLXXI/97, Página: 176.

2.- Otro requisito de procedibilidad consiste en que la inconformidad se presente dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; sobre el particular cabe mencionar que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la nación no han sustentado un criterio uniforme respecto en cuanto ha precisar a partir de que momento se debe computar dicho término, pues la Primera Sala sostiene que el plazo en cuestión debe computarse a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente; mientras que la Segunda Sala afirma que el término de referencia debe correr a partir del día siguiente al que surta sus efectos la resolución correspondiente, por lo que a continuación transcribiremos cada una de las jurisprudencias emitidas por las distintas Salas de la Corte, a efecto de que el lector tenga conocimiento de las mismas, no sin antes señalar que en mi humilde opinión la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo debe surtir sus efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 34, fracción II de la Ley de la materia, es decir, que cuando esta se haga en forma personal al quejoso la notificación le deberá surtir el día siguiente y si fuere por lista a partir del día siguiente de la fijación de dicha lista, pues considero que el legislador al referirse, en el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, al término de cinco días dentro del cual el agraviado podía hacer valer el incidente de inconformidad, tenía contemplado que en el precitado artículo 34 de la Ley invocada, ya había determinado la forma y los términos en que las notificaciones surtirían sus efectos, por lo que debe sujetarse a esas reglas, sin embargo, dejaremos a criterio del lector decidir cual de las dos tesis sustentadas por nuestro más Alto Tribunal, cree que es la correcta:





**INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción 1, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento". Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida". Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación", pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta."

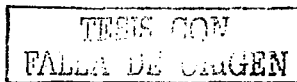
TESIS CON  
VALIA DE ORIGEN

Novena Epoca. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996, Tesis: 1a./J. 21/96, Pág: 152

**INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA.** El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.". Ahora bien, aun cuando en tal precepto se alude a los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, no cabe efectuar una interpretación literal, sino sistemática y relacionada con la regla general del artículo 24, fracción I, de la misma ley, por lo que debe entenderse que tales días son los siguientes a aquel en que haya surtido efectos tal notificación pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de resoluciones necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos.

Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 79/97, Pág: 296.

3.- El último de los requisitos de procedibilidad que exige el incidente de inconformidad es el concerniente a que el recurso se haga valer en contra de la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, en relación a éste requisito ya no haremos mayor comentario, pues hemos expuesto cuales son las resoluciones que pueden ser materia de la inconformidad, razón por la cual, para evitar ser repetitivos, nos remitiremos a dicha explicación.



Así pues tenemos que la tramitación del incidente de inconformidad debe hacerse valer por escrito ante el Tribunal de Amparo, resultando importante hacer mención que en éste caso en particular el quejoso debe expresar agravios, pues como se dijo con anterioridad, existe la obligación por parte de los Tribunales Federales de estudiar las constancias que remitió la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y determinar si se cumplió o no con la misma. Una vez recibido el escrito de inconformidad, el Tribunal de Amparo deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin decidir sobre su admisión, pues esto le corresponde a nuestro más Alto Tribunal, quien deberá admitir o desechar el recurso planteado y dictara la resolución que en derecho proceda, la cual puede ser en varios sentidos, según nos lo indica la excelente obra publicada por la Corte titulada "Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo" (50):

a).- Infundada.- Cuando se estima que la autoridad responsable cumplió con las obligaciones jurídicas que le fueron impuestas en el fallo protector.

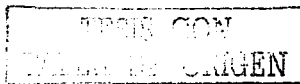
b).- Fundada.- Cuando del examen de las constancias aportadas por la autoridad responsable se advierte que no se ha dado cumplimiento al núcleo esencial de la obligación exigida, debiendo decidir la Corte si se aplica a la responsable la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de Nuestra Norma Fundamental

c).- Sin materia.- cuando se acredita el cumplimiento del fallo protector o el quejoso hizo valer el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento.

d).- Improcedente.- Cuando no se cumple con los requisitos de procedibilidad a que hicimos alusión en páginas anteriores.

B).- Por otra parte, debemos señalar que de acuerdo con el artículo 108 de la Ley de la materia, la inconformidad podrá hacer valer en contra de la resolución que declare infundado o sin materia el incidente de repetición del acto reclamado ya que así lo ha establecido en jurisprudencia nuestro Máximo Tribunal:

INCONFORMIDAD. TAMBIEN PROCEDE ESE INCIDENTE EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA

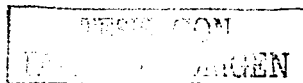


**DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105 párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para el incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia la repetición del acto reclamado ya que a pesar de que ésta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.

Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 268

en relación a esta hipótesis sólo diremos que para la tramitación del incidente debe cumplirse con los requisitos de procedibilidad a que nos referimos en el apartado anterior y que se tramita en los mismos términos, sin embargo, pese a que el sentido de la resolución que se dicte será en cualquiera de los antes apuntados, es decir, podrá declararse fundada, infundada, improcedente o sin materia, las razones, motivos y fundamentos para llegar a tal conclusión serán diferentes, por lo que al tratar el tema de la repetición del acto reclamado hablaremos más a fondo éste tipo de inconformidad, basta decir por ahora que la misma puede promoverse precisamente contra la resolución que declara infundada o sin materia la repetición del acto reclamado.

Esta es en general la forma, las causas, los términos y el contenido de las resoluciones que se dictan en el incidente de inconformidad que se promueve para lograr

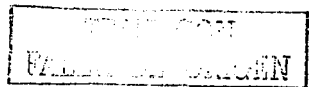


el cabal cumplimiento de una sentencia en la que se concede al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

### 3.- CUMPLIMIENTO MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

A esta forma de cumplimentar una sentencia protectora de amparo también se le conoce como "cumplimiento sustituto", y se encuentra prevista en los tres últimos párrafos del artículo 105 de la Ley de Amparo; sobre el incidente en cuestión debemos señalar que, de conformidad con el multireferido "Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo" éste incidente nace en atención a múltiples sentencias protectoras de amparo que eran inejecutables por diversas causas, por lo que el legislador crea esta figura jurídica para evitar que las ejecutorias de amparo no permanezcan indefinidamente incumplidas, por lo que se otorga al quejoso una forma para lograr que las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo, puedan sustituirse por otros medios (51). Es pertinente hacer mención de que en la Ley de la materia, en el artículo invocado, en relación con el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, facultan a la Suprema Corte, para que de oficio pueda disponer el cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, a través del incidente de pago de daños y perjuicios, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a los terceros en mayor porción que los beneficios económicos que pudiese obtener el quejoso. Cabe señalar además, que si la autoridad responsable demuestren que le es legal o materialmente imposible acatar el fallo protector, mediante el incidente de merito, se puede dar cumplimiento de manera substituta a una sentencia protectora, pues debemos recordar que nadie esta obligado a lo imposible, en consecuencia, a dicha autoridad no se le puede sancionar en términos del artículo 107 fracción VXI de la Constitución, dado que existe una excusa suficiente para no poder ejecutar el fallo protector. En conclusión, podemos señalar que la finalidad última del cumplimiento sustituto, es que ninguna sentencia protectora de amparo se quede sin cumplirse.

51. Ibidem, p. 146 y 147.

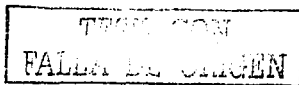


Por otra parte, debemos referir que el Maestro IGNACIO BURGO ORIHUELA (52), nos indica que con el cumplimiento sustituto se afecta gravemente el objetivo esencial del amparo, que consiste en invalidar el acto reclamado y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, con lo que desde luego, no se cumple mediante el incidente de referencia; por su parte el destacado jurista ALFONSO NORIEGA CANTU, considera que el amparo no es un juicio en el que se ventilen intereses económicas, es un juicio político en defensa de las garantías individuales siendo insensato que pueda substituirse o subsanarse el cumplimiento de la sentencia con el pago de daños y perjuicios, así se le hayan ocasionado al quejoso, pues la Constitución violada nunca podrá ser reparada con dinero(53). En relación a la postura que sobre el particular guarda los tratadistas antes señalados, no estamos de acuerdo, pues consideramos que el legislador con una perspectiva muy real, se percató de que en muchas ocasiones, ya sea por imposibilidad física o legal, no se da cumplimiento a una sentencia protectora de amparo, además estimó que cuando se afecte a la sociedad o por afectarse con mayor gravedad a un tercero, puede tramitarse el cumplimiento sustituto, lo cual consideramos correcto, en virtud de que no podemos dejar de lado, que frente a los intereses del particular tienen mayor preponderancia los de la sociedad; además de seguir el criterio que sostienen los juristas antes referidos, estaríamos aceptando que cuando no se puede cumplimentar una sentencia protectora de amparo, es mejor dejarla sin cumplir, que buscar una solución alternativa, que si bien no cumple íntegramente con la finalidad del amparo, si nos da la oportunidad que de manera supletoria se cumpla con la misma siendo importante mencionar que éste cumplimiento solo se da de manera excepcional, por lo que debe considerarse como tal, es decir, como una forma sui generis de cumplir con un fallo protector cuando existen las razones antes apuntadas.

A).- Supuestos que se requieren para la tramitación del cumplimiento sustituto:

a).- Debe existir una sentencia en la que se conceda el amparo al quejoso.

52 Cf. BURGOA ORIHUELA IGNACIO op. cit. p.576  
53. Cf. ALFONSO NORIEGA, op. cit. p. 786.



b).- Debe existir una imposibilidad jurídica o material que impida el cumplimiento del fallo protector, para que el quejoso esté en aptitud de exigir el cumplimiento del pago de daños y perjuicios.

c).- Es necesario que el quejoso pida la ejecución por éste medio, sin embargo, también la Suprema Corte de justicia de la Nación, se encuentra facultada para disponer de oficio el cumplimiento sustituto, siendo oportuno mencionar que ésta facultad se encuentra sujeta a que previamente nuestra más Alto Tribunal, haya determinado el incumplimiento de la sentencia protectora o la repetición del acto reclamado, siempre y cuando, además, la ejecución del acto afecte gravemente a la sociedad o que se afecte al tercero en mayor porción que los beneficios económicos que pudiere obtener el quejoso.

En esta tesitura, debemos señalar que para fijar el monto de la indemnización, se puede hacer de dos formas: 1.- Por convenio celebrado entre las partes y, 2.- Por determinación del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito después de tramitado el incidente planteado. Respecto al monto de la indemnización que se debe cubrir al quejoso, nuestro Tribunal Supremo ha sustentado que la misma solo debe comprender el valor económico de las obligaciones dar hacer o no hacer, sin que se incluyan los perjuicios, ya que la intención del legislador no es conceder al quejoso una acción de responsabilidad civil, sino de permitir a quienes no hayan podido ejecutar un fallo protector puedan tener un resarcimiento equiparable a la de quien ha logrado el acatamiento de la ejecutoria, siendo aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia:

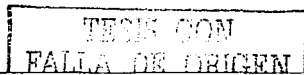
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

las comprendidas en la sentencia como sería el pago de las ganancias lícitas que le quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de ésta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en ésta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de ésta última y de otras prestaciones como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorgue el amparo en contra de cese de un servidor público en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

Novena Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, diciembre de 1997, Tesis P./J.99/97, Pág: 8

Por último en relación al incidente en cuestión diremos que al no estar regulado el mismo expofesamente en la Ley de Amparo, el quejoso debe sujetarse a las disposiciones aplicables al Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, principalmente a lo dispuesto por los artículos 358 a 364 de la primera de la leyes referidas. Dictada la resolución correspondiente en el incidente en cuestión, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, deberán vigilar que se cumpla con la interlocutoria de merito y en el caso de que no se acate, tendrán que abrir el incidente de inejecución de sentencia a que nos hemos referido con anterioridad, para los efectos de que la Corte determine la aplicación de la sanción contenida en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Para el caso de que el quejoso no estuviere conforme con la resolución que se dicte en el incidente en estudio, podrá



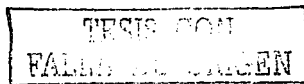


promover el recurso de queja de conformidad con la fracción X del artículo 95 de la Ley de la materia, misma que deberá hacerse valer en el término de cinco días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, como lo dispone el artículo 97 en su fracción II de la Ley en cita.

#### **4.- QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO.**

El recurso de queja, se encuentra previsto en el artículo 95 de La Ley de Amparo, el cual en sus once fracciones, señala cuando es procedente dicho recurso, de manera general señalaremos que con el recurso en cuestión, se puede impugnar una resolución emitida en el mismo procedimiento de amparo, así como los actos provenientes de la autoridad responsable, sin embargo, atendiendo que en el presente capítulo, estamos estudiando los recursos o medios que al ley nos confiere para ejecutar una sentencia protectora de amparo, nos abocaremos a estudiar aquellas fracciones en las que se contempla el recurso de queja como un medio para lograr el cumplimiento de un fallo protector, en consecuencia, solo nos referiremos a las fracciones IV y IX del citado artículo 94, que hablan de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia protectora de amparo; y de la fracción V, en la que se contempla la queja de queja. Así pues, empezaremos diciendo que éste recurso se promueve contra las autoridades que cumplen o pretenden cumplir con un fallo protector, y lo hacen en forma excesiva o defectuosa, entendiéndose por exceso, cuando la autoridad responsable en acatamiento a una sentencia protectora de amparo, "realizando los actos que determine el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o extralimita en dicha actividad"; habiendo defecto "cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance y protección del fallo protector", como atinadamente lo sostiene el Maestro BURGOA ORIHUELA(54), dicho en otras palabras se da el exceso o defecto de la sentencia protectora de amparo cuando la autoridad responsable cumple

54 BURGOA ORIHUELA IGNACIO op. cit. p. 614.

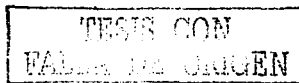


"tan solo en parte (con la sentencia) resultando omisas en otras de las cuestiones ordenadas en el fallo o van más allá de lo sentenciado", como nos lo indica el Ministro JUVENTINO V. CASTRO(55).

A).- Procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento.- Este recurso, de conformidad con la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede "Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de sentencias dictadas en los actos a que se refiere el artículo 107 fracción VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo"; la disposición legal referida, nos hace mención de que el recurso de queja es procedente en dos hipótesis, 1.- Cuando la autoridad responsable incurren en exceso o defecto de una sentencia protectora dictada en un juicio de amparo indirecto (fracción VII del artículo 107 de la Ley Suprema); 2).- Tratándose de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados en los que se decide sobre la constitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en los que se concede al quejoso el amparo siendo estos los dos supuestos en los que procede el recurso de queja según la fracción IV del artículo invocado.

Por su parte la fracción IX de la Ley de la materia, nos indica que procederá el recurso de queja en los casos en que la autoridad responsable ejecute con exceso o defecto una sentencia protectora de amparo en un juicio de amparo directo en que haya concedido al quejoso la Protección de la Justicia de la Unión, señalando textualmente esta disposición legal: "Contra actos de autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias en que se hay concedido el amparo al quejoso". No siendo necesario ahondar más respecto a la hipótesis en cita.

B).- Cuestiones que se deben apreciar al momento de hacer valer el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo.-



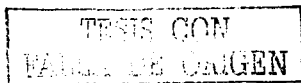
Antes de hacer mención de quienes pueden promover el recurso que ahora se analiza, el término para hacerlo valer y su forma de tramitación, es oportuno hacer las siguientes aclaraciones:

a).- Como ya se dijo, habrá defecto en el cumplimiento de una sentencia protectora de amparo, cuando la autoridad responsable acata parcialmente el fallo, es decir, cuando hay un cumplimiento incompleto de la sentencia, en éste caso es procedente el recurso de queja, de lo que se infiere que si hay una ausencia total para cumplir con la sentencia protectora, entonces no será procedente la queja sino el incidente de inexecución de sentencia que analizamos con anterioridad.

c).- La queja también será improcedente en los casos en los que es promovida por un tercero cuando éste alega que no fue emplazado al juicio de garantías, pues en el recurso en cuestión se resuelve si hubo un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, por lo que, no pueden hacerse alegaciones en contra de la misma, ya que así nos lo indica el "Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (56).

C).- Quien puede interponer el recurso de queja.- En términos del artículo 96 de la Ley de Amparo cualquiera de las partes puede hacer valer el recurso de queja e inclusive cualquier persona que justifique legalmente que se le agravia la ejecución o cumplimiento de la ejecutoria de amparo; al respecto debemos puntualizar que cuando se trate de queja por exceso en el cumplimiento, ya que en muy raras ocasiones el quejoso se inconformará con el cumplimiento excesivo de la sentencia protectora, ésta la promoverá el tercero o cualquier autoridad que se vea afectada con el cumplimiento de la resolución; cuando se trata de defecto en la ejecución resulta obvio que quien interpondrá el recurso de referencia será el quejoso, pues él es el interesado que la sentencia protectora de amparo se cumpla en todos sus términos.

D).- Tramitación del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de un fallo protector.- La tramitación del recurso de queja se encuentra



contemplada en los artículos 98 y 99 de la Ley de la materia, así la primera de las disposiciones legales mencionadas en su primer párrafo nos señala que dicho recurso debe presentarse por escrito ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo indirecto, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos en los que se decida la constitucionalidad de una ley o se haga una interpretación directa de una norma Constitucional (fracción IX de artículo 107 de la Ley de Amparo). Por su parte el artículo 99 de la Ley en cita nos menciona que tratándose del recuso de queja que se promueva contra las autoridades que hayan dado un cumplimiento excesivo o defectuoso, a la sentencia de amparo dictada en un juicio de amparo directo, el mismo se promoverá ante el Tribunal que conoció o debió haber conocido del recurso de revisión.

En este tenor, es menester señalar que para hacer valer el recuso de queja no existe término cuando se trate de asuntos que importen peligro a la vida, la libertad o cualesquier otro de los que prohíbe el artículo 22 de la Carta Magna, sin embargo fuera de éste caso excepcional las partes tendrá el término de una año, para promover la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia protectora de amparo, dicho término, de acuerdo a la ley, corre a partir del día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado a cumplir la sentencia, o al que la persona extraña afecte su ejecución tenga conocimiento de tal circunstancia, sin embargo, la Suprema Corte en la Jurisprudencia ha establecido que el término corre a partir de la fecha en la el quejoso considera, se está dando un cumplimiento defectuoso o excesivo al fallo protector:

QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TÉRMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el Juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento que concede el artículo 97, fracción III de la Ley de amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.

Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente : Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis 297, Pág 291.

Al promoverse la queja el recurrente deberá exhibir una copia de la misma para cada una de las partes en el juicio de garantías; una vez admitido el recurso se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

requerirá a la autoridad responsable para que en el término de tres días rinda su informe justificado sobre la materia de la queja (párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de Amparo), a falta o deficiencia del informe por parte de la autoridad responsable, se presumirá que son ciertos los hechos que alega el recurrente, lo que traerá como consecuencia además, que en la resolución que se dicte se imponga a la autoridad responsable una multa de treinta días de salario mínimo general vigente (artículo 100 de la Ley de la materia). Habiendo rendido o no su informe la autoridad responsable, se le dará vista al Ministerio Público Federal, para que manifieste lo que a su representación convenga, y en el término de tres días se dictará la resolución que proceda (párrafo segundo del artículo 98 de la Ley de Amparo), tratándose de los asuntos a que se refiere la fracción IX de la multitudada Ley, la queja se tramitará en los términos antes señalados con la diferencia de que en éste caso, el Tribunal Colegiado tendrá un término de diez días para resolver el recurso. Para el caso que la queja se deseche por ser notoriamente infundada o se advierta que la misma se interpuso sin ningún motivo se impondrá al recurrente y a su abogado una multa que ira de diez a ciento veinte días de salario mínimo. Así mismo, en lo que respecta a éste recurso, manifestaremos que en caso de que el recurrente no esté conforme con la resolución que se dicte podrá promover en contra de la misma el recurso de queja a que se refiere el propio artículo 95 fracción V, dicho recurso se hará valer en el término de cinco días siguientes al que surta sus efectos la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 97 fracción II de la Ley invocada, y se tramitará en los mismos términos a que se hizo alusión con antelación, debiéndose promover ante el Tribunal que conoció o debió conocer el recurso de revisión.

E).- Contenido de la resolución que se dicte en el recurso de queja.- Por último, en lo que toca a la resolución que se dicte en el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia protectora, se supone que se estudiará los actos realizados por la autoridad responsable que se consideran excesivos o defectuosos, ya que sólo se va a interpretar el fallo protector, por lo que en la resolución que se dicte se precisaran los efectos y alcances del citado fallo, para lograr el restablecimiento de las

cosas al estado que guardaban antes de la violación, en consecuencia, la resolución que se emita deberá contener la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubiere cometido la autoridad responsable, o en su caso la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido; por su parte el destacado jurista IGNACIO BURGOA ORIHUELA(57), señala que al interpretarse el alcance del fallo protector, si éste se declara fundado, cuando se reclame una ejecución excesiva, la resolución que se dicte tendría efectos invalidatorios en cuanto a los actos perpetrados por la autoridad responsable en los que se extralimito para dar cumplimiento a la sentencia de amparo; por el contrario si la queja se declarará fundada por considerarse que existe defecto en su cumplimiento, entonces los efectos de la sentencia serán los de obligar a la autoridad responsable a realizar los actos omitidos para que la sentencia protectora se cumpla cabalmente.

Así pues tenemos que en esencia en estos términos en los que se tramita y se resuelve la queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una sentencia protectora de amparo, misma que sirve como un medio para lograr el eficaz cumplimiento de una sentencia protectora de amparo.

#### **5.- LA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.**

El tema central de éste trabajo de investigación es el que se refiere al cumplimiento de la sentencia protectora de amparo a través del incidente o denuncia de la repetición del acto reclamado, por ello antes de entrar al estudio de éste incidente, previamente nos referimos a los demás medios que la ley establece para lograr el cumplimiento de un fallo protector, en los que tratamos de hacer del conocimiento del lector en que consisten estos medios o recursos, cuando son procedentes, como se tramitan e inclusive mencionamos varias jurisprudencias en las que nuestro más Alto Tribunal ha sustentado su criterio respecto de cada uno de los incidentes aludidos, con el fin de que se entendieran lo mejor posible estos, los cuales tienen como finalidad lograr el

57 Cfr BURGOA ORIHUELA IGNACIO op. cit. p.616

cumplimiento de una sentencia protectora de amparo, pues el legislador una vez que nos otorgó un medio eficaz para que el gobernado se defendiera contra los actos arbitrarios de autoridad, se preocupó por que la sentencia que se dictará concediendo al quejoso la Protección Federal, se cumplimentará cabal e íntegramente, protegiendo, de ésta manera al gobernado en sus garantías individuales, tan es así que el artículo 113 de la Ley de Amparo tajantemente dispone que no se podrá archivar ningún asunto hasta en tanto quede cumplida en todos sus términos la sentencia con la que se ampare al quejoso.

A).- Breve referencia histórica de la repetición del acto reclamado.- El juicio de amparo se creo con la finalidad de servir como un medio de defensa en favor del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, preservando así el contenido de nuestra Constitución, en la que el juicio de garantías tiene su fuente y su meta pues el mismo se encuentra previsto en la Ley Suprema y tiene la finalidad de salvaguardar la ésta; dicho en otras palabras, podemos afirmar que el juicio de garantías, es un medio jurídico que existe para hacer respetar los derechos consagrados en la Ley Suprema en favor del gobernado ante el poder y la autoridad del gobernante. Ahora bien, nuestro juicio de amparo, no apareció desde luego, tal y como lo conocemos en a actualidad, pues como lo dijimos al iniciar éste trabajo en nuestro derecho mexicano, se habla propiamente del juicio de amparo a partir del año de 1840, cuando el ilustre MANUEL CRESENCIO GARCIA REJON Y ALCALA, quien en unión de los destacados juristas PEDRO C. PEREZ y DARIO ESCALANTE, presentó un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, en el que en su artículo 53, esencialmente, otorgaba al gobernado un medio de defensa contra leyes o decretos del poder legislativo o contra actos del ejecutivo cuando se transgrediera la Constitución o las leyes debiéndose reparar el agravio en la parte en que se hubiese violado la Carta Magna en agravio del gobernado; así pues, tenemos que en un inicio nuestro juicio de garantías apareció de una manera incompleta, pues no se encontraba debidamente regulado en los términos que ahora lo conocemos, toda vez que a pesar de que en 1840, en la Constitución citada se hablo de éste medio de defensa, no se legislo una Ley reglamentaria del mismo, en la que se determinara el procedimiento a seguir para la

concesión del amparo, sin embargo, con el devenir del tiempo, dicha institución fue evolucionando hasta llegar al punto en el que hoy en día la conocemos.

Dentro de la evolución del juicio de amparo, es pertinente hacer mención a tres históricos relevantes en relación a la repetición del acto reclamado, el primero de ellos acontece en el año de 1842, época en la que la Constitución de 1836, ya no satisfacía las necesidades de la sociedad, razón por la que se conformo un Congreso Constituyente, el cual nombro una comisión de siete personas para que elaboraran un proyecto de Constitución para el país, dicha comisión a su vez se dividió en dos corrientes los que tenían una tendencia federalista y aquellos que creían en un sistema centralista, a los últimos se les conoció como la mayoría, en virtud de que eran cuatro de los siete que integraban la comisión los que estaban en favor del centralismo, a los inconformes se les conoció como a minoría, por lo que cada uno de estos grupos realizó un proyecto diferente, siendo el que nos interesa el de la minoría el cual se encontraba integrado por JOSE ESPINOZA DE LOS MONTEROS, MARIANO OTERO y OCTAVIO MUÑOZ LEDO, en el citado proyecto, se contenía un catalogo de las garantías individuales, su carácter inviolable y la responsabilidad de la autoridad conculcadora, así en su artículo 81 en su fracción IV disponía:

"Para conservar el equilibrio de los poderes públicos, y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia y a confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:... IV.- Si el Congreso General, en uso de su primer atribución, declara inconstitucional alguna Ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá, salvo el recurso de que habla la disposición segunda. Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los poderes generales que deben obedecer, el ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso General, éste por formal decreto, prevendrá a las legislaturas o al gobierno la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre declarará a la autoridad que resista en estado de rebelión y autorizará al ejecutivo a restablecer el orden. Solo en éste caso podrá el gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará a hacer obedecer la ley; *la autoridad que resistió será depuesta y destituida en*



*el modo que establezca para éste caso la Constitución del estado, retirándose inmediatamente la fuerza.”.*

Del contenido de la disposición legal invocada, debemos señalar que éste es el primer antecedente Constitucional, en relación a una sanción que se impondría a una autoridad cuando ésta no obedeciere o se resistiere cumplir con un mandato del Congreso Federal, al haber declarado inconstitucional una ley, lo que desde luego deja un precedente éste sentido. Por otro lado, debemos hacer mención que en la Constitución de 1857, el amparo quedo consagrado en los artículos 101 y 102 de dicha Constitución, en donde el primero de los dispositivos legales mencionados hacía referencia a la procedencia del juicio de amparo en los mismos términos en los que ahora lo prevé el artículo 103 de la Ley Suprema vigente, por su parte el artículo 102, establecía entre otras cosas que los juicios a que se hacían mención en el artículo 101 se resolverían a través de los procedimientos y las formas que determine la ley; así con fecha catorce de diciembre de 1882, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, en la que en su artículo 51 fundamentalmente disponía, en esencia, que en los casos de resistencia al cumplimiento de los fallos de amparo, siempre que se haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado el Juez de Distrito, tenía facultades para *procesar a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución, y si ésta autoridad gozaba de inmunidad, se daría cuenta al Congreso Federal o a la legislatura correspondiente, para que procedan conforme a sus atribuciones.* Como se puede advertir, la disposición en cuestión, ya hace alusión, de manera clara que de haber incumplimiento de parte de la autoridad responsable respecto de una sentencia de amparo, se le sancionaría, lo que desde luego, también es otro precedente importante en éste sentido.

En este orden de ideas, debemos señalar que para la Constitución de 1917, se crea el artículo 107 Constitucional, en el que en su fracción XI se determina: *“Si después de concedido el amparo la autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratará de eludir la sentencia de la autoridad federal, será*

*inmediatamente separada de su cargo, y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la Juzgue.*”. A partir de ésta disposición legal, se regula la repetición del acto reclamado, casi en los mismos términos en los que hoy conocemos ésta figura. Al tratar de investigar por que el legislador de 1917 consideró necesario insertar dentro de las fracciones del artículo 107 de la Carta Magna, una disposición de tal naturaleza, no nos fue posible saber a ciencia cierta cual fue el motivo por el cual en esa época ya se hablaba de la repetición del acto reclamado, pues al revisar el diario de los debates del congreso constituyente de fechas 20 y 22 de enero de 1917, nos percatamos que en ellos, no se hizo un análisis de cada una de las fracciones que contenía el numeral de referencia, siendo aprobado el mismo en su totalidad en el segundo de los debates mencionados, sin embargo, muy presumiblemente, podemos señalar que para ello se debió a dos hipótesis, la primera se da en virtud, a que desde esa época el legislador se percató de que la autoridad responsable al momento de acatar una sentencia de amparo, dejaba sin efecto el acto reclamado y dictaba otro en los mismos términos, repitiendo impunemente el acto inconstitucional, por lo que consideró necesario sancionar la conducta de la autoridad, que con su proceder, de manera dolosa, ejecutaba el acto reclamado emitiendo uno "nuevo" con los mismos defectos que el declarado ilegal, burlándose así de la autoridad federal; la segunda hipótesis que sustentamos consiste en que dicha medida se pudo haber tomado en atención a que en el momento en que la autoridad responsable dejaba sin efecto el acto reclamado en acatamiento al fallo protector, con posterioridad dictaba otro en los mismos términos, por lo que el quejoso se veía en la necesidad de promover nuevo amparo provocándose así la carga de trabajo de la Corte y los Juzgados de Distrito que en ese tiempo eran los que resolvían en materia de amparo, donde se tenía que entrar de nuevo al estudio de un asunto del que ya se había fallado en favor del agraviado, por lo que la autoridad responsable podía evadir el cumplimiento de manera reiterada de un fallo protector sin que tuviera ninguna sanción su proceder; razones por las que quizá el Constituyente vio la necesidad de legislar en éste sentido, imponiendo a la autoridad responsable una sanción ejemplar para que no cometiera éste tipo de abusos.

Así las cosas debemos señalar, dentro de ésta breve referencia histórica de la repetición del acto reclamado, que el artículo 107 Constitucional, ha sido reformado desde su creación hasta el año de 1987, en nueve ocasiones, siendo la primera en el año de 1950 y la novena en 1987, sin que en ninguna de ellas se reformará en cuanto contenido la repetición del acto reclamado, quedando en los mismos términos en que fue concebida por el legislador de 1917, según los datos que nos proporciona la doctrinaria CHAVEZ PADRON MARTHA, en su obra titulada "La Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial"(58). Sin embargo, en el año de 1994, se hizo una décima modificación a la disposición Constitucional aludida, que consideramos substancial en lo que se refiere a la repetición del acto reclamado, ya que se facultó a la Corte para que sancionará a la autoridad responsable en los términos previstos en la fracción XVI de multicitado artículo 107 de la Ley Suprema, siempre y cuando dicho Tribunal considere que la actuación de la autoridad responsable es inexcusable, de lo contrario, es decir, de estimar que el actuar de la autoridad responsable es excusable, se le requerirá previa declaración de la repetición del acto reclamado a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia protectora, en un término prudente para que de cumplimiento con el fallo protector, requisito que anteriormente no exigía la disposición antes indicada.

B).- Definición de repetición del acto reclamado.- Pues bien, una vez que hemos hecho una breve referencia histórica acerca de la denuncia de repetición del acto reclamado, sobre la cual se legisó desde el año de 1917, ahora nos toca precisar que se entiende por "repetición del acto reclamado", al respecto es dable señalar que ésta se configura cuando existiendo una sentencia protectora de amparo, al cumplir con al misma, la autoridad responsable emite un acto en el que reitera exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo, por lo que al resolverse el incidente en cuestión deberá hacerse un examen comparativo entre los dos actos, estos es, entre el acto reclamado y el que se

58 CHAVEZ PADRON MARTHA, en su obra titulada *La Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial*, Editorial Porrúa, México 1997.

denuncias como repetidas para resolver si la autoridad responsable incurrió exactamente en las mismas violaciones que ameritaron la concesión del amparo, ya que éste es el aspecto toral de dicha figura procesal.

C).- Tramitación del incidente o denuncia de la repetición del acto reclamado.- En la actualidad dicho incidente, se encuentra previsto en el artículo 107 Constitucional, fracción XVI, que a la letra dice: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y La Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será separada inmediatamente de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración del incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados."

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia una vez que hubiere determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor porción a los beneficios económicos que pudiera obtener. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza de dicho acto lo permita."

"La inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria".

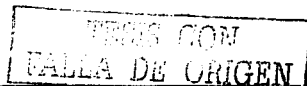
En este tenor, señalaremos que la repetición del acto reclamado se encuentra prevista y regulada en los artículos 108, 109, 110, y 208 de la Ley de Amparo, en los que en la primera de las disposiciones mencionadas, refiere la forma en que debe tramitarse el incidente en cuestión, por lo que a continuación analizaremos esta disposición legal: El referido artículo 108, señala que la repetición del acto reclamado

sólo podrá ser denunciada por parte interesada; sobre el particular manifestaremos que éste es un requisito sine qua non, para la procedencia del incidente en cuestión, pues además de exigirlo la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su "Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", nos indica que el quejoso es el único legitimado para iniciar la denuncia (59); con lo anterior desde luego estamos en desacuerdo, pues éste incidente debía de tramitarse también de oficio, ya que por un lado, el artículo 113 de la Ley de Amparo tajantemente señala que no puede archivarse ningún asunto sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; por otra parte, el interés público que se trata de salvaguardar con el debido cumplimiento de una sentencia protectora de amparo queda subordinada a la decisión del particular agraviado, lo que es inentendible, pues corresponde a los Tribunales de Amparo, de acuerdo con la jurisprudencia, realizar todas las diligencias necesarias para lograr el cabal cumplimiento de un fallo protector, en consecuencia, resulta absurdo que la denuncia de repetición del acto reclamado no se siga de oficio, cuando el Tribunal de Amparo advierte que la autoridad responsable repite el acto reclamado, máxime si tomamos en consideración que al momento de que las responsables dan cumplimiento con la sentencia protectora los Tribunales que conocieron del amparo, tienen la obligación de emitir una resolución debidamente fundada y razonada determinando si dicha autoridad responsable dio cumplimiento en sus términos con la ejecutoria de amparo, tal y como lo dijimos al estudiar el incidente de inconformidad, de lo que se infiere que el hecho de que solo se faculte al quejoso para denunciar la repetición del acto reclamado, permite la posibilidad de que al repetirse el acto reclamado se burle el cumplimiento del fallo protector, pese a que el Juez de amparo se percate de dicha situación, lo que repito es inadmisibles en materia de amparo, ya que las sentencias deben cumplirse cabalmente en virtud de que en las mismas al concederse el amparo se considera que se están violando las garantías individuales de un particular las cuales al tratarse de derechos públicos consagrados en la Constitución, y por lo tanto irrenunciables, debe lograrse por todos los medios

posibles que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada, salvo que sea imposible reparar la violación, en cuya caso excepcional, podrá promoverse el cumplimiento sustituto; *por ello consideramos que la repetición del acto reclamado debe seguirse de oficio.*

En este orden de ideas, el artículo 108 de la Ley de Amparo, no nos da un término para hacer valer la repetición del acto reclamado, de lo que se deduce que ésta puede promoverse en cualquier tiempo. La presentación de la denuncia o el incidente en cuestión, deberá realizarse ante el Tribunal que conoció del amparo, quien una vez que la reciba, deberá admitirla y darle trámite, en virtud de que no es procedente que deseche el incidente planteado. Una vez recibida la denuncia, el Tribunal de amparo deberá dar vista con la misma por el término de cinco días, a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, si lo hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Es importante hacer del conocimiento del lector que pese a que el artículo 108 de la Ley de la materia, que es el que determina como debe tramitarse el incidente de repetición del acto reclamado, no establece que deba existir una etapa probatoria, sin embargo, la Corte ha considerado que pueden ofrecerse y desahogarse las pruebas que las partes estimen conveniente ofrecer, pues por un lado, en materia de amparo es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, y por otro, que la denuncia de repetición del acto reclamado se tramita en forma de incidente, entonces es dable que se apliquen las disposiciones que éste último ordenamiento legal prevé para la tramitación de los incidentes, en los que se permite el desahogo de pruebas; ya que con ello no se contraviene el artículo 108 de la Ley de Amparo, por el contrario, se da la oportunidad de la defensa a la autoridad responsable respetándole su garantía de audiencia, lo anterior queda corroborado con el siguiente criterio que al respecto ha emitido nuestro más Alto Tribunal:

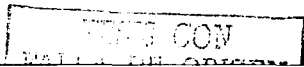
REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca



expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, ésta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, denominado "incidentes", del Código Adjetivo Civil Federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: 2a. CXI/95, Página: 406

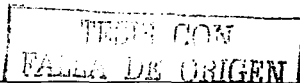
Siguiendo con estudio del multicitado artículo 108 de la Ley de Amparo, diremos que una vez que se dio vista a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, el Tribunal de Amparo deberá pronunciar su resolución en el término de quince días, en la que se determinará si existe o no repetición del acto reclamado, debiendo notificar a las partes en el juicio de amparo la resolución que la respecto se dicte. Así pues, podemos afirmar que para iniciar el incidente de repetición del acto reclamado, se requieren fundamentalmente tres presupuestos, el primero consiste en que obviamente exista una sentencia en la que se concede al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión; el segundo, consiste en que el quejoso haga valer la reiteración del acto reclamado, ya que es el único facultado para ello; y el tercero a emisión de un "nuevo acto" de la autoridad responsable que reitere las mismas violaciones a las garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado; sobre éste



requisito, es importante señalar que cuando la concesión del fallo protector es para efectos de que se subsanen los vicios de forma, y estos quedan subsanados, no existirá repetición del acto reclamado, aunque el nuevo acto de autoridad contenga el mismo sentido de afectación que el reclamado, verbigracia cuando en un juicio en materia penal se concede el amparo al quejoso en contra del auto de Término Constitucional, por falta de una debida motivación, en el que se decreto al agraviado auto de formal prisión, en éste supuesto, si la autoridad responsable emite otro acto en el que subsana los vicios de forma, y sostiene su criterio en el sentido se que es procedente se dicte auto de formal prisión al quejoso, existiendo de ésta manera el mismo sentido de afectación en contra del mismo, entonces no podrá considerarse que existe repetición del acto reclamado, quedando robustecido lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UN NUEVO ACTO EN QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** El legislador a través de la figura procesal de la repetición del acto reclamado tuvo la intención de sancionar aquellos actos que, con posterioridad a que hubiere causado ejecutoria la sentencia de amparo, realicen las autoridades responsables tendientes a frustrar los efectos de la Protección Constitucional. Entre estos actos se encuentra aquellos que tienen el propósito de producir en el gobernado la misma afectación a su esfera jurídica de la que se pretendía obtener a través del acto reclamado respecto del cual se concedió la citada protección. En éste entendido, cuando en el juicio de garantías se concede a los quejosos la Protección de la Justicia de la Unión por vicios de forma en el acto reclamado, consistentes en la ausencia de la fundamentación previstas en el artículo 16 Constitucional, y de las consideraciones del fallo se desprende que los alcances de éste, conforme el artículo 80 de la Ley de Amparo, son precisamente le restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía violada, si la autoridad responsable emite un nuevo acto con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero subsana los referidos vicios que motivaron la Protección Constitucional, es evidente que no existe repetición del acto reclamado.

Octava Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario judicial de la federación, Tomo: VII/junio, Tesis: 3º XCVI/91, Pág:98

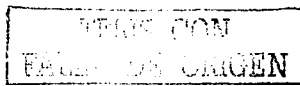




D).- Contenido de la resolución que se dicte en el incidente de repetición del acto reclamado.- En lo que toca a la sentencia que se dicte en el incidente a estudio, la misma tendrá que ser en cualquiera de los siguiente sentidos:

a).- FUNDADA.- Si el Tribunal de Amparo al hacer el comparativo entre el acto reclamado y el denunciado como reiterativo, encuentra que éste último tiene los mismos vicios que el declarado inconstitucional, entonces remitirá de oficio los autos originales a la Suprema Corte quien determinará si se aplica o no a la autoridad responsable la sanción prevista en el artículo 107 de la Carta Magna fracción XVI. Una vez que se haya remitido de oficio los autos originales a la Suprema Corte, tendrá que emitir una resolución, en la que según el "Manual Para Lograr el Eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo"(60) se deberá dictar en los siguientes sentidos:

1).- "Sin materia.- Cuando en el transcurso del tiempo en el que la Corte dicta su resolución, la autoridad responsable acredita fehacientemente ante nuestro Máximo Tribunal que dejó insubsistente el acto reiterativo, o que se restituyó al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales, o bien cuando el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado informaron lo anterior y acompañan las documentales justificativas correspondientes, por lo que a la autoridad responsable no se le aplicaran las sanciones que prevé el artículo 107 fracción XVI de la Constitución". Al respecto debemos decir que estamos inconformes con tal criterio, pues no podemos olvidar que en éste caso ya existe una resolución por la que el Tribunal que conoció del Amparo estimó que existe repetición del acto reclamado, en consecuencia, aunque la autoridad responsable haya dejado sin efecto el acto reiterativo, *no podemos dejar de lado que ya incurrió en una conducta que expresamente le está prohibida por la ley, y no solo eso, sino que además la propia ley la sanciona, por lo tanto, al seguirse el criterio da la Corte, la autoridad responsable queda impune pese a que con su actuar insisto, ha infringido la ley, por lo que consideramos que la Corte debe imponer a dicha*



*autoridad una sanción, aunque no en la misma proporción de las que marca el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, pues de entrada consideramos que la misma es demasiado drástica, si por lo menos otra consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo, además de que se ordene girar atento oficio al Superior jerárquico para que dicha infracción se asiente en el expediente personal de la autoridad infractora, siendo importante destacar que estas medidas si bien no están contempladas en la ley, las mismas no contravienen la Constitución, pues creemos que el legislador hizo referencia a las sanciones de destitución y consignación a que se refiere la fracción XVI de la Carta Magna, como sanciones máximas para el caso de que la autoridad repitiera el acto reclamado, por lo que aplicarse una sanción menor a las indicadas no se contravendría la Constitución, ya que además pensamos que las sanciones a que se refiere el supra citado artículo 107 fracción XVI de consignación y destitución fueron señaladas por el Constituyente de manera enunciativa y no limitativa, por lo que no existe ningún impedimento para que a la autoridad responsable se le aplique una sanción menor como las que ahora proponemos.*

2).- *Infundada.*- Así mismo en la obra publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se nos sigue diciendo, que en este caso que "cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquel que se denunció como reiterativo de éste, se advierte que la autoridad responsable no incurrió en la repetición del acto reclamado; se revocará la determinación hecha por el Tribunal de Amparo (61). Sobre ésta situación en particular, no es necesario hacer mayor comentario, pues es obvio que si nuestro más Alto Tribunal al hacer el estudio correspondiente no encontró elementos suficientes para declarar fundada la repetición del acto reclamado, entonces mediante un razonamiento lógico jurídico, emitirá una resolución en la que expresara por que considera que no existe repetición del acto reclamado, y como de ello revocará la determinación de la autoridad que conoció del amparo y por ende la autoridad responsable no debe ser sancionada.

3).- Fundada.- "Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquel que se denunció como reiterativo de éste, se advierte que la autoridad responsable si incurrió en la repetición del acto reclamado. En éste supuesto sólo se impondrán las sanciones a que se refiere la acción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República, *únicamente cuando se observe que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector, mediante la emisión de un acto que adolece exactamente de los mismos vicios que ameritaron la concesión del amparo.*"(62), citándose al respecto la siguiente jurisprudencia:

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inexecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.



Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: 2a./J. 33/95, Página: 164

Con la hipótesis a que nos referimos con antelación, estamos en total desacuerdo en el sentido de que no se sancione a la autoridad responsable, pues en éste caso, el Tribunal de Amparo ha declarado fundada la repetición del acto reclamado, y como consecuencia de ello se remitieron las autos a la Suprema Corte, quien además ha dictado una resolución ratificado la existencia de la repetición del acto reclamado, entonces debe imponerse una sanción a dicha autoridad, ya que de lo contrario queda impune la misma, pese a que con su conducta violo un mandato constitucional, por lo tanto, es ilegal que no se le sancione; además, ¿Que objeto tuvo que la Suprema Corte se abocará al estudio del incidente de repetición del acto reclamado? ¿A caso no se remite el expediente precisamente para los efectos de que la Corte aplique una sanción a la autoridad infractora? En éste supuesto al no sancionarse a la autoridad, como podemos ver, aunque nuestra Más Alto Tribunal, confirmo la resolución del Tribunal de Amparo en el sentido de que existe la repetición del acto reclamado, no tuvo ningún caso dicho tramite, ya que la Corte considera que no se debe sancionar a la autoridad responsable, lo que es absurdo, pues el estudio que hace la Corte sólo se vuelve un tramite engorroso que no sirve para nada, por lo que creemos que sí se debe sancionar a la autoridad *con una multa de quinientos días de salario mínimo, apercibiéndosele que deje sin efecto el acto repetido y emita otro en cabal cumplimiento al fallo protector, y para el caso de reincidencia se le aplique la sanción de consignación y destitución prevista en la fracción XVI de la Ley Fundamental.*

b).- SIN MATERIA.- Cuando durante la tramitación del incidente ante el Tribunal que conoció del amparo, la autoridad responsable o superior jerárquico dejan insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o se restituye al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, en los términos que se precisan en el fallo protector, se declarará sin, materia el incidente planteado y por ende no se sancionara a la autoridad

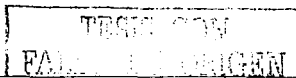
TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN

responsable, pues se ha considerado que el interés primordial de que se cumpla una sentencia protectora radica en el hecho de que se restituya al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, en términos de los dispuesto por el artículo 80 de la Ley de la materia, siendo aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia:

**REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA SIN EFECTO EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN.** Si durante el trámite del incidente de inexecución de sentencia por repetición del acto reclamado, la autoridad competente superior jerárquico de la autoridad responsable emite una resolución mediante la cual deja sin efectos la que dio origen a dicho incidente y se restablecen las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, sin que la quejosa haga manifestación alguna, no obstante la vista que se le dio con la resolución de mérito, como el propósito del artículo 108 de la Ley de Amparo no es el de que se llegue a la imposición de las sanciones ahí especificadas, sino el de que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas, resulta indudable que el incidente de que se trata ha quedado sin materia al quedar sin efectos jurídicos el acto que le dio origen, siendo suficiente para arribar a esta conclusión, el que la autoridad responsable lo haya manifestado así y su dicho se apoye con las copias certificadas de la resolución correspondiente, sin que sea necesario que el quejoso exprese su conformidad por escrito, si el mismo fue debidamente notificado y nada expuso en contrario.

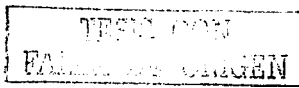
Octava Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 456, Pág: 303

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que en éste caso, no se aplicará a la autoridad responsable la sanción de consignación y destitución a las que se refiere la fracción XVI, de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la medida es el último recurso que se utiliza para lograr el eficaz cumplimiento del sentencia protectora, con lo cual estamos de acuerdo, siempre y cuando, la autoridad responsable deje sin efecto el acto denunciado como repetitivo de manera inmediata y dicte otro en el que restituya al quejoso en el goce de sus garantías violadas en términos del fallo protector, pues en éste caso en particular, aún no existe una sentencia de parte del



Tribunal de amparo en la que se haya declarado la existencia de la repetición del acto reclamado. Por otra parte, debe reiterarse, que de no estar de acuerdo con la resolución que declara sin materia el incidente de repetición del acto reclamado, emitida por Tribunal de Amparo, el quejoso podrá promover el incidente de inconformidad en los términos que indicamos con anterioridad, al estudiar dicho incidente, siendo aplicable la jurisprudencia que evocamos al estudiar dicho incidente y que por rubro lleva: **INCONFORMIDAD. TAMBIEN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

b).- **INFUNDADA.**- Si el Tribunal de amparo hace un examen comparativo entre al acto reclamado y el que se denuncia como repetido y advierte que en el acto denunciado no existen las mismas violaciones por las cuales se otorgó el amparo al quejoso, entonces declarará infundado la denuncia de repetición del acto reclamado. De verificarse ésta hipótesis, el quejoso también podrá promover recurso de inconformidad ante el Tribunal que haya conocido del amparo, solicitando que se envíe los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dicha autoridad se aboque a resolver en definitiva el asunto; éste recurso deberá hacerse valer en el término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente como lo marca el artículo 108 de la Ley de Amparo. Cabe mencionar que al inconformarse el quejoso lo hará por escrito y no estará obligado a expresar agravios, pues los procedimientos de ejecución de las sentencias se rigen por los principios de suplencia y análisis oficioso, es decir, que al cumplimentarse una sentencia de amparo, al tenerse la ejecución del fallo protector como una cuestión de orden público, deberá de oficio la Suprema Corte hacer la confrontación entre el acto declarado inconstitucional y el denunciado como reiterativo, de lo que se infiere que el agraviado no tiene la obligación de expresar agravios, amén de que el propio artículo 108 de la Ley invocada no exige tal requisito, en consecuencia al hacer valer el recurso de inconformidad en contra de la resolución que declara la inexistencia de la repetición del acto reclamado, el quejoso solo estará obligado a presentar su petición de que los autos se remitir a la Suprema Corte en



los en los términos antes indicados, quedado robustecido lo anterior con la jurisprudencias que sobre el particular ha emitido nuestro más Alto tribunal:

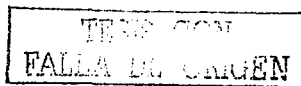
**INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER.** La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por principios conforme a los cuales no priva el derecho estricto, sino que prevalece el examen oficioso, a saber: a) en términos del numeral 113 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, como en el caso de que mediante una inconformidad se cuestione si se ha emitido un nuevo acto de autoridad que lejos de someterse a la potestad federal tiende a burlarla con la repetición de aquel que motivó esa concesión; el principio de orden público también se manifiesta en la facultad que se otorga a este Máximo Tribunal para allegarse de los elementos que estime convenientes; b) de acuerdo con la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 en comento, el envío del expediente a la Suprema Corte sólo se hará a petición de la parte que no estuviere conforme; es decir, la obligación hacia el disidente es singular: que pida la remisión de los autos al más Alto Tribunal de la nación; no requiere que solicite ese envío y, adicionalmente, que externé las causas o razones que la originaran; y, c) la figura de los agravios coexiste con la de los recursos: forman una dualidad inescindible, en donde el recurso es el medio para encausar el disentimiento y los agravios las razones en que se funda éste, de modo tal que, salvo en los casos en que existe suplencia de la queja, la expresión de los agravios es elemento sin el cual no se puede someter a examen la decisión recurrida; y en el juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 82 de la ley que lo regula, los recursos son tres: revisión, queja y reclamación, lo cual obliga a deducir que la inconformidad en cita no es un recurso y, por consecuencia, tampoco es factible exigir la formulación de agravios.

RECIBIDO CON  
FALTA DE ARGUMENTOS

Novena Epoca., Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: 1a./J. 56/99, Página: 229

En caso de que el quejoso no promoviera el recurso de inconformidad contra la resolución que declara infundada la repetición del acto reclamado o lo promoviera de manera extemporánea, traerá como consecuencia que la misma quede firme, y por lo tanto se tendrá por cumplida en sus términos la sentencia protectora de amparo. Promovido el recuso de inconformidad, el Tribunal de Amparo enviará los autos a la Suprema Corte, quien deberá dictar una resolución en cualquiera de los siguientes sentidos:

1).- *Fundada.*- Si la Suprema Corte al hacer el comparativo entre el acto reclamado y el denunciado como reiterativo, encuentra que éste último tiene los mismos vicios que el declarado inconstitucional, entonces revocará la resolución emitida por el Tribunal de Amparo y procederá a determinar si se aplica o no a dicha autoridad la sanción prevista en el artículo 107 de la Carta Magna fracción XVI. *En éste caso en particular, se propone que una vez que la Suprema Corte revoque la determinación del Tribunal de amparo y declare fundada la repetición del acto reclamado, se deberá sancionar a la autoridad infractora con una multa de trescientos días de salario mínimo, además, se deberá girar oficio a su superior jerárquico para que se asiente en el expediente personal de la autoridad responsable para que se asiente dicha infracción, apercibiéndosele para que deje sin efecto el acto reiterativo y en caso de reincidencia se le deberá aplicar la sanción que prevé la disposición constitucional invocada, es decir se le deberá destituir y consignar ante el Juez de Distrito correspondiente.* La anterior propuesta se hace en atención a que en la practica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no aplica ninguna sanción, al darse éste supuesto tal y como lo demostraremos más adelante, lo cual es ilegal, ya que la propia Corte ha constatado que existe repetición del acto reclamado y sin embargo, pese a ello, no sanciona a la autoridad quedando impune su actuar, razón por la que se hace la propuesta antes mencionada.





2).- **Infundada.-** Aquí Nuestro más Alto Tribunal, nuevamente hace un análisis comparativo entre el acto reclamado y la resolución denunciada como repetitiva, y si advierte que la autoridad responsable no incurrió en la conducta que se le atribuye, procederá a confirmar la resolución emitida por el Tribunal que conoció del amparo, debiéndose estudiar de oficio si la ejecutoria de amparo ya ha sido cumplida, de lo contrario, es decir, de no haberse cumplido con la misma aún, se devolverán los autos al Tribunal de amparo para que requiera a la responsable que cumpla con la misma, ya que así lo ha determinado la Corte en el siguiente criterio jurisprudencial:

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ PARA QUE REQUIERA A LAS RESPONSABLES, AUNQUE SE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE PORQUE NO EXISTE REPETICIÓN. El hecho de que se declare infundado el incidente de inconformidad planteado contra la resolución que declara que no existe repetición del acto reclamado, porque, como se resolvió en ella, el acto denunciado es diverso al que se impugnó en el juicio de amparo y respecto del cual se otorgó la protección constitucional a la peticionaria de garantías, no significa necesariamente que la ejecutoria de garantías se encuentre cumplida. Por tanto, si se advierte que la autoridad responsable, aunque no haya incurrido en repetición del acto reclamado, no ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe declararse infundado el incidente de inconformidad y remitirse los autos al Juez de Distrito para que agote el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiriendo a la responsable el acatamiento de la sentencia protectora de garantías.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Junio de 1997, Tesis: 2a. LXXIII/97, Página: 254

3.- **Sin materia.-** Cuando las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos acrediten ante la Suprema Corte que dejaron insubsistente el acto denunciado como repetido, o que restituyeron al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales, o si así se lo informan al Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, antes de que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la Corte se pronuncie al respecto, en éste caso no se sancionará a la autoridad responsable y se declarara sin materia el incidente en cuestión.

4).- **Improcedente.-** Cuando no se cumple con los requisitos de procedibilidad, es decir, cuando el recurso de inconformidad no se tramita en el término de cinco días a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Amparo, o que la misma no lo haya hecho valer el quejoso, entonces se declarará improcedente la inconformidad planteada.

En el caso de que sea procedente la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 107 fracción XVI de la Ley Fundamental, y el servidor público que vaya a ser sancionado gozare de fuero constitucional, primeramente deberá pedirse a la autoridad correspondiente el desafuero del funcionario que será sancionado, ya que así lo dispone el artículo 109 de la Ley de Amparo

E).- **Sanción de consignación y destitución de la autoridad responsable al repetir el acto reclamado.-**En relación a las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, consistente en la destitución y consignación de la autoridad responsable cuando repite el acto reclamado, existen varias interrogantes que resolver para lograr imponer a la autoridad responsable las sanciones antes indicadas y para mayor comprensión del problema a continuación transcribiremos el primer párrafo de la fracción XVI de la citada disposición legal: "*Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será separada inmediatamente de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.*".

Por su parte el último párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo dispone: "Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, *la Suprema Corte de Justicia, determinará si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.*".

Del contenido de las disposiciones legales invocadas, surgen la siguientes interrogantes ¿La Suprema Corte de Justicia, debe consignar directamente a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito o lo hará a través del Ministerio Público? De seguirse el criterio de que sea la Corte la que consigne directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad responsable ¿Con ello se contraviene el artículo 21 Constitucional que señala como facultad exclusiva del Ministerio Público la de ejercitar la acción penal correspondiente? ¿Que quiso dar a entender el legislados al hablar de cumplimiento "excusable o inexcusable" de una sentencia protectora de amparo? ¿Que se debe entender por el "un término prudente" que se debe conceder a la autoridad responsable para que de cumplimiento con el fallo protector de llegarse a considerar que su actuar fue excusable?. ¿Como se lleva a cabo el procedimiento de destitución?. De imponerse la sanción consistente en la consignación de la autoridad responsable ¿Cual sería el delito que se le imputaría a dicha autoridad?. Las anteriores interrogantes serán abordadas de nuestra parte por separado tratando de dar respuesta a cada una de ellas de conformidad con nuestra humilde opinión.

Debido a la íntima relación que existe entre las dos primeras preguntas, daremos contestación a las mismas en los siguientes términos: Por lo que hace a la primera debemos señalar que hay antagonismo entre lo que prevé la Constitución y la Ley de Amparo, pues como se desprende de la lectura de los citados artículos 107 fracción XVI de la Constitución y 108 de la Ley de Amparo, el primero de los mencionados hace referencia a que la Suprema Corte de Justicia, debe consignar directamente a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito, mientras que la segunda

de las disposiciones señala que la consignación debe hacerse a través del Ministerio Público; sobre el particular consideramos que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que debe consignar directamente a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito, ya que de conformidad con la supremacía de las leyes debemos estar a lo que dice la norma primaria, por lo que si ésta señala que es nuestra más Alto Tribunal el que debe hacer la consignación correspondiente, debemos acatar dicha disposición legal. Ahora bien, los opositores a ésta afirmación categóricamente sostienen que se debe consignar a la autoridad responsable mediante el Ministerio Público, ya que de lo contrario se estaría infringiendo el artículo 21 de la Carta Magna que sólo faculta al Organo Investigador a ejercitar la acción penal correspondiente; así el ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, LUIS BAZDRESCH, al que hace alusión el Maestro VALEDMAR MARTINEZ GARZA, señala que "la consignación debe hacerse al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, lo cual se ajusta al invocado artículo 21 Constitucional..."(63). Por su parte el doctrinario JORGE REYES TAYABAS, sostiene el mismo criterio, exponiendo diecisiete razones más por las que según él no puede la Corte consignar directamente a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito correspondiente dentro de las que destacan que no sólo se infringiría el artículo 21 de la Ley Suprema, sino además los artículos 20, 102, apartado A, y 49 del citado ordenamiento legal, alegando que de no consignarse a la autoridad responsable por conducto del Organo Indagador, no se le daría oportunidad, a la responsable, durante la averiguación previa para que ofrezca pruebas y desvirtuar el delito; señala además que de conformidad con el apartado A del citado artículo 102. de la Carta Magna expresamente faculta al Ministerio Público Federal la prosecución de todos los delitos federales; así mismo, al consignar directamente la Corte a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito, se rompería el equilibrio de poderes (64).

En relación a estos argumentos diremos que los mismos resultan infundados, ya que el Constituyente siempre se ha preocupado por que la autoridad

63 MARTINEZ GARZA VALEDMAR, op. cit. p 232.  
64 Cf. REYES TAYABAS JORGE op. cit. p 33 a 38

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

responsable sea castigada para el caso de que no cumpla con un fallo protector cuando haya inejecución de éste o se repita el acto reclamado, y para ello siempre ha facultado a la Suprema Corte de Justicia, para que ejercite acción penal en contra de dichas autoridades, dado que ha considerado grave que la autoridad responsable no de debido cumplimiento con una ejecutoria de amparo, por lo que autorizó, para que de ser el caso, la Corte pudiera tomar medidas para sancionar a las infractoras pudiendo separarlas de su cargo y consignarlas de inmediato; lo anterior se demuestra con el contenido de las diversas Leyes de Amparo y los Códigos de Procedimientos Federales. En efecto, si bien es cierto que al iniciar éste capítulos dijimos que fue hasta la Constitución de 1917 cuando propiamente se hablo de la repetición del acto reclamado, también lo es que en la Ley de Amparo de 1882, en su artículo 40, señalaba que "Si la revisar una sentencia de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que puede perseguirse de oficio, *consignará la Corte a la autoridad responsable, al Juez federal o local que deba juzgar ese delito*". Posteriormente el artículo 823 del Código de Procedimientos Federales de 1897, disponía lo mismo que el artículo previamente citado; además en el artículo 846 establecía: "Los tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia a los Jueces de Distrito, por las responsabilidades que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias a las Salas de la Corte. Pero esos Tribunales no pueden abrir causa a ningún Juez, sino después de que *la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 823*"; también el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1919 y la Ley de Amparo del mismo año, en sus artículos 758, 796 y 163 respectivamente facultaban a la Corte para que consignará a la autoridad responsable. De lo anterior se infiere que el Constituyente siempre ha tenido en mente otorgar a nuestra más Alto Tribunal, la facultad para que pueda ejercitar acción penal en contra de las autoridades responsable, en los casos excepcionales que ha considerado necesario, siendo menester destacar que en la actualidad sólo puede consignarse a dicha autoridad en dos hipótesis, cuando se repite el acto reclamado y cuando hay inejecución de un fallo protector, de lo que se deduce que la facultad que tienen la Corte para consignar se ha visto reducida, sin embargo, con lo anterior demostramos que el legislador siempre ha

TESTE CON  
FALLA DE ORIGEN

estado consiente y ha querido facultar a la Corte para consignar en los casos antes señalados, lo cual no contraviene el artículo 21 de la Carta Magna, pues cabe recordar que si bien la repetición del acto reclamado se inicia como incidente, también es verdad que se trata de una denuncia, en la que las partes, como ya dijimos, pueden ofrecer las pruebas que estimen convenientes, por lo que es falso que se le prive de éste derecho a la autoridad responsable como lo alega el jurista JORGE REYES, ya que además debemos sobresaltar el hecho de que a la autoridad responsable se le da la oportunidad de dejar sin efecto el acto repetido o de cumplir con el fallo que se ha abstenido de cumplimentar sin que se le imponga ninguna sanción, por lo que podemos concluir que no es contrario a la Constitución que se faculte a nuestra más Alto Tribunal para que consigne a las autoridades responsables que repitan el acto reclamado o no den cumplimiento con el fallo protector; por lo tanto, con ésta facultad extraordinaria tampoco se trasgrede el artículo 102 de la Ley Fundamental y mucho menos el equilibrio de poderes a que se refiere el artículo 49 del citado cuerpo de leyes.

En ésta tesis, debemos hacer mención de cual ha sido el criterio que, sobre éste tema, ha sustentado la propia Suprema Corte de Justicia, quien ha manifestado que si bien por regla general la prosecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, cuando se trate de repetición del acto reclamado o inejecución de sentencia, el Pleno de la Corte deberá consignar a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito, ya que la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna establece una situación de excepción a la regla general, siendo dicho criterio aplicado en los dos últimos casos en los que se consignó y destituyó a la autoridad responsables formándose la siguiente jurisprudencia:

INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratase de eludir el

cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opondrá, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

Octava Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Marzo de 1991, Tesis: P. XI/91, Pág: 7.

Ahora nos toca responder a la interrogante de ¿Que quiso dar a entender el legislados al hablar de cumplimiento excusable o inexcusable de una sentencia protectora de amparo?. La respuesta no nos la da ni la Constitución, ni la Ley de Amparo; por lo que en relación a éste cuestionamiento, señalaremos que hasta antes de la reforma que se hizo al artículo 107 de la Constitución, publicada el 31 de diciembre de 1994, mismas que entraron en vigor hasta el 17 de mayo del 2001, ya que en el noveno artículo transitorio por el que se reformó la citada disposición legal, supedito a que estas reformas entrarían en vigor hasta en tanto se reformara la Ley de Amparo, lo

cual tuvo verificativo hasta el 17 de mayo del 2001, la Ley Suprema en su fracción XVI de su artículo 107, clara y tajantemente ordenaba: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda", sin embargo, pese a la claridad de la citada disposición legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excediendo sus facultades, emitió un criterio en el que no interpreto la citada norma, sino que legislo en el sentido de que para la imposición de las sanciones antes indicadas tratándose de la repetición del acto reclamado, al no estarse en presencia de una abstención absoluta, por parte de la autoridad responsable o de evasivas para llevar a cabo el cumplimiento de un fallo protector, además de no haber intención comprobada de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria, no es procedente sancionar a la autoridad aunque resulte fundado el incidente de repetición del acto reclamado, emitiendo al respecto la Jurisprudencia citada con anterioridad y que lleva por rubro "INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION. SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO. EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE"

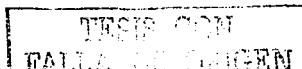
Por lo anterior, creemos que con el texto vigente de la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, al hablar de "cumplimiento inexcusable", se aplicará el mismo criterio, esto es, que de considerarse que no hay intención por parte de la autoridad para evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, o en su defecto alguna otra excusa que pudiere alegar la autoridad responsable, no será procedente sancionar a dicha autoridad en los términos establecidos en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Suprema; razonamiento con el que estamos en desacuerdo, pues en la actualidad es muy común que la autoridad responsable repita el acto reclamado constantemente, ya que hemos de destacar que lamentablemente estas, sobre todo tratándose de los órganos impartidores de la justicia, al momento de dar cumplimiento con una ejecutoria de amparo, tratándose de aquellas en las que el amparo

TRIBUNAL  
FALLA DE ORIGEN



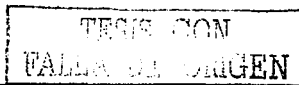
se concede para efectos de que la responsable funde y motive el acto reclamado o que entre la estudio de los agravios expuestos por el quejoso o que se dejen de tomar en cuenta ciertas pruebas; haciendo un uso indebido a los adelantos técnicos y tecnológicos, como lo es la computadora y los disquetes, en la que se encuentran "los machotes" de las resoluciones que emiten, repiten el acto reclamado, para ejemplificar lo anterior, nos referiremos al incidente de inconformidad número 63/97, del cual conoció la Segunda Sala de la Corte, promovida por HOMERO BUSTAMANTE CARMELO, de la que se desprende lo siguiente:

Con fecha 12 de diciembre de 1996, al quejoso HOMERO BUSTAMANTE CARMELO, el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, le concede el amparo en contra del auto de plazo constitucional dictado en su contra por el Juez Quinto de Paz Penal de ésta Ciudad, en la causa penal 174/96, por considerar que no estaba debidamente fundada y motivada en lo que tocaba a la probable responsabilidad del quejoso: en cumplimiento con dicha ejecutoria la autoridad responsable "deja insubsistente el declarado inconstitucional" y emite un "nuevo" en el copia íntegramente la resolución declarada inconstitucional (auto de plazo constitucional) y aparentando dar cumplimiento con la ejecutoria, después de hacer mención, en el considerando II, de las pruebas con las que acredita el delito que se le imputa al quejoso, hace referencia, en el considerando III, a la probable responsabilidad del mismo y *copia íntegramente el considerando II, es decir vuelve a reproducir el contenido de las pruebas con las que tuvo por acreditado el delito*. Inconforme el quejoso promueve incidente de repetición del acto reclamado mismo que se declara infundado por parte del Juez de Amparo, por lo que se solicita se envíen los autos a la Suprema Corte quien una vez que confronta el acto reclamado y el denunciado como reiterativo por sentencia de 13 de junio de 1997, *determina que es fundado el incidente planteado, ya que la autoridad responsable "reprodujo en su integridad el considerando segundo en el tercero", por lo que "no subsano las deficiencias que condujeron a la concesión del amparo, sino que pronunció una resolución que substancialmente coincide con la declarada inconstitucional"*. En la resolución en cuestión, al hablar de



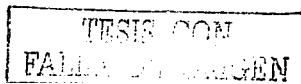
la imposición de las penas a que se refiere el artículo 107 en su fracción XVI señala: "no es el caso por ahora aplicar la sanción prevista...por que tiene a su favor la declaración del Juez de Distrito quien consideró que no existía repetición del acto reclamado...por otro lado, ésta Sala no advierte elementos suficientes para estimar que exista intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por parte de la responsable". Lo mismo aconteció en las inconformidades 7/94 y 90/97, en las que se declaro fundado el incidente de repetición del acto reclamado en favor de los quejosos y no se aplicó la sanción de consignación y destitución bajo los mismo argumentos.

Como se puede ver, en la resolución en comento sin duda alguna es ilegal e infundado que a la autoridad responsable no se le haya aplicado la sanción que prevé el artículo 107 fracción XVI de la Carta Magna, pues en primer lugar como lo dijimos, antes de que entrará en vigor la reforma al citado numeral, ni éste ni la Ley de Amparo exigía que para imponer la multireferida sanción debía acreditarse la intención de la autoridad responsable de querer evadir o burlar el cumplimiento de el fallo protector; por otro lado, aplicándose el texto vigente de la norma constitucional indicada y suponiendo que el criterio de la Corte fuese legal, ¿No se entiende como una burla a la ejecutoria de amparo el hecho de que en el presente caso concreto la autoridad haya querido engañar al quejoso y sorprender a la Corte repitiendo el acto reclamado en los términos que lo hizo, es decir, transcribiendo un considerando en otro?. La respuesta que damos a la anterior interrogante es afirmativa, pues claramente se evidencia que la autoridad responsable tuvo la intención de burlar el cumplimiento del fallo protector o ¿Cual Fue su finalidad al reproducir un considerando en otro?. Ahora bien, atendiendo a la reforma hecha a la disposición legal de merito ¿En éste caso podemos afirmar que existe una excusa suficiente para no sancionar a la autoridad, como ahora lo requiere la disposición Constitucional muchas veces invocada? Francamente creemos que no, por lo que en estricto apego a la ley, se debió sancionar a la autoridad infractora, pues resulta absurdo si la Segunda Sala de la Corte, habiendo revocado la determinación del Juez de Distrito, se apoye en ésta para no aplicarle sanción alguna a la autoridad responsable argumentando "tiene su favor la declaración del Juez de Amparo".



Por lo antes expuesto reiteramos nuestra postura en el sentido de que si la Corte al resolver el incidente de inconformidad revoca la resolución del Tribunal que conoció del amparo y considera que la autoridad responsable repitió el acto reclamado, se le deberá sancionar mediante la imposición de una multa de por lo menos trescientos días de salario mínimo general vigente al momento de realizar su reprochable conducta, además de que en su expediente personal se asiente la infracción en que ha incurrido, para que en futuras ocasiones no vuelva a reincidir; y para el caso contrario, es decir, que en otro asunto repita el acto reclamado, se deberá tomar en cuenta su reincidencia para los efectos de aplicarle la sanción prevista en el multicitado artículo 107 fracción XVI de la Constitución; además, se le deberá requerir nuevamente el cumplimiento del fallo protector con apercibimiento de que repetir nuevamente el acto reclamado, se le destituirá y consignará ante el Juez de Distrito que corresponda. Si se tratará del mismo asunto, en el que por diverso acto la autoridad responsable repitiera el acto reclamado, se le deberá aplicar una multa de quinientos días de salario mínimo, debiéndose asentar también en el expediente personal de la autoridad responsable la infracción que ha cometido y requiriéndosele para de cumplimiento con el fallo protector, en donde para el caso de repetir el acto reclamado dada su reincidencia de inmediato se le destituirá de su cargo y se le consignará.

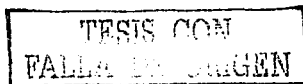
La última de las medidas antes indicadas se propone en virtud de que en el asunto a que nos hemos referido con antelación, después de que el Juez quinto Penal de Paz dio cumplimiento con la ejecutoria de amparo, dictando un nuevo auto de plazo constitucional en el que subsano las deficiencias de forma: el quejoso en contra de dicho acto promovió nuevo juicio de garantías por violaciones de fondo conociendo del mismo el Juez Octavo de Distrito del Primer Circuito, quien le concedió el amparo al considerar que en la averiguación previa no se encontraba acreditado el perjuicio económico que había sufrido el ofendido, pues las documentales exhibidas para tal fin, al no ser ratificadas sólo tenían el carácter de indicio, por lo que se estimó conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejará insubsistente el auto de plazo constitucional y en su lugar dictará otro en el que no se tomara en consideración el



perjuicio económico sufrido por el ofendido, y específicamente las documentales con las que se acreditó dicho perjuicio; en cumplimiento a la citada ejecutoria la autoridad responsable emitió un "nuevo acto", sin embargo, en ésta ocasión dicha autoridad en total desacato al fallo protector dicta un auto de plazo constitucional en el que vuelve a tener por acreditado el perjuicio económico sufrido por el ofendido y lo que es más dicho perjuicio económico lo acredita con las documentales que se le indico no debía tomar en consideración. Inconforme con esta determinación, el quejoso promueve nuevo incidente de repetición del acto reclamado mismo que el Juez de Amparo declaro fundado, remitiendo los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formándose el incidente 176/99, que fue resuelto por la Segunda Sala el 11 de noviembre de 1998, declarándose fundado el incidente de repetición del acto reclamado, sin embargo, pese a ello no se aplicó a la autoridad responsable la sanción argumentándose nuevamente que no existía evidencia alguna para demostrar que la autoridad responsable había querido burlar el cumplimiento de la sentencia de amparo.

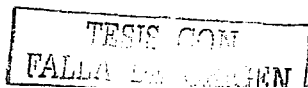
Tomando en consideración que la Suprema Corte no separa inmediatamente de su cargo a las autoridades responsables, ni es consignadas ante un Juez de Distrito, como lo manifiesta el Ministro JUVENTIINO V. CASTRO (65), a pesar de que así lo ordena la Constitución, proponemos las sanciones a que hicimos referencia con anterioridad, ya que es injusto que una autoridad responsable que repita el acto reclamado quede impune, sin que se tome en cuenta que con su actuar se viola la Constitución flagrantemente, esperando desde luego, que con estas medidas se frene la inusitada costumbre que han adquirido las responsables al momento de ejecutar un fallo protector, de repetir el acto reclamado, pues dado lo drástico de las sanciones que prevé el referido artículo 107 Constitucional en su Fracción XVI, la Corte se niega a aplicar dichas sanciones y para demostrar lo anterior debemos decir que las últimas dos ocasiones en que nuestro más Alto Tribunal impuso las sanciones de destitución y consignación de la autoridad responsable, a que se refiere la fracción XVI del artículo

65 JUVENTIINO V. CASTRO op. cit. p.248.



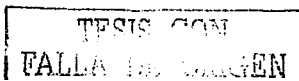
107 Constitucional, las decretó, una, en el incidente de inexecución número 31/97, en el que se concedió a los quejosos el Amparo y Protección de la Justicia Federal, *mediante resolución dictada con fecha 23 de diciembre de 1993*, no dándose cumplimiento con dicha resolución en virtud de que primeramente la autoridad responsable sólo dio cumplió parcialmente con la ejecutoria pese a que ya se le había requerido en siete ocasiones; posteriormente los quejoso tuvieron que promover recuso de queja por defecto en el cumplimiento del fallo protector, mismo que se declaro fundado y se requiere en diez ocasiones para que la responsable cumpla con la ejecutoria de amparo, no obstante lo anterior, una vez que fueron remitidos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez de amparo, todavía requirió a la autoridad responsable para que diera cumplimiento con la ejecutoria de amparo, en tres ocasiones más sin que se logrará tal objetivo efectuándose el último requerimiento el 17 de junio de 1997, por lo que mediante resolución de 28 de octubre de 1997, declaro fundado el incidente de inexecución de sentencia, ordenando la destitución y consignación de la autoridad responsable; no obstante lo anterior, el Juez de Distrito requirió nuevamente en diversas ocasiones a la responsable para que cumpliera con la ejecutoria de amparo sin lograr el tan anhelado objetivo, razón por la que con fecha 20 de febrero de 1998, nuevamente remitió los autos a la Suprema Corte para que se abocara a determinar si era procedente de nueva cuenta imponer al nuevo titular de la autoridad responsable las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, sin que se declarara fundada éste último incidente, en virtud de a la autoridad responsable *se le tuvo dando cumplimiento con el fallo protector mediante proveidos de 4 de noviembre, 1 de diciembre de 1998; 4 y 14 de enero de 1999 (debiendo transcurrir 6 años entre la concesión del amparo y el cumplimiento de la ejecutoria)*, por lo que en atención al cumplimiento que hizo la responsable se declaro sin materia el último de los incidentes planteados.

Como lo podemos apreciar, para que la Suprema Corte determinará que era procedente destituir y consignar a la autoridad responsable, *se tuvo que requerir en veinte ocasiones a la misma para que diera cumplimiento con el fallo protector, y al*



*existir contumacia por parte de la responsable se le sancionó en dichos términos, de lo que se infiere que tratándose de repetición del acto reclamada es muy difícil que se sancione a la autoridad responsable en dichos términos, ya que consideramos prácticamente imposible que la autoridad responsable repita veinte veces el acto reclamado; por otro lado, se necesitó que transcurrieran más de cuatro años, entre la concesión del amparo y la imposición de la pena, para que la Corte decretara en contra de la autoridad responsable la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, y más de seis años para que se cumpliera con la ejecutoria de amparo; de ahí que partamos de la base de que es necesario que se sancione de otra forma a la autoridad tratándose de la repetición el acto reclamado, ya que siempre queda impune, a pesar de que su conducta sin duda es reprochable, pues no hemos sabido que a una autoridad se le haya destituido y consignado por repetir el acto reclamado, toda vez que en los últimos 25 años, sólo en dos ocasiones se ha impuesto ésta sanción a la autoridad responsable, por incumplimiento de sentencia: siendo el otro caso el que se suscitó en el incidente de inexecución de sentencia número 1944/79, en el que a los quejosos se les concedió el amparo mediante resolución de 9 de mayo de 1980, resolviéndose el incidente de inexecución de sentencia el 22 de noviembre de 1990, donde también se ordenó la destitución y consignación de la autoridad responsable, esto es, diez años después de que se concedió el amparo.*

*Esta conducta se efectúa por parte de las responsables debido a que no existen otras medidas que no sean tan drásticas para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues pese a que la Corte en las jurisprudencias que emite ha establecido que no se sanciona a la autoridad por no existir la intención de burlar y evadir el cumplimiento del fallo protector, en realidad creemos que esto es más bien una justificación para las autoridades infractoras pues, de lo contrario también resultaría insensato separar de su cargo a cada una de las autoridades responsables que repitan el acto reclamado, quienes, también debemos decir en su favor, una vez que se declara fundado el incidente de repetición del acto reclamado la mayoría de las veces deja insubsistente el mismo y dictan otro tratando de cumplir con la sentencia de*



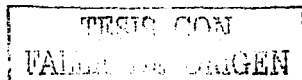
*amparo, por ello insistimos en que debe haber otras medidas "intermedias" antes de llegar a consignar y destituir una autoridad que repita el acto reclamado, pretendiéndose con esto, por un lado, que se obtenga el cumplimiento de un fallo protector lo más pronto posible, y por otro, que no se quede impune la actuación de la autoridad responsable, además de que se lograría que la autoridad responsable fuera más diligente en el cumplimiento de un fallo protector y se evitaría que constantemente se repitiera el acto reclamado.*

No pasa desapercibido para nosotros la enorme carga de trabajo que tiene las autoridades responsables, como lo son las Jueces de cualquier materia, que en cada año llegan a conocer de más de un millar de asuntos como es el caso sobre todo de los Juzgados Civiles, Familiares o Penales, de primera instancia de la Ciudad de México o de cualquier otra Entidad Federativa que se ha desarrollado económicamente más que otras como lo es el caso de Guadalajara, Monterrey y Puebla, en donde el cúmulo de asuntos de los que llegan a conocer es demasiado, por ello también consideramos que debe ampliarse el término que se concede a una autoridad responsable para cumplir con una ejecutoria de amparo, pues el artículo 105 de la Ley de Amparo exige que la autoridad responsable de cumplimiento con el fallo protector en el término de veinticuatro horas: al respecto debemos manifestar que dicho término es demasiado reducido para que una autoridad se aboque al estudio de un asunto y de cabal cumplimiento con una sentencia de amparo, pues debemos señalar que tratándose de la concesión de un amparo en contra de un auto de formal prisión, en ocasiones la integración de la averiguación previa esta conformada por una gran cantidad de fojas en las que se hace constar las diligencias y las pruebas que se tomaron en cuenta para dictar el auto de término constitucional, las cuales no son posible leer o estudiar en un término de veinticuatro horas para cumplimentar un fallo de amparo; y no se diga de una sentencia en materia civil o penal, o cualquier otra materia, en la que durante el procedimiento se formaron varios tomos, los cuales son prácticamente imposible estudiar en veinticuatro horas, para cumplir con una sentencia de amparo, *por ello creemos conveniente que se amplíe el término para que la autoridad responsable cumpla cabalmente con la resolución federal, pues ¿No*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*acaso es mejor ampliar un término de veinticuatro a setenta y dos horas para tal fin, evitando así que la autoridad responsable repita el acto reclamado y se tramiten incidentes que se llevan como mínimo un plazo de seis meses en su tramitación?; además ¿Acaso con ésta medida no se lograría que Nuestra Máxima Autoridad Judicial, así como los demás Tribunales que conozcan del juicio de amparo se les quite un poco de la carga del excesivo trabajo con el que ya cuentan?. La respuesta a estas dos interrogantes consideramos es en sentido positivo, pues además de estas dos razones, se lograría que las autoridades responsables utilizaran indebidamente los adelantos técnicos y tecnológicos que ofrece la computación, argumentando carga de trabajo, y en consecuencia, se evita que repitan el acto reclamado, debido a la premura con que deben cumplir con las ejecutorias de amparo utilizando éste medio. De concederse un término más amplió para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, nos olvidaríamos de términos tan vagos como "intención de burlar o evadir el cumplimiento del fallo protector", o el de "si fuera excusable el proceder de la autoridad responsable". pues con estas, lejos de resolver el problema se hace más extensiva la impunidad de la autoridad responsable al repetir el acto reclamado, ya que se abre la puerta para considerar un sin fin de hipótesis que pudieran, según el criterio de la Suprema Corte, excusar a dichas autoridades, y por ende, se provoca que las autoridades responsable repitan el acto reclamado sin que por ello se les sancione con ninguna medida.*

Antes de responder el siguiente pregunta, debemos señalar que tratándose de las ejecutorias de amparo en las que se concede el mismo liso y llano por considerarse no se cumplen con los requisitos que la ley exige, tratándose de materia penal al dictarse una orden de aprehensión o una sentencia condenatoria, diremos que en estos casos la autoridad responsable si deberá cumplir en el término de veinticuatro horas con la ejecutoria de amparo, pues en primer lugar es preponderante que en los asuntos en ésta materia, se le restituya lo más pronto posible en el goce de sus garantías individuales, sobre todo si el quejoso está privado de su libertad; además, al concederse el amparo en estos términos, la autoridad responsable ya no tiene la obligación de estudiar el expediente que origino la concesión del amparo, toda vez, que el propio Tribunal de





Amparo ordena a la responsable para que deje sin efecto en su totalidad el acto reclamado y se restituya al quejoso en el pleno goce de sus garantías constitucionales violadas.

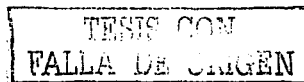
En ésta tesis, procederemos a dar contestación a la interrogante que planteamos en el sentido de ¿Que se debe entender por el "un término prudente" que se debe conceder a la autoridad responsable para que de cumplimiento con el fallo protector de llegarse a considerar que su actuar fue excusable?. Al respecto diremos que éste "término prudente" del que habla el artículo 107 fracción XVI, de la Constitución, no debe exceder de tres días, siendo oportuno señalar que la disposición legal en cita se ajusta perfectamente a la propuesta que hacemos en éste trabajo de investigación, pues en la misma se hace referencia que de ser excusable el actuar de la autoridad se le requerirá nuevamente para que cumpla con la ejecutoria de amparo, sin embargo, en la norma invocada no se habla de un término de veinticuatro horas como es el caso del artículo 105 de la Ley de Amparo, ni nos remite a dicho término, sino que nos habla de un "término prudente", por lo que atendiendo que las normas Código Federal de Procedimientos Civiles se aplican de manera supletoria de la Ley de Amparo, entonces debemos estarnos a lo dispuesto por la fracción II del artículo 297 del ordenamiento legal invocado que ordena." Cuando la ley no señale un término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes II.- *Tres días para cualquier otro acto*"; de lo anterior, se colige que el legislador al no haber señalado un término específico, para que la Corte requiera a la autoridad responsable, una vez que ha declarado la repetición del acto reclamado, se percato de que en ocasiones (por no decir en la mayoría de los asuntos), es imposible dar cumplimiento con una ejecutoria de amparo en veinticuatro horas dada la carga de trabajo de las autoridades jurisdiccionales y en general de los Organos del Estado, por lo que dejo abierta la posibilidad de que se aplicará de manera supletoria la legislación procesal indicada, o en su defecto en uso de la facultad interpretativa de la Suprema Corte a través de la jurisprudencia señalará un término para que se de cabal cumplimiento con la ejecutoria de amparo, el cual insistimos, no debe exceder de tres

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

días o setenta y dos horas, pues no hay que perder de vista que tratándose de la violación de las garantías individuales, se debe restituir lo más pronto posible al gobernado en el goce de las mismas.

En tales condiciones si el legislador ya abrió la puerta para que, después de que la Corte declare la repetición del acto reclamado, se requiera a la autoridad responsable de cumplimiento al fallo protector dentro del "término prudente" que se le señale (mismo que no debe exceder de tres días), ¿no sería preferible que se aplicará el mismo término desde el momento que un Tribunal de Amparo dicta una ejecutoria y requiere a la autoridad responsable para que de cumplimiento con la misma? Creemos sin duda que sí, pues insistimos, que a las autoridades responsables, no se les da la oportunidad debida para cumplimentar en sus términos con una ejecutoria de amparo, por las razones ya señaladas con anterioridad, por lo que al verse sin salida y con la obligación de cumplimentar con el fallo protector en el muy reducido término de veinticuatro horas, repiten el acto reclamado utilizando las ventajas tecnológicas con las que hoy contamos, tal y como lo hizo el Juez Quinto Penal de Paz en el ejemplo que citamos, sabedoras las autoridades que con dicha conducta no serán sancionadas debido a los criterios que utiliza en la actualidad nuestro Tribunal Supremo, por ello se proponen las sanciones a que hemos hecho referencia.

Por lo que hace al procedimiento de ejecución, de las sanciones de destitución y consignación, como nos lo indica el Señor Ministro JUVENTINO V. CASTRO, la ley no nos indica "que procedimiento judiciales o administrativos se deben llevar a cabo para la destitución constitucionalmente ordenada"(66), sin embargo a falta de disposición legal que prevea éste procedimiento, la Suprema Corte ha considerado que al imponerse ésta sanción, una vez que la misma sea declarada procedente, *se le deberá notificar personalmente a la autoridad destituida, debiéndose hacer del conocimiento del superior jerárquico, para el efecto de que gire las ordenes correspondientes a para que sea separado del cargo el servidor público infractor y*



*dejen de cubrirse las percepciones, que como tal, pudieran corresponderle. El anterior procedimiento se aplicó en la queja número 31/97 que hemos ludido con antelación.*

Por último nos toca responder ¿Cual es el delito que se le imputaría a la autoridad responsable para el caso de que se llegue a consignar por repetir el caso reclamado?. Para contestar esta interrogante debemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 208 que se encuentra en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo II, de la Ley de Amparo, que se refiere a "La Responsabilidad de las Autoridades", dicho ordenamiento legal, prevé. "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Autoridad Federal, *inmediatamente será separada de su cargo, y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad*". De la lectura del citado ordenamiento legal se aprecia que éste no habla de la pena que debe aplicarse a la autoridad que repite el acto reclamado, pues para ello nos remite a las sanciones que el Código Penal Federal contempla en relación al delito de abuso de autoridad, por lo que debemos estar a lo dispuesto por el artículo 215 del cuerpo de leyes invocada, el cual en sus dos últimos párrafos ordena:

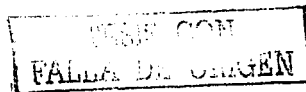
*"...Al que cometa el delito de abuso en los términos previstos en las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días de multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos..."*

*"Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos en las fracciones VI a IX se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos"*



Como se ve existen dos penalidades para el delito de abuso de autoridad, por lo que debemos dilucidar cual es la aplicable al caso de que dicha sanción se aplicará a la autoridad responsable por repetir del acto reclamado. al respecto el maestro MARTINEZ GARZA VALDEMAR, considera que "aplicándose el principio de "in dubio pro reo" debe estarse a la penalidad menos grave y por ello la norma aplicable es la contenida en el penúltimo párrafo del artículo 215 de la Ley Sustantiva Penal Federal" (67), criterio con el que desde luego estamos de acuerdo e inclusive ya ha sido aplicado por el C. Juez Cuarto de Distrito en materia Penal del Distrito Federal, en la causa penal número 142/97 que se instruyó en contra de MARTIN FRANCO NAVA, por la comisión del delito previsto por el artículo 208 de la Ley de Amparo, según consta de las constancias judiciales que integran el incidente de inexecución de sentencia 31/97, a que nos referimos, dentro de las que aparece la sentencia definitiva emitida en dicho procedimiento judicial de fecha 25 de marzo de 1999, el donde el Juez Federal considero que le era aplicable al procesado el penúltimo párrafo del artículo 215 del Código Penal Federal, por lo que atendiendo a las circunstancias personales del sujeto activo del delito se le aplico una pena equidistante entre la mínima y la media y se le condeno a seis años tres meses de prisión, inhabilitación por el término de seis años tres meses de para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, públicos y multa de doscientos treinta y ocho días equivalente a \$63,465.08. Por lo tanto tratándose de la consignación que se haga a la autoridad responsable se deberá aplicar ésta pena.

Por otra parte, es oportuno mencionar, que los jueces de Distrito a quienes se hiciere la consignación de la autoridad responsable por repetir el acto reclamado o incumplir el mismo sólo se sujetaran a procesar al funcionario por tales hechos y si apareciere otro delito diverso se hará la consignación del hecho al Ministerio Público, para que integre la averiguación previa correspondiente y ejercite acción penal, ya que así lo dispone el artículo 110 de la Ley de Amparo, el cual en su última parte nos remite a la parte final del artículo 208 de la Ley invocada, sin embargo, el último de los



dispositivos legales en cita no nos indica nada al respecto por lo que de acuerdo con el contenido y la concatenación que debe existir entre las normas deberá aplicarse el artículo 210 de la Ley de la materia.

En cuanto a la aplicación que debe hacerse a la autoridad responsable de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución de consignación y destitución, fuera de los casos a que nos hemos referido antes, también es conveniente que ésta se aplique a la autoridad responsable cuando repita el acto reclamado en diferentes asuntos en cinco ocasiones. ya que no creemos que haya una razón que excuse a la autoridad responsable llegue a situarse en tal circunstancia. por el contrario con ello se demostraría que la autoridad responsable de manera habitual comete esta infracción por lo que se hace acreedora a dicha medida. por ello. reiteramos nuestra petición en el sentido de que cada vez que una autoridad responsable repita un acto reclamado se ordene se asiente en su expediente personal dicha infracción. a efecto de que si en un futura llegase a repetir el acto reclamado en diferentes asuntos, al llegar al número de cinco veces la reiteración de su conducta, se le consigne ante el Juez de Distrito competente, pues creemos que al tratarse de una conducta de carácter penal, también se debe sancionar la reiteración de la misma. tal y como sucede en cualquier delito ya sea del orden común o federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.-

Para terminar con el presente trabajo de investigación, haremos una síntesis de las conclusiones a las que llegamos, en base a las consideraciones que hicimos referencia en el tema central de esta tesis en relación a la denuncia de repetición del acto reclamado, el cual como hemos dicho, es muy frecuente que en la actualidad se verifique por parte de las autoridades responsables, sin que se les castigue por ello, pese a que la citada repetición del acto reclamado es una de los delitos constitucionales, como se le suele llama por algunos autores, por lo que a continuación haremos una serie de propuestas esperando que con ello se brinden las reglas o bases según las cuales, pueda solucionarse eficaz y satisfactoriamente un problema que aqueja a muchos de los gobernados que llegan a obtener una sentencia protectora de amparo.

*1.- La repetición del acto reclamado debe seguirse de oficio y no sólo a petición de parte.*

*2.- Cuando el Tribunal que conoció del juicio de garantías considero existente la repetición del acto reclamado, y al ser enviados a la Suprema Corte de Justicia los autos originales, si antes de que la Corte emita la resolución correspondiente, la autoridad responsable deja sin efecto el acto reiterativo, deberá imponérsele, una sanción de trescientos días de salario mínimo, ordenándose que dicha infracción se asiente en el expediente personal del funcionario sancionado.*

*3.- Para el caso de que el Tribunal de amparo declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, y la Suprema Corte de Justicia, en el incidente de inconformidad considere fundada la repetición del acto reclamado, se le deberá imponer a dicha autoridad una multa por el equivalente a trescientos días de salario mínimo, debiéndose ordenar que dicha infracción se asiente en su expediente personal y requiriéndosele para que en el término de setenta y dos horas de cabal cumplimiento con la sentencia protectora de amparo, apercibiéndosele que de insistir*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

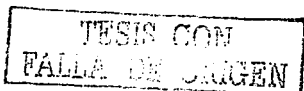
*en su conducta se le impondrán las sanciones de destitución y consignación a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna.*

*4.- Si en el mismo asunto la autoridad responsable repitiera el acto reclamado en dos ocasiones aunque se trate de actos diferentes, al cometerse la segunda infracción se le deberá sancionar con una multa de quinientas veces el salario mínimo, requiriéndosele para que de cabal cumplimiento a al sentencia protectora de amparo, apercibiéndosele que de insistir en su conducta se destituirá y consignará ante el Juez de Distrito correspondiente.*

*5.- A efecto de evitar que las autoridades responsables repitan el acto reclamado, se debe reformar el artículo 105 de la Ley de Amparo, debiéndosele conceder a dicha autoridad un término de tres días para que de cumplimiento con el fallo protector, evitándose así que la autoridad responsable repita el acto reclamado con la continuidad que hoy en día se realiza y desahogándose de ésta manera un poco la enorme carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales federales. Tratándose de asuntos en materia penal en que se conceda al quejoso un amparo liso y llano si se deberá dar cumplimiento con dicha ejecutoria en el término de veinticuatro horas.*

*6.- Si durante el ejercicio de sus funciones un servidor público en diversos asuntos de su conocimiento reincidiera en su conducta repitiendo en cinco ocasiones el acto reclamado se le destituirá al cometer la última infracción, del último de los cargos que tenga, debiéndosele además consignar ante el Juez de Distrito correspondiente.*

*7.- Como consecuencia de lo anterior se debe reformar el primer párrafo de la fracción XVI de la Constitución debiendo quedar de la siguiente manera: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, la Suprema Corte de*



*Justicia, podrá sancionar a dicha autoridad, en la forma que estime pertinente, pudiendo llegar hasta su destitución y consignación.*

Entendemos que las propuestas hechas con antelación quizá sean demasiado pretenciosas, pues creemos que sobre todo tratándose de reformas a la Constitución sólo deben realizarse en los casos en que la realidad social del país reclama su modificación o adición, sin embargo, verdaderamente consideramos que en la actualidad la reforma que se propone al artículo 107 fracción VII de la Ley Suprema, se ajusta a ésta premisa; además, realmente estamos preocupados por que en la actualidad se cumplan cabalmente las sentencias protectores de amparo lo más pronto posible, ya que no debe perderse la majestad con que siempre ha investida dicha resolución; por lo que para aquellas autoridades que no respeten éste principio y repitan el acto reclamado deben ser sancionadas.

Antes de finalizar, debemos hacer mención que nuestro sentir de alguna manera se encuentra demostrado en la última reforma que se hizo a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, pues en la exposición de motivos de la misma se explicó que existía un reclamo por parte de los abogados y los particulares en relación a las sentencias de amparo las cuales no siempre se ejecutan, en parte porque la única sanción que estaba establecida para los casos de incumplimiento es tan severa que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado en imponerla, razonamiento que sin duda se aplica a la repetición del acto reclamado, sin embargo, la solución que se le dio al problema planteado resulta insuficiente, pues el hecho que se haya facultado a la Suprema Corte para que determine si existe una excusa para que las autoridades incumplan o repetición el acto reclamado da pie a que menos se aplique una sanción a las autoridades responsables, pues quedará a interpretación de la Corte decidir cuando es excusable o inexcusable la conducta de la autoridad judicial pese a que haya infringido la ley, lo que lejos de dar una solución agrava más el problema, por ello en éste trabajo nos atrevemos a solicitar una reforma substancial en la que se de una verdadera y real solución para



detener a la reiterada e impune conducta de las autoridades responsables cuando incurran en la repetición del acto reclamado.

Cabe destacar que por lo que hace a las multas que se solicita se apliquen a las autoridades que repitan el acto reclamado, deberán estipularse en la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sobre la cual diremos que en el año del 2001 se elaboró una propuesta de nueva Ley de Amparo, en la que un sus artículos 191 y 192, existe un gran adelanto para sancionar a las autoridades responsables en caso de inexecución de las sentencias, pues se habla de la imposición de multas en contra de dichas autoridades, refiriendo además que en caso de que el cumplimiento se efectuará posteriormente no exime a la autoridad de la responsabilidad en que pudiere incurrir, así mismos los artículos 194, 195 y 196, están encaminados a lograr el cumplimiento del fallo protector, cuando se trate de inexecución de sentencia, dedicando sólo dos artículos a la repetición del acto reclamado el 197 y 198 del nuevo proyecto de Ley de Amparo de los que el primero de ellos habla de la forma de tramitación del incidente, mencionando que de ser fundada la denuncia se remitirán los autos a la Corte para los efectos del artículo 192, es decir para la aplicación de la sanción prevista por el artículo 107 del Pacto federal.

Por su parte el artículo 198, dispone que de declararse fundada la repetición del acto reclamado se procederá a la inmediata destitución y se declarará a la autoridad, responsable del delito que haya cometido contra la administración de justicia; como se puede apreciar del contenido de las citadas disposiciones legales se vuelve a caer en los mismos vicios que persisten en la actualidad, ya que como lo demostramos es muy difícil que a una autoridad se le apliquen las sanciones antes referidas; lo que es más, el citado dispositivo legal no determina con exactitud a que delito se refiere que comete la autoridad al repetir el acto reclamado; además de lo anterior se deduce que se minimizo a la repetición del acto reclamado, ya que por ésta conducta no se habla de la imposición de multas a la autoridad que la cometa como se hace en relación al incidente de inexecución de sentencia, con lo que de nueva cuenta se deja impune a la autoridad

responsable como sucede hoy en día por las razones que se apuntaron al tratar el tema respectivo. En conclusión, debemos decir que dadas las condiciones actuales por las que atraviesa nuestro país, se hace imperativo que acabemos con los viejos vicios que se vienen arrastrando en anteriores épocas en las que un servidor público, quedaba impune aprovechándose del puesto o función pública que desempeñaba, lo cual en la actualidad ya no podemos permitir si queremos que en nuestro querido país haya un verdadero respeto y cambio en las instituciones que nos rigen, y si pretendemos que en nuestros días siga subsistiendo el juicio de amparo el cual tiene la noble finalidad de proteger al gobernado de los actos autoritarios inconstitucionales y por ende proteger el contenido de nuestro Documento Fundamental.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS: El Juicio de Amparo; Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 2.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO: El Juicio de Amparo; Trigésima Octava Edición Editorial Porrúa, México, 2001.
- 3.- CANTU NORIEGA ALFONSO: Lecciones de Amparo; Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 4.- CASTRO JUVENTINO V.: El sistema del Derecho de Amparo; Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 5.- COLOME RAMIREZ DELIO: Apuntes de Amparo; Villa Hermosa, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 1992.
- 6.- CHAVEZ PADRÓN MARTHA: Evolución del Juicios de Amparo y el Poder Judicial; Editorial Porrúa, México, 1990.
- 7.- FIX ZAMUDIO HECTOR: Ensayos Sobre el Derecho de Amparo; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
- 8.- GÓNGORA PIMENTEL GENARO: Introducción al Juicio de Amparo; Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 9.- MARTINEZ GARZA VALDEMAR: La autoridad Responsable en el Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, México, 1994.
- 10.- ORTEGA ARENAS JOAQUIN: El Juicio de Amparo Mito y Realidad; Editorial Claridad, México 1993.
- 11.- REYES TAYABAS JORGE: Ejecución de Sentencia de Amparo, y consecuencias de su incumplimiento; Mexicali B.C.N., Poder Judicial del Estado de Baja California, Instituto de la Judicatura del Estado, México, 1999.
- 12.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de la Sentencia de Amparo, México, 2001.
- 13.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: 75 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999.

**14.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Manual del Juicio de Amparo; México 1999.**

**15.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación, México 1999.**

## **LEGISLACION**

**1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**2.- Ley de Amparo.**

**3.- Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.**

**4.- Código Penal Federal.**

**5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.**